



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO**



TITULO:

**“LA PROBLEMÁTICA DEL HACINAMIENTO CARCELARIO Y
LA REPERCUSIÓN EN LA FINALIDAD DE LA PENA EN EL
CENTRO PENITENCIARIO DE CHICLAYO AÑO 2017”**

TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

WINCLER BRANDON CABREJOS GAVIDIA

ASESOR

DR. ERWIN QUISPE DÍAZ

Chiclayo

NOVIEMBRE 2019

TESIS:

“LA PROBLEMÁTICA DEL HACINAMIENTO CARCELARIO Y LA REPERCUSIÓN EN LA FINALIDAD DE LA PENA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE CHICLAYO AÑO 2017”

Presentada por el Bachiller Sr. **Wincler Brandon Cabrejos Gavidia**, a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.

WINCLER BRANDON CABREJOS GAVIDIA

Bachiller

Dr. Erwin Quispe Díaz

Asesor

Aprobado por:

Dr. Cesar Augusto Núñez Sánchez

Presidente

Mg. Lito R. Becerra Angulo

Secretario

Mg. Javier Díaz Día

Vocal

AGRADECIMIENTO

Agradezco en principio a Dios, por ser el dador de vida y darnos firmeza para continuar con esta ardua labor y no desvanecer en el camino.

A mis padres por su trabajo y sacrificio en todo este tiempo, gracias a ustedes por contribuir a lograr mis metas y objetivos.

A mis hermanos por estar siempre presentes, acompañándome en todo momento y por el apoyo moral, que me brindaron a lo largo de esta etapa de mi vida.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico a mi familia que han sido pilar fundamental en mi formación como profesional.

A todas las personas de nuestra región Lambayeque con la finalidad de contribuir al desarrollo y mejora como seres humanos y como sociedad.

RESUMEN

El aumento alarmante de la criminalidad con las consiguientes demandas de seguridad por parte de la población, trajo consigo el incremento de las penas y con ella la restricción y hasta la eliminación de algunos beneficios penitenciarios.

Si bien, el endurecimiento de las sanciones como su tratamiento mismo respondía a una de las formas de enfrentar la creciente ola delictiva, agudizó por otro lado el problema del hacinamiento de las cárceles, toda vez que los egresos por medio de estos beneficios se redujeron significativamente al punto que a fines del año 2016 todo el sistema penitenciario fue declarado en emergencia.

En medio de esta crisis penitenciaria el Congreso delegó al ejecutivo facultades para legislar en esta materia, siendo así que a fines del año 2016 se emitieron diversas normas con el objetivo de descongestionar los centros de reclusión, contándose entre ellos al Decreto Legislativo 1300, denominado “Ley de procedimiento especial de conversión de pena en ejecución de condena”.

La presente investigación que según mi consideración será de gran importancia para la comunidad jurídica, y para beneficio de la sociedad puesto que busca demostrar que la ejecución de condenas alternativas a penas limitativas de derechos y jornadas de prestación de servicios a la comunidad, impuesta al o los sentenciados deberá ser cumplida, conforme fuera ordenada por la autoridad jurisdiccional.

Se finaliza indicando que la presente Tesis constituirá un aporte para comprender sobre el cumplimiento o no, de la ejecución de sentencias a penas limitativas de derechos y jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en los Juzgados Penales de Chiclayo. El problema del hacinamiento en las cárceles del norte del país se ha venido agudizando. En el penal de Chiclayo, hay 4,400 internos, pese a que solo fue construido para albergar a 900 internos. Según estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Este incremento se debe a que diariamente ingresan entre 03 o 04 detenidos, y solo 02 salen libres por cumplir sus condenas.

En la Provincia de Chiclayo no existe un estudio respecto a cómo se está aplicando la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad, y si realmente se viene cumpliendo en beneficios de la sociedad; por ello se hace necesario contar con un análisis de la situación actual de la aplicación de dicha pena limitativa de derechos, a fin de evaluar su nivel de eficacia.

ABSTRACT

The alarming increase in crime with the consequent demands of security by the population, brought with it the increase in penalties and with it the restriction and even the elimination of some penitentiary benefits.

Although, the tightening of sanctions as their treatment responded to one of the ways to face the rising crime wave, on the other hand exacerbated the problem of prison overcrowding, since expenditures through these benefits were significantly reduced to the point that at the end of 2016 the entire penitentiary system was declared in emergency.

In the midst of this penitentiary crisis, Congress delegated to the executive powers to legislate on this matter, being that at the end of 2016 various regulations were issued with the objective of decongesting the detention centers, including among them the Legislative Decree 1300, called “ Law of special procedure of conversion of sentence in execution of sentence ”.

The present investigation that, in my opinion, will be of great importance for the legal community, and for the benefit of society since it seeks to demonstrate that the execution of alternative sentences to restrictive rights penalties and days of rendering services to the community, imposed on or Those sentenced must be complied with, as ordered by the jurisdictional authority.

It concludes by indicating that this Thesis will constitute a contribution to understand about the compliance or not, of the execution of sentences with limited penalties of rights and days of rendering services to the community, in the Criminal Courts of Chiclayo. The problem of overcrowding in prisons in the north of the country has been sharpening. In the Chiclayo prison, there are 4,400 inmates, although it was only built to house 900 inmates. According to statistics from the National Penitentiary Institute (INPE). This increase is due to the fact that between 03 or 04 detainees are admitted daily, and only 02 are released for serving their sentences.

In the Province of Chiclayo there is no study as to how the execution of the penalty for the provision of services to the community is being applied, and if it is really being carried out for the benefit of society; Therefore, it is necessary to have an analysis of the current situation of the application of said penalty of rights, in order to assess its level of effectiveness.

INTRODUCCIÓN

Según el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a noviembre del 2018 la población del sistema penitenciario fue de 111.851 personas, de las cuales 90.638 se encontraban en establecimientos penitenciarios intramuros, es decir, privados de su libertad, y 21.213 en establecimientos de medio libre o extramuros, que es la población de liberados con beneficio penitenciario y sentenciados a penas limitativas de derechos.

La población penitenciaria creció en 56,2% en el quinquenio 2009-2013 y en 34,1% en el quinquenio 2014- 2018. En el 2017, dicha población creció en 4,6%, la menor tasa desde el 2010, mientras hasta noviembre del 2018 la población creció en 5,6%. Llama la atención que dichas tasas sean bajas tomando en cuenta la mayor criminalidad existente en el país.

Los delitos más comunes que se encuentran en la población penal son robo agravado (26,1%), violación sexual de menor de edad (9,7%) y tráfico ilícito de drogas (8,6%).

Respecto a la población de internos, el 94,4% es de hombres frente al 5,6% de mujeres. El 2% de la población de internos es analfabeta, 21% alcanzó el primario, 68% el secundario y 9%, es decir, 8.524 personas, contaba con nivel superior al momento de ingresar a prisión.

El penal de Chiclayo ocupa el primer lugar en hacinamiento de las 11 cárceles que existen en la región norte. La causa es la sobrepoblación de reos que a la fecha suman 3,134, cuando la capacidad del recinto es para 1,143 personas. El centro penitenciario de Trujillo está en segundo lugar.

Los registros de la Dirección General de la Región Norte-INPE, indican que su ámbito de intervención incluye cinco regiones. Es decir, también hay penales en Cajamarca, Tumbes y Piura, cuyas construcciones fueron diseñadas para albergar a 5,200 presos en total. Empero, actualmente soportan a 12,868 internos.

La tugurización en los centros penitenciarios podría originar reyertas, motines, además de afectarse las políticas para la reinserción en la sociedad del interno.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
PRESENTACIÓN.....	iv
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCIÓN	vii
ÍNDICE	viii

CAPITULO I

MARCO DE INVESTIGACIÓN

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	15
1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	16
1.3.- FORMULACION DEL PROBLEMA.....	17
1.4.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.5.- OBJETIVOS	18
2.5.1.- Objetivo General	18
2.5.2.- Objetivos Específicos.....	18
1.6.- HIPÓTESIS	18
1.7.- VARIABLES.....	19
1.7.1.- variable independiente	19
1.7.2.- Variable Dependiente.....	19

1.8.- Metodología	19
1.8.1.- Tipo y nivel de investigación.....	19
1.8.2.- Diseño de contrastación de la hipótesis:	19
1.8.3.- Población y muestra.....	19
1.8.4.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	19
Técnica de análisis - síntesis,.....	19
Técnica de Fichaje	20

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

LA PENA

2.- Antecedentes.....	21
a.- Nivel internacional.	21
b.- A nivel nacional.	25
c.- A nivel local.	28
2.1.- LA PENA.....	33
2.2.- CONCEPTUALIZACIÓN, NATURALEZA Y JUSTIFICACIÓN DE LA PENA.	33
2.3.- FUNCIÓN DE LA PENA: LAS TEORÍAS DE LA PENA.....	35
2.3.1.- Teorías absolutas	35

2.3.1.1.- Críticas a las teorías absolutas de la pena.....	36
2.3.2.- Teorías Relativas De La Pena	37
2.3.3.- Teorías de la prevención especial:	37
2.4.- EL SISTEMA DE PENAS EN EL DERECHO PENAL PERUANO.....	39
2.5.- LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA PREVISIÓN LEGAL E IMPOSICIÓN DE LA PENA	39
2.5.1.- El principio de legalidad.	40
2.5.2.- El principio de lesividad.....	41
2.5.3.- Principio de culpabilidad.....	41
2.5.4.- El principio de proporcionalidad.....	42
2.5.5.- El principio de resocialización	42
2.5.6.- El principio de humanidad de las penas	43
2.6.- CLASES DE PENA.....	43
2.6.1.- Las clases de pena de acuerdo a su naturaleza	44
2.6.2.- Pena privativa de libertad.....	44
2.6.3.- Penas restrictivas de libertad.	45
2.6.4.-Penas limitativas de derechos.....	47
2.7.- LA CRISIS DEL SABER PENAL FUNDAMENTAL.....	49
a) La insuficiencia del método de la dogmática penal originaria.	49
b) La crisis de la dogmática penal a la luz de la des- legitimación del sistema.	51
2.8- LA CRISIS EN EL SENTIDO DE LA PENA.	53

a) La falta de justificación de la sanción penal.....	53
b) La descalificación de los fines retributivos y la puesta en duda de los preventivos. —	54
2.9.-LA DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA CENTRAL.....	56
2.9.1.-La crisis penal como crisis de legitimación.	56

CAPITULO III

HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL REGIMEN PENITENCIARIO

EN EL PERÚ

3.1.- EL HACINAMIENTO DE INTERNOS.	59
3.2.- EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN PENAL 2001 A 2015.....	63
3.3.- FACTORES QUE CONTRIBUYEN AL INCREMENTO DEL HACINAMIENTO DE INTERNOS.....	63
3.3.1. El uso Excesivo de la Prisión Preventiva.	63
3.3.2. El endurecimiento de las sentencias:.....	63
3.3.3.- Reducción de los beneficios de semilibertad y libertad condicional:	64
3.3.4.- La limitada capacidad de albergue:.....	64
3.4.- MEDIDAS PARA HACER FRENTE EL HACINAMIENTO DE INTERNOS.	66
3.4.1.- Construir más Establecimientos Penitenciarios.	66
3.4.2. Revisión de la política legislativa.....	67

3.5.- EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL PERÚ.....	68
3.5.1. Población del Sistema Penitenciario Nacional.	69
3.6.- PERIODO DE PERMANENCIA DE LOS INTERNOS EN UN ESTABLECIMIENTO PENAL.....	71

CAPITULO IV

ALTERNATIVAS LEGISLATIVAS PARA EVITAR EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO

4.1.- LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO PENAL.	74
4.1.1.- Una visión comparativa y retrospectiva al Decreto Legislativo. N° 1300.	74
4.1.2.- Conversión de la pena según el Decreto legislativo N° 1300.	75
4.2.- DECRETO LEGISLATIVO N° 1322 QUE REGULA LA VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL	78

CAPITULO V

MARCO LEGAL

5.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.....	82
5.2.- CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	82
5.3.- CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL.....	83

CAPITULO VI

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

6.1.- AÑO 2018.....	84
6.1.1.- Tipo de delitos-enero 2018.....	84
6.1.2.- Evolución de la población penitenciara	86
6.2.- AÑO 2017.....	89
6.2.1.- Población penal por delito.....	89
PRIMER TRIMESTRE 2017 (MARZO).....	90
SEGUNDO TRIMESTRE 2017 (JUNIO).....	91
TERCER TRIMESTRE 2017 (SETIEMBRE).....	92
6.3.- Año 2016.....	93
6.3.1.- Semestre (JULIO 2016).	94
6.4.- Análisis de crecimiento poblacional penitenciario entre los años 2016 – 2018.	95
6.5.- POBLACION DE MEDIO LIBRE SENTENCIADOS A PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO A NIVEL NACIONAL	97
6.6.- ENCUESTA.....	99
CONCLUSIONES	106
RECOMENDACIONES	107
BIBLIOGRAFIA	108
ANEXOS	110

ANEXO 01: DECRETO LEGISLATIVO N° 1300.....	111
ANEXO 02: DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL.	115
ANEXO 03: DECRETO LEGISLATIVO N° 1191	120

CAPITULO I

MARCO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA

El problema del hacinamiento en las cárceles del norte del país se ha venido agudizando se ha agudizado. En el penal El Milagro, en Trujillo, hay 4,400 reos, pese a que solo fue construido para albergar a 1,600, según estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Este incremento se debe a que diariamente ingresan entre ocho y diez detenidos, y solo tres salen libres por cumplir sus condenas.

Pese al elevado número de reclusos, este presidio solo cuenta con 35 agentes del INPE.

En el centro penitenciario de Chiclayo, hay 3,200 presos, cuando solo debería haber 900. A este entran a diario de tres a cuatro reos nuevos¹.

Ante ello, dijo que están gestionando el traslado de los reclusos a otras cárceles, para reducir la sobrepoblación. "Tenemos una sobrepoblación de más del 300%. Es evidente que no estamos ofreciendo buenas condiciones carcelarias y nos preocupa. La situación es alarmante", agregó Adriano.

El panorama es similar en Río Seco, Piura. Esta cárcel fue edificada para albergar a 800 reos, pero hay casi 2,900. Según fuentes de la Dirección del mismo Centro Penitenciario², dijo que mensualmente ingresan hasta 40 nuevos internos.

El Código Penal de 1991 adoptó como criterio político criminal el de restringir la aplicación efectiva de la pena de privación de la libertad, denotando en su exposición de motivos, “la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten mayor gravedad” (Prado, 1996, p. 24).

¹ INPE. DICIEMBRE 2016. CENTRO DE INFORMES ESTADISTICOS.

² Guery Chirinos.- Director del penal Río Seco Piura. 2016

Así, el referido cuerpo de leyes contempla la conversión de una pena privativa de libertad en una pena limitativa de derechos, en aquellos delitos cuya pena sea de corta o mediana duración.

Como un tipo de pena de limitativa de derechos se tiene a la prestación de servicios a la comunidad, esta pena se impone cuando la sanción del delito que se ha cometido no supera los 4 años de pena privativa de libertad, en los delitos de poca lesividad para la sociedad, donde el sentenciado cumple su sentencia en libertad y además tendrá que realizar labores de servicios gratuitos a la comunidad en entidades benéficas públicas u otras similares, como hospitales, escuelas, orfanatos, o instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

En la Provincia de Chiclayo no existe un estudio respecto a cómo se está aplicando la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad, por ello se hace necesario contar con un análisis de la situación actual de la aplicación de dicha pena limitativa de derechos, a fin de evaluar su nivel de eficacia.

1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El sistema de justicia penal en nuestro país ha dispuesto una serie de mecanismos legales para coadyuvar a la administración de justicia, es así que se da la posibilidad de convertir una pena privativa de libertad en una pena limitativa de derechos, y una modalidad de este tipo de pena es la prestación de servicios a la comunidad, la misma que es nuestro tema central de análisis de la presente investigación.

Esta pena se impone cuando el delito que se ha cometido no supera los 4 años de pena privativa de libertad, en donde el sentenciado tendrá que realizar labores de servicio gratuitos a la comunidad en entidades públicas, como hospitales, escuelas, orfanatos; o instituciones privadas con fines asistenciales o sociales. Siendo tema de análisis de la presente investigación la Prestación de servicios a la comunidad, nos hemos planteamiento el problema de analizar cómo se aplica la pena prestación de servicios a la comunidad en la provincia de Chiclayo, ello en razón de que nos interesa conocer de qué manera se está implementando la prestación de servicios a la comunidad y si dicha prestación de servicios es eficaz en su cumplimiento, es decir si este mecanismo legal está coadyuvando a descongestionar los penales que en la

actualidad se encuentran en un estado de hacinamiento, de modo tal que dicho mecanismo legal permitirá que el sentenciado pueda realizar un trabajo en bien de la sociedad cumpliendo su pena impuesta.

1.3.- FORMULACION DEL PROBLEMA.

¿De qué manera la problemática del hacinamiento carcelario repercute en el cumplimiento de la finalidad de la pena en el Centro penitenciario de Chiclayo en el año 2017?

1.4.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Justificación

La presente Tesis se justifica de igual modo, en ver en que se beneficia la sociedad Chiclayana con tantas necesidades de mano de obra; mantenimiento y desarrollo, en su organización y mejoras en la ciudad donde deberían de participar los sentenciados que se benefician con el Decreto Legislativo N° 1300 que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

Importancia

La presente investigación es un tema de mucha importancia en el ámbito penitenciario y penal peruano a nivel nacional, ya que nos permitirá analizar y evaluar si las instituciones involucradas en el sistema penal de conversión de las penas, viene siendo real y efectiva, o solamente es un simple trámite que permite que los sentenciados primarios, que cumplen los requisitos del Decreto Legislativo 1300, realicen un mero trámite y consigan la tan deseada libertad a cambio de nada, o sea no cumplen las actividades que deben realizar en la comunidad o la ley determinó.

Es necesario su análisis, y de ello conocer si los magistrados del Poder Judicial están haciendo uso de este mecanismo legal Decreto Legislativo N°1300, o siguen optando por imponer la pena privativa de libertad, teniendo como alternativa este mecanismo legal que perfectamente puede aplicarse a aquellos sentenciados que no guarden peligrosidad y cuya pena por el delito cometido no supere los 6 años de pena

privativa de libertad. Asimismo es importante porque corresponde a la realidad jurídica actual toda vez que la experiencia ha demostrado que en el distrito judicial de Lambayeque no se sabe exactamente si se está aplicando en forma efectiva esta pena limitativa, el Código Penal dispone claramente los supuestos en los que perfectamente puede aplicarse de manera legal este tipo de pena, y de aplicarse es igualmente necesario saber cómo se está implementando su ejecución.

1.5.- OBJETIVOS

2.5.1.- Objetivo General

Determinar la problemática del hacinamiento carcelario y su repercusión en el cumplimiento de la finalidad de la pena en el Centro penitenciario de Chiclayo en el año 2017

2.5.2.- Objetivos Específicos

1. Analizar el cumplimiento de la finalidad de la pena en el Centro Penitenciario de Chiclayo en el año 2017.
2. Evaluar las causas reales del hacinamiento carcelario en el Centro Penitenciario de Chiclayo.
3. Determinar si las instituciones involucradas en la ejecución de la pena cumplen adecuadamente su función en el distrito judicial de Lambayeque.
4. Difundir la problemática del hacinamiento carcelario, a fin, que las autoridades judiciales desarrollen medidas de solución acordes a la finalidad de la pena.

1.6.- HIPÓTESIS

Si, la finalidad de la pena a los sentenciados del Penal de Chiclayo resulta eficaz, entonces; se deberá dar una correcta aplicación penitenciaria que no permita el hacinamiento carcelario.

1.7.- VARIABLES.

1.7.1.- variable independiente

La problemática del hacinamiento carcelario y su repercusión en la finalidad de la pena.

1.7.2.- Variable Dependiente.

Centro Penitenciario de Chiclayo año 2017.

1.8.- Metodología

1.8.1.- Tipo y nivel de investigación

Analítico descriptivo.

1.8.2.- Diseño de contrastación de la hipótesis:

La contrastación de la Hipótesis se hará utilizando el método descriptivo y explicativo; en la cual se determine los diversos factores que generan las discrepancias para analizar la problemática de los internos que se les realiza la conversión de pena.

1.8.3.- Población y muestra

Población: Establecimiento Penitenciario de Chiclayo

Muestra: Reportes de estadísticas poblacionales.

AÑO 2017- 2018

1.8.4.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnica de análisis - síntesis,

Se analizará en porcentajes: el hacinamiento carcelario del Centro Penitenciario de Chiclayo.

Técnica de Fichaje

Para la elaboración del presente marco teórico, se ha empleado las fichas de registro (fichas bibliográficas) y las fichas de investigación (fichas textuales de resumen).

Técnica de la encuesta. Se utilizará el instrumento del cuestionario a abogados penalistas de la Provincia de Chiclayo.

Hoja de Validación, está autorizada por el Magister. Jorge Luis Saldaña Díaz.

MARCO TEÓRICO

CAPTULO II

2.- Antecedentes.

a.- Nivel internacional.

España.

Luis Jorge González Harker “situación penitenciaria y pena privativa de la libertad”.- Pontificia Universidad Javeriana 2000.

No solamente en países como el nuestro, caracterizados por su pobre desarrollo y por la ineficiencia de las actuaciones de sus autoridades públicas, nos hemos acostumbrado a convivir con los problemas que se presentan en el campo carcelario (hambre, abusos sexuales, transmisión de enfermedades mortales, rumores de práctica de videos snaff, certeza de práctica de videos pornográficos, torturas físicas y mentales, delincuencia organizada al interior de los centros de reclusión, etc.).

Se habla, en efecto, de una crisis mundial de este sector que, sin consideraciones presupuestales ni relaciones con los niveles de vida de la población, se extiende y abarca a la casi totalidad de los sistemas penitenciarios del planeta. Como es bien sabido, no es ésta una situación nueva ni reciente dentro las esferas de los problemas jurídicos y sociales, pues, como lo podremos corroborar en la presente investigación, desde los propios momentos de su surgimiento, la pena privativa de la libertad ha sido el objeto de innumerables críticas que se han sustentado en sus pobres y caóticos resultados en la práctica penitenciaria. Por otra parte, para comprender la magnitud del problema que se nos presenta con esta situación, recordemos que la pena privativa de la libertad es una institución que se encuentra concebida dentro de la más sagrada de las funciones del Estado: administrar justicia.

Por lo tanto, ¿Cuánta responsabilidad puede corresponderle a este ente por esta situación? ¿Más que un fracaso de la pena privativa de la libertad podríamos hablar de un fracaso del Estado mismo en este campo? Surgen, sin duda alguna, estas preguntas en este contexto en el que hemos ubicado a este problema. ¿Cuáles son los orígenes,

razones y posibles soluciones de los problemas penitenciarios que ha vivido y que actualmente padece nuestra sociedad? Son otras de las preguntas que, a través del análisis histórico y actual de la pena privativa de la libertad, pretenderemos responder sin llegar a centrarnos en vertientes o en pensamientos que hayan sido previamente elaborados o determinados.

Para lo anterior, hemos querido desarrollar una investigación global, una investigación que se acerque más a la realidad que se nos presenta a diario, que confronte a la teoría y a la práctica penitenciaria y, por sobre todo, que se oriente a concebir a la pena privativa de la libertad como la institución que no solamente pertenece ni necesita de los pronunciamientos jurídicos, sino que, además, requiere de una sociedad que la haga respetar y que vele por el real cumplimiento de los postulados que la rigen.

No abordaremos los propósitos de nuestra investigación dentro de una concepción exclusivamente legalista, pues también tendremos en cuenta aspectos relevantes de nuestra sociedad, aspectos que, sin duda, pensamos que pueden llegar a informarnos y a conducirnos hacia terrenos que nos expliquen más de cerca las razones de este bastante conocido fenómeno carcelario.

Argentina.

WILLIAM MARTÍN COTE VILLAMIZAR (2016), “Acciones jurídicas aplicables para disminuir el hacinamiento de internos en el centro penitenciario de mediana seguridad de Cúcuta”. Colombia.

La investigación sobre las Acciones Jurídicas Aplicables para Disminuir el Hacinamiento de Internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, fue desarrollado por William Martín Cote Villamizar y Leonel Darío Peña, estudiantes de Derecho de la Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta, presenta las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta; se examinan las medidas que ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta; y finalmente, se establece la forma en

que se puede comenzar a disminuir el hacinamiento carcelario en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, desde lo establecido normativamente en Colombia.

Como conclusión, se determina que de las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, se resalta la inexistencia de una política pública para superar el problema del hacinamiento carcelario; además, también el mismo se presenta a raíz del fracaso de la política criminal el Estado; a lo anterior también se suma, la falta de voluntad política para superar el problema; así como el uso indiscriminado y excesivo de la prisión preventiva; la expedición de nuevas leyes que reforman los requisitos de imposición de la medida de aseguramiento, la política de mayor represión penal, y el aumento de penas, entre otros factores, que han generado que los penales se hayan convertido en depósitos de seres humanos.

Finalmente, se recomienda que todas las entidades estatales involucradas desarrollen políticas serias de prevención de la delincuencia y la criminalidad.

BARRIENTOS VIDAL, NATALIA V. (2015). “El Estado Chileno y su Sistema Carcelario”. Valdivia. Chile.

El uso de las cárceles como un método de castigo otorgado por un tribunal, fue una idea inicialmente introducida en la Europa occidental y norteamericana del siglo XVIII y que paulatinamente se fue extendiendo a la mayoría de los países, incluyendo Chile, país en el cual se centrará el desarrollo de la siguiente investigación.

Sin perjuicio del dato histórico mencionado anteriormente, es necesario señalar que las posturas en cuanto al origen, el fin y la existencia misma de las cárceles son variadas, muchas logran coincidir en algunos puntos y otras entran totalmente en conflicto entre sí. Más allá de este problema no resuelto a nivel jurídico, esta tesis parte de la base de que el propio derecho ha convertido a la cárcel en un elemento racional,

socialmente aceptado y como ya se dijo, ampliamente utilizado en diversos países del mundo.

Respecto del tema central de esta tesis, es decir, la situación de las cárceles de nuestro país, no podemos negar que ella es precaria, afectando directamente a quienes residen en ellas.

Lo anterior no es una fantasía, ni ha quedado en el secretismo de lo que sucede dentro de los recintos penitenciarios, pues los hechos están demostrados en diversos informes de instituciones y fundaciones que se dedican al estudio del tema. Por sobre todo esta situación quedó manifestada con lo sucedido el año 2010 en la cárcel de San Miguel, señal evidente de que nuestros presos merecen una preocupación profunda en el cumplimiento de sus derechos, los cuales hasta hoy se han negado y pisoteado.

Por otro lado, pareciera ser que nuestra sociedad tiene una concepción de la cárcel como algo “natural” y que el sufrimiento de una persona privada de libertad, es inherente al cumplimiento de una condena, en este sentido, se tiende a creer que mientras más sufra un reo, mejor es el castigo. Es precisamente esta opinión la que da pie para que actualmente exista desinterés tanto a nivel político como social respecto del desarrollo de la vida de una persona que pasa sus días en prisión.

Es este desinterés descrito en el párrafo anterior el que ha inspirado la siguiente tesis, la cual por lo tanto, aborda “lo penitenciario” con el ánimo de sacar a relucir los defectos que encierra el sistema carcelario chileno. Para ello se desarrollarán tres capítulos, cuyos contenidos serán expuestos a continuación.

Partiendo lógicamente por el primer capítulo, este tiene como misión familiarizar al lector con la realidad de las cárceles de nuestro país. Para ello, se comenzará dando una mirada histórica de la situación intramuros, para terminar ahondando en los principales problemas que afectan a nuestro mundo carcelario actual, los cuales por supuesto repercuten directamente en quienes ahí residen como consecuencia del cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Como apoyo de lo anteriormente expuesto, serán empleados algunos de los ya señalados informes, además de jurisprudencia y otros medios que evidencien las condiciones precarias en las que viven nuestros reos.

Una vez exhibidos los principales problemas de las prisiones chilenas, en el segundo capítulo se llevará a cabo un estudio normativo, cuyo fin será determinar si frente a dichas problemáticas expuestas en el capítulo I, existen mecanismos normativos relativos al tema y que otorguen protección a los reclusos. Para ellos serán investigadas normas de tipo nacional e internacional.

Finalmente, ante la respuesta que nos brinde el capítulo segundo, podremos enfrentarnos en el último capítulo a posibles hipótesis de por qué se generan problemas en las cárceles de nuestro país, desencadenado ellos una crisis en el sistema penitenciario chileno, derivada de la vulneración de los principios y derechos básicos consagrados en la normativa tanto nacional e internacional que habrá sido expuesta.

Nos preguntaremos también por qué el estado no logra hacerse cargo de esa crisis, silenciando y marginando esta vulneración de garantías que sufren los internos.

Por último, se dará fin a este trabajo proponiendo alguna solución específica en materia penitenciaria que haga compatible los derechos fundamentales del interno con el cumplimiento de su respectiva condena.

b.- A nivel nacional.

Ms. **Carlos Eduardo Merino Salazar.(2010).** “La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los juzgados unipersonales de la provincia de Trujillo en el año 2010”.

Cuyos objetivos de investigación son: Determinar cómo la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad afecta el fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los Juzgados Unipersonales de la provincia de Trujillo en el año 2010. Objetivos Específicos;

determinar la función legítima que debe cumplir la pena en el Estado Constitucional de Derecho, Analizar la naturaleza y fundamentos de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en el Derecho Penal Peruano. Asimismo a) Identificar los fundamentos invocados por los jueces en la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en las sentencias condenatorias por delitos patrimoniales. b) Analizar si los jueces penales al aplicar la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos patrimoniales toman en cuenta la prevención general positiva presentando las siguientes conclusiones:

1. La pena cumple, no sólo una función normativa como instrumento legitimador de un Derecho Penal racional dentro de un Estado Constitucional de Derecho, sino que además, cumple una “función social”, que es el proyectar a la comunidad el respeto y estabilidad de las normas, como modelo que posibilite condiciones positivas para la interacción social, pues no es posible determinar la medida de la pena si ésta no se encuentra referida a un fin. La prevención general positiva cumple -en ese campo- una función educativa – pedagógica, de confianza y de pacificación en los ciudadanos. Y 2da, En el Derecho Peruano y con la Ley N° 30076 de reciente data, se ha confirmado que la suspensión de la ejecución de la pena siempre ha sido una “facultad” del juez y no un “deber”. Si bien esta institución originalmente se inspira en el ideal de emplear menos las cárceles, dada su naturaleza de medida alternativa a la ejecución de la pena; tampoco puede ser aplicada de manera indiscriminada, sino que requiere que en cada caso concreto el Juez exprese, la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 57 del Código Penal. El Juez se encuentra obligado a expresar sus razones cuando opta por la suspensión de la ejecución de la pena. No se trata de un acto discrecional; peor aún, no es válido presumir de “buena fe” que el agente no volverá a delinquir. De otro lado, en determinados casos en los que no es posible controlar las reglas de conducta en el régimen de prueba, es necesario reflexionar si se puede válidamente seguir prefiriendo la suspensión de la ejecución de la pena a la efectivización de la misma. 3ra. Tras comprobarse que en las 115 sentencias con condena suspendida por delitos patrimoniales dictadas por los Juzgados Unipersonales de Trujillo en 131 el año 2010, sólo

se aplicó justificadamente 9 casos; que en 55 casos no existen fundamentos expuestos; que en 39 sentencias se usó como fundamento referencias genéricas a los Principios de Culpabilidad, Lesividad, Legitimidad, que se encuentran desligados del fin de prevención general positiva; que sólo en 12 casos se desarrolló uno de los requisitos del artículo 57 del Código Penal; Que en 106 casos no existía fundamento para suspender la ejecución; entonces se concluye que se ha desperdiciado una oportunidad importante en ese año (2010) para fortalecer el efecto de prevención general positiva comunicativo dirigido a los ciudadanos en general, trasladando un mensaje negativo de una pena que solo cumple una función simbólico-declarativa, antes que preventiva.

2.

Ana María Fernández Flores “TRATAMIENTO DE LOS FINES DE LA PENA EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE TARAPOTO”. Mayo 2008.

La presente Investigación comprende el estudio y el análisis de dos funciones principales de la pena: preventiva, protectora, y resocializadora, actualmente genera un sin fin de problemas a la justicia y al Estado. Por desgracia la cruda realidad nos indica que la cárcel se ha convertido, de un momento en el castigo típico en una sanción universal de los estados entonces si no podemos suprimir la pena privativa de libertad mejorémosla, quizás la base de toda la problemática que vamos a tratar a continuación es que este tratamiento debe aplicarse en su mayor parte en la cárcel un medio artificial antinatural, pero así lo establece la ley. Al establecerse la finalidad resocializadora de la ejecución penal el interno no es una persona eliminada de la sociedad sino que continua formando parte de ella, como miembro activo, Se le Atribuye el goce de los mismos derechos que el ciudadano en libertad, con las únicas limitaciones que le puedan imponer la ley y la sentencia respectiva.

El Código de Ejecución Penal, tiene como finalidad proteger la integridad física y mental del interno, al ingresar al establecimiento siendo examinado por el servicio de salud, a través de un Tratamiento Penitenciario.

CABALLERO POLINO, Katherine (2018). “Abuso de la Prisión Preventiva y el Crecimiento de la Población Penitenciaria en Huaraz en el año 2018”. Universidad Cesar Vallejo. Huaraz.

La presente tesis denominada Abuso de la Prisión Preventiva y el crecimiento de población penitenciaria en Huaraz en el año 2018, tiene como objetivo general Determinar la percepción de los abogados litigantes con relación al abuso de prisión preventiva y su influencia en el crecimiento de la población penitenciaria en Huaraz en el año 2018. en la que población está constituida por 1956 abogados de la ciudad de Huaraz y mi muestra no probabilística será de 170 abogados litigantes, donde el tipo de investigación es cuantitativo descriptivo simple, y en la que como resultados ha confirmado que la percepción de los abogados es favorable en cuanto a que es excesiva el abuso de dicha medida.

c.- A nivel local.

Carmen Luisa Limo Vásquez. (2017) “Programa de estrategias participativas basada en la teoría unificadora de Claus Roxin para mejorar el proceso de readaptación social de los internos del establecimiento penitenciario Chiclayo.” Universidad Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque.

El presente trabajo de investigación que tiene como título “Programa de estrategias participativas basada en la teoría unificadora de Claus Roxin para mejorar el proceso de readaptación social de los internos del establecimiento penitenciario Chiclayo. 2015” Lo que quiere con este objetivo es diseñar y proponer un programa para fundamentar la mejora del proceso de readaptación social de los internos del Establecimiento Penitenciario Chiclayo. Así como describir las falencias que padece el sistema penitenciario con respecto al tratamiento en recursos humanos; revisando los enfoques teóricos sobre la readaptación social y las propuestas de Claus Roxin en la integración del delito y la pena en el proceso de readaptación social de los delincuentes.

La investigación estableció el altísimo hacinamiento de los internos del penal y que la problemática prioritaria de ellos son los aspectos familiares, la mora en los

procesos judiciales, siendo la mayoría procesados con muchos años esperando su sentencia y los problemas de salud con una altísima incidencia de TBC. De acuerdo al fin que se persigue, mi investigación es aplicada ya que está orientada a lograr un nuevo conocimiento destinado a solucionar problemas prácticos. De acuerdo al enfoque la investigación es crítico propositiva, toda vez que mi estudio propone un conjunto de estrategias que contribuya al mejoramiento del tratamiento penitenciario en el Establecimiento penal de Picci, las acciones propuestas expresan el conocimiento y la experiencia de la investigadora durante muchos años de trabajo en el penal y requiere como se detalla en la investigación del involucramiento de los actores penitenciarios y el apoyo presupuestal del estado para que el penal deje de ser un centro de formación y perfeccionamiento del crimen organizado y se convierta realmente en un centro de readaptación social.

GRISSEL JANET ARNAO PINZON (2018) "LA AGRAVACION DE LA PENA POR REINCIDENCIA EN EL CODIGO PENAL PERUANO ATENTA LA FUNCION DE LA PENA EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PICSI". Universidad Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque.

El sistema penitenciario presenta un serio problema de corrupción propiciado por el hacinamiento, la falta de personal, el clima laboral negativo y adverso, entre otros. Los circuitos de corrupción existentes son alimentados por lo que se conoce como la “corrupción por contaminación”, la misma que está ampliamente extendida en nuestro sistema penitenciario y requiere ser enfrentado de forma urgente.

Otro de los graves problemas es el aumento desmedido de la población penitenciario (POPE). En enero del 2012 había un total de 77 515 personas, entre la población intramuros y extramuros: y en octubre del 2016 según las últimas encuestas del INPE, existían un total de 97 651 personas. Como se observa, en los últimos 5 años se ha incrementado la población penitenciaria en 30 136 internos. Como puede advertirse, el sistema penitenciario peruano presenta una serie de problemas que dificulta, y de cierto modo evita, la resocialización y rehabilitación.

La Constitución Política de 1993 del Perú y los derechos fundamentales, son base de nuestro régimen jurídico, mediante la cual los legisladores elaboran la

normatividad, en consecuencia, las normas legales deberán ser concordantes con el texto constitucional, respetando los derechos humanos.

Sin embargo, al existir en los últimos años, muchos delincuentes considerados peligrosos y proclives a la reincidencia, se elaboró la Ley N° 28726 que incorporo a nuestro Código Penal de 1991 las figuras referidas a "la reincidencia y habitualidad" (Artículos 46° B y 46° C del Código Penal), con lo cual el juez puede agravar o aumentar la pena.

Por lo tanto la presencia de la Ley N° 28726, introduce modificaciones al Código Penal, que ha ocasionado un gran impacto dentro del campo Penal, tal es así que diversos autores han criticado la inconstitucionalidad de los artículos 2° y 3° de la Ley en comentario, dada su inconsistencia, incoherencia e incongruencia con los fines de la pena (función preventiva, protectora y resocializadora), y demás principios universalmente aceptados, por lo que en ese sentido, se aconseja la previsión de un tratamiento preventivo. Sin embargo, existen otras posiciones doctrinales quienes respaldan la permanencia de la ley mencionada; en consecuencia, nos formulamos el siguiente problema: ¿La agravación de la pena por reincidencia atenta contra la función resocializadora de la pena?

Núñez, Ramírez (2008) “La educación y el trabajo penitenciario en el tratamiento de resocialización del interno en el establecimiento penal de Picsi – Lambayeque.

Durante mucho tiempo se ha mantenido la decisión de que la solución al incremento de los problemas delincuenciales, radica en la aplicación de sanciones cuya característica es la severidad, sobre todo aplicando penas privativas de la libertad. Pero lo cierto es que cada día que transcurre, la sociedad tiene que enfrentar una cruda y dramática realidad, los índices de delincuencia cada vez se incrementan porcentualmente y la criminalidad en todas sus facetas continúa descontroladamente creciendo. No se puede negar que penas privativas de la libertad personal y en especial en las condiciones que ofrecen las cárceles, marcan en cada individuo condenado una desequilibrante adaptación a dimensiones inimaginables, lo que hace posteriormente difícil el retorno a una vida social normal. En la edad antigua encontramos los primeros

vestigios del uso del sistema carcelario, con propósitos de custodia y aplicación de sanciones con carácter de tormento a los acusados de un delito, en el transcurso del tiempo de pena, llegando inclusive a ejecuciones con pena de muerte o a la aplicación infame de penas corporales crueles como amputación de miembros y extremidades. En la edad Media el sistema carcelario mantiene su carácter de custodia y se generaliza la pena de muerte con ejecución cruel; dando origen a dos clases de encierro o pérdida de la libertad, constituyendo así una primera evolución del sistema de prisiones o carcelaria, la primera es la prisión eclesiástica con auxilio de la iglesia y la segunda la prisión estatal con imposición y cumplimiento de penas como actividad exclusiva y única de parte del Estado. Años posteriores se intenta la reglamentación de la privación de la libertad dándole un sentido de pena, dejando su carácter de medida de custodia, así mismo, se inició la construcción de cárceles en diversas ciudades, mejorándose el trato al preso. Con el transcurso de los años se produjo una proliferación de los presidios. Con lo cual se produce los antecedentes para el actual derecho penitenciario. Después de la segunda guerra mundial, como consecuencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los diferentes países y gobiernos, se ven comprometidos a ejecutar una serie de reformas legales y a reorientar la función que debe cumplir el sistema carcelario y por tanto la privación de la libertad de la persona. En este aspecto el Sistema Penitenciario Peruano se vio influenciado para considerar el trabajo penitenciario, como derecho y deber del interno, además de ser un instrumento fundamental de carácter formativo, creador y conservador de hábitos laborales, que permita la prelación del interno, para competir en condiciones iguales al recuperar su libertad, de este modo el trabajo penitenciario cumple una función reeducadora y de reinserción social. Por esta razón, la práctica laboral en talleres productivos, en las cárceles se encuentra relacionada con la formación educativa, ocupacional y profesional que los centros penitenciarios deben accionar para facilitar la reinserción social y laboral, mediante un desarrollo de los individuos en prisión. Al referirnos al Sistema Carcelario Peruano, tenemos que entender que los centros carcelarios en el Perú se encuentran bajo administración y conducción del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el que en su estructura orgánica cuenta con la Oficina General de Tratamiento, la misma que está conformada por la Oficina de Trabajo y Educación, encargada de normar, programar, coordinar y evalúa las acciones de

trabajo y de educación en los establecimientos penitenciarios. Esta oficina comprende tres unidades operativas: Educación penitenciaria, trabajo penitenciario y proyecto de trabajo. En esta estructura el trabajo penitenciario es considerado como uno de los pilares en el tratamiento regulado del Código de Ejecución Penal, como derecho y deber del interno, contribuye con la rehabilitación y reincorporación del individuo a la sociedad. Es en este contexto, que la falta de una adecuada política penitenciaria, que aqueja al sistema penitenciario, es la ausencia de trabajo en estos centros de reclusión, ya sea por falta de talleres o por falta de recursos económicos por parte del Estado, para adquirir la materia prima, con lo cual se mantiene a la población penal en total ocio.

2.-LA PENA

2.1.- LA PENA

La pena constituye la principal forma de reacción frente al delito. Ha sido y es el instrumento –especialmente la pena privativa de la libertad– más demandado y utilizado por una sociedad donde parece que crecen los peligros hasta convertirse en una “sociedad de riesgos”, (MORILLAS CUEVA, 2004) tal como es denominada hoy en día la sociedad actual en la que nos hallamos inmersos. Al ser la consecuencia jurídica de mayor antigüedad, es asimismo la de mayor importancia, al punto que continúa siendo imprescindible –“ineliminable” e “insustituible” en palabras de (GONZÁLEZ, 1983) – como mecanismo de respuesta que tiene la sociedad ante el ataque a un bien jurídico-penal.

Si bien el moderno Derecho Penal incorpora otras consecuencias como las medidas de seguridad o las consecuencias accesorias, las cuales desempeñan papeles relevantes para el Derecho en beneficio de la sociedad, lo cierto es que en comparación con la pena tienen un papel más modesto. Así, la pena ha sido la consecuencia jurídica que siempre ha acompañado al ordenamiento jurídico-penal, pudiendo considerársele como la respuesta estatal más “típica” entre todas las consecuencias jurídicas del delito. Tanto que incluso se ha llegado a decir que “sin la pena no puede hablarse, en rigor, tampoco de delito”.(COBO DEL ROSAL, 2004)

Pero no solo es la más representativa consecuencia jurídica que tiene el *ius puniendi* estatal, sino que a su vez es la más grave. (POLAINCO, 2008)

2.2.- CONCEPTUALIZACIÓN, NATURALEZA Y JUSTIFICACIÓN DE LA PENA.

Una de las cuestiones que siempre ha ocupado y preocupado a los penalistas, pero no solo a ellos sino también a los cultivadores de otras ramas del saber, ha sido el de encontrar la exacta definición de pena, así como también el de encontrar una justificación legítima de su imposición.

Así las interrogantes que se han formulado de forma recurrente giran especialmente sobre tres aspectos: la “esencia” (qué es la pena), la justificación de la pena (por qué motivo se impone) y la finalidad de la pena (para qué se impone)

Ahora bien, el término “pena”, (ZAFFARONI, 2002) en su acepción más lata significa “castigo”. En el caso materia de estudio, implica el castigo que impone el Estado como consecuencia jurídica al autor de un delito cometido.

De esta primera aproximación a lo que se entiende por “pena” en el campo penal, tenemos que la primera de las características que posee es su carácter aflictivo. Así, y al margen de cómo se conciba el fundamento y la función de la pena, esta consecuencia jurídica es siempre aflictiva.

Es esta su característica esencial y constante, sea ella pública, privada o doméstica. (ANTOLISEI, 1960).

De manera que hablar de una “pena no aflictiva” sería un verdadero *contradictio in terminis*, sería como decir luz oscura, fuego frío.

A su vez la imposición de dicha aflicción al sujeto se hace necesaria a partir del momento en que este ataca a los derechos tutelados penalmente, enfrentándose así a los bienes de interés público. Y ello, aun cuando si bien la pena no puede restablecer un estado de hecho irremisiblemente alterado, es necesaria para que sea posible reafirmar la inevitabilidad del Derecho asegurando la convivencia social.

Sobre el particular resulta apropiado lo dicho por Morillas Cueva: “No cabe, pues, el simplismo de que toda pena ha de ser correccional, ni el humorismo de que cualquier pena es un bien, ni la paradoja del derecho a la pena, propia de los correccionalistas. Pero tampoco, por el contrario, puede comprenderse como un castigo, en el sentido de venganza social contra el delincuente.

Su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo en cuanto supone la imposición de un mal por el delito cometido”

2.3.- FUNCIÓN DE LA PENA: LAS TEORÍAS DE LA PENA.

La problemática alrededor de los fines de la pena –dice Figueiredo Dias–es tan antigua como la propia historia del Derecho Penal y ha sido abordada y discutida por la filosofía, por las ciencias del Estado y, por supuesto, por el Derecho Penal. Es de primordial interés considerar que las discusiones sobre el fin de la pena repercuten en toda la Teoría del Derecho Penal, porque el debate enfoca cuestiones esenciales, tales como la legitimación, el fundamento y la función de la intervención penal. Así, afirma Figueiredo Dias que la temática sobre los fines de la pena tratan sobre “cuestiones de destino” y del paradigma de las ciencias penales.

Cierto sector doctrinal ha advertido que la expresión “teorías de la pena”, utilizada para referirse a las diversas corrientes ideológicas que discuten sobre el fin de la pena, no es la más precisa. Estas distintas corrientes, que estudian y opinan sobre el sentido de la pena, solo pueden ser entendidas como “teorías”, si viene a ser interpretada en sentido amplio. De modo que tales manifestaciones científicas son, en verdad, como sostiene Bacigalupo, “principios o axiomas legitimantes”, que aspiran encontrar el fundamento de la pena. Así, explica el autor citado: “En realidad, no se trata de teorías, sino de principios o axiomas legitimantes, cuya función en la ciencia de derecho penal es la de fundamentarlo en último término.

2.3.1.- Teorías absolutas

Los partidarios de las teorías absolutas de la pena propugnaban que esta tiene la misión trascendental de realizar el valor justicia, por lo que no se encontrarían informadas por criterios de utilidad social. De esta manera la pena posee un valor per se: ocasionar un sufrimiento a quien ha vulnerado las barreras jurídicas del Derecho

2.3.1.1.- Críticas a las teorías absolutas de la pena

En contra de las teorías absolutas clásicas, se han hecho valer una serie de objeciones, entre las cuales tenemos, por ejemplo, el hecho de que la retribución no ofrecería ningún argumento de legitimación para el ejercicio del *ius puniendi*

El Derecho Penal de las sociedades modernas exige más bien un “utilitarismo” que le permita, incluso por razones de justicia (y en contra de lo que exigiría una pena “retribucionista”), prescindir de la imposición de sanciones penales en muchos casos (principio de oportunidad, condena condicional, etc.) (ABANTO, 2013)

En palabras de Roxin: “Pues si, como se puso de manifiesto en los párrafos anteriores, la finalidad del Derecho Penal consiste en la protección subsidiaria de bienes jurídicos, entonces, para el cumplimiento de este cometido, no está permitido servirse de una pena que de forma expresa prescinda de todos los fines sociales. La idea de retribución exige también una pena allí, donde sobre la base de la protección de bienes jurídicos no sería necesaria; pero entonces la pena ya no sirve a los cometidos del Derecho Penal y pierde su legitimación social. Dicho de otra manera: el Estado, como institución humana, no es capaz de realizar la idea metafísica de justicia ni está legitimado para ello.

La voluntad de los ciudadanos le obliga a asegurar la convivencia del hombre en paz y en libertad; está limitado a esta tarea de protección. La idea de que se puede compensar o suprimir un mal (el delito) causando otro mal adicional (el del sufrimiento de la pena), solo es susceptible de una creencia o fe, a la que el Estado no puede obligar a nadie desde el momento en que ya no recibe su poder de Dios, sino del pueblo. Tampoco la tesis de una “culpabilidad” que hay que retribuir puede fundamentar por sí sola la pena; la culpabilidad individual está ligada a la existencia de una libertad de voluntad, cuya indemostrabilidad la hace inadecuada como único fundamento de las intervenciones estatales”.(ROXIN, 1997)

2.3.2.- Teorías Relativas De La Pena

Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico.

Las Teorías Relativas de la pena como las absolutas, no constituyen un todo homogéneo. Coinciden en el hecho de atribuir a la pena una utilidad social, así como en justificarla por su finalidad preventiva. De esta forma se alejan de manera radical de la perspectiva retributiva de la pena. Al contrario, le atribuyen como función principal la de evitar la comisión de delitos en la medida en que le reconocen un efecto disuasivo tanto respecto a terceros (prevención general) como al delincuente evitanto que reincida (prevención especial).

2.3.3.- Teorías de la prevención especial:

Desarrollada por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social.

Aunque cada una de ellas presente matices, resulta factible enunciar sus principales formulaciones. Es la posición extrema contraria a la teoría de la retribución.

Según éste punto de vista preventivo-especial, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización. Así, la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, según Von Liszt; "sólo la pena necesaria es justa". Se habla de "relativa" porque su finalidad está referida a la "evitación del delito".

La prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, no mira el pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Esta concepción, influenciada por el determinismo, no admite la libertad de voluntad, niega que la culpabilidad pueda ser fundamento y medida de la pena.

Von Liszt se dedicó a clasificar delincuentes considerando que la eficacia de la incriminación exige que ella se adapte a cada sujeto, procurando corregir, intimidar o

inocuizar, según la personalidad de cada individuo sobre el que la pena deba cumplir su función preventiva, de modo que para dicho autor la prevención especial actúa de tres maneras:

- a) Corrigiendo al corregible: resocialización
- b) Intimidando al intimidable
- c) Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables.

La necesidad de la pena es la que fundamenta en esta teoría de la imposición.

Pese a que existen razones para considerarlo concepción dominante, éste punto de vista también es vulnerable.

Algunas objeciones a la teoría de la prevención especial:

En cuanto al fundamento y límites del "ius puniendi".

- El ideal de corrección explica el fin que persigue la pena pero no contiene ninguna justificación del "ius puniendi".
- No sirve para fundamentar la conminación de penas, sino en todo caso, para fundamentar la aplicación y ejecución de penas
- No posibilitan una delimitación del ius puniendi en cuanto a su contenido
- Pueden crear el riesgo de fundamentar el Derecho Penal contra los inadaptados – enemigos políticos- o los asociales –mendigos, vagabundos, prostitutas, etc.

Resulta válido cuestionar el derecho del Estado a someter a tratamiento contra su voluntad a una persona, especialmente si es adulta, porque puede traducirse en una manipulación de la personalidad para obligarla a dejar de ser lo que quiere. La imposición coactiva de un proceso de resocialización entra en contradicción con la idea de un estado de derecho que exige pluralismo. Así, el fin de resocialización será de tan poca precisión que podría ampliar incontroladamente el poder del Estado en el campo del Derecho Penal. Incluso debería perseguirse un tratamiento hasta que se dé la definitiva corrección, aún a riesgo de que la duración sea indefinida.

2.3.4. Teorías Mixtas:

Los diferentes planteamientos se pueden agrupar en dos tendencias. La primera tiene como base considerar la retribución como objetivo primario de la punición, sin descartar sus efectos de prevención general y especial. Así el factor de expiación predomina y no debería ser afectado por la consecución de alguno de los otros fines de la Pena, la segunda, partiendo de la negación de la retribución como fin de la pena, sostiene que solo el fin preventivo es conforme a la función del derecho penal de proteger las personas y la sociedad. De modo que afirma la posibilidad de tener en cuenta en el mismo nivel tanto los objetivos de prevención general como los de prevención especial. En caso de conflicto, debido a que para lograrlos se requerirán penas de diferentes gravedades, se debe dar la prioridad a la prevención especial.

2.4.- EL SISTEMA DE PENAS EN EL DERECHO PENAL PERUANO.

El artículo 28 del Código Penal establece las diversas clases de pena que pueden imponerse a los delitos de la parte especial del Código Penal y, por aplicación supletoria (artículo X del Título Preliminar del Código Penal), a los delitos tipificados en las leyes penales especiales. Las penas reguladas en el CP peruano vigente son: pena privativa de libertad, penas restrictivas de libertad, penas limitativas de derechos y pena de multa.

La primera pregunta que cabe plantearnos –conjuntamente con (GARCIA CAVERO, 2009) – es por qué el legislador penal ha decidido fijar expresamente las clases de pena y, más aún, por qué ha elegido estas clases de pena y no otras.

Las respuestas a estas interrogantes solamente se pueden obtener si entramos a precisar los principios jurídicos que deben informar la previsión legal de la pena. Con la determinación previa de estos principios, estaremos en situación de poder interpretar adecuadamente el sentido y alcance del artículo 28 del Código Penal.

2.5.- LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA PREVISIÓN LEGAL E IMPOSICIÓN DE LA PENA

Un Estado Constitucional de Derecho debe proteger al individuo no solo de las conductas prohibidas por el Derecho Penal, sino también del propio Derecho Penal. En este sentido, tiene razón Silva Sánchez al señalar que la finalidad del Derecho Penal

es reducir tres tipos de violencia: la delictiva, la informal y la estatal. (SILVA SÁNCHEZ, 1992).

Para limitar el uso de la violencia estatal resulta necesario que la actividad sancionatoria del Estado se someta a ciertos controles que eviten su ejercicio arbitrario. El desarrollo científico del Derecho Penal de los últimos doscientos años ha estado dirigido precisamente a dar forma jurídica a estos controles.

En efecto, la doctrina penal se ha ocupado de traducir el *ius puniendi* del Estado en el concepto dogmático de Derecho Penal subjetivo, para someterlo así a una serie de límites infranqueables.

Esta labor doctrinal ha encontrado la debida respuesta en el plano legislativo, en donde se han reconocido expresamente un conjunto de límites al poder punitivo del Estado, agrupados en las llamadas garantías jurídico-penales.

El Perú no ha sido ajeno a esta línea de desarrollo y puede apreciarse que tanto en la Constitución Política como en el Código Penal se ha producido un reconocimiento expreso de los principios informadores de la actividad punitiva del Estado.

Dentro de las garantías jurídico-penales que deben observarse en la configuración del Derecho Penal sustantivo, nos interesa destacar aquí aquellas que se refieren a la sanción penal. El legislador y, en su momento, el juez no pueden reaccionar frente a la realización de un hecho delictivo de cualquier manera. Existe un conjunto de principios jurídico-penales que afectan la previsión legal de las penas.

2.5.1.- El principio de legalidad.

El principio de legalidad (GARCÍA RAMÍREZ, 2004) tiene una proyección general que abarca a todos los actos atribuibles del Estado en general, y diversas proyecciones particulares, dentro de las cuales encontramos al sub-principio de legalidad penal, que se proyecta en la conminación penal –delito y consecuencia (penas y medidas de seguridad)–, el enjuiciamiento, las medidas cautelares y la ejecución.

Como explica Mir Puig: “se distinguen los siguientes aspectos del principio de legalidad: una garantía criminal, una garantía penal, una garantía jurisdiccional, y una garantía de ejecución. La garantía criminal exige que el delito (= crimen) esté

determinado en la ley (*nullum crimen sine lege*). La garantía penal impide que se imponga una pena más grave o distinta a la prevista por la ley (*nulla poena sine lege*). La garantía jurisdiccional exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido. La garantía de ejecución requiere que también la ejecución de la pena se sujete a un ley que la regule”

El principio de legalidad constituye una garantía del Estado Constitucional de Derecho, que expresa el principio de supremacía de las leyes, del que se deriva la vinculación positiva a la ley del Poder Ejecutivo y Judicial, así como la reserva de ley para la regulación, entre otras materias, de las medidas restrictivas o limitativas de derechos fundamentales, tal como lo son las penas previstas en el CP peruano.

2.5.2.- El principio de lesividad

Si bien para la imposición de una pena es necesario que esta se encuentre prevista en la ley, para ello (es decir, para su previsión en la ley) es imprescindible que la conducta tipificada y sancionada penalmente haya afectado un bien jurídico-penal. Así, el principio de lesividad legitima la tipificación de una conducta como la imposición de una pena a dicha conducta aflictiva de un bien jurídico.

Lo anotado se corresponde con la propia función que tiene el Derecho Penal –y que por ende legitima su actuación– esto es la protección de bienes jurídicos, pero no de cualquier bien jurídico, sino de aquellos que sean reputados como bienes jurídico-penales, – (MIR PUIG, 1994) y aun no ante cualquier ataque que sufran estos últimos, sino solo ante los más graves. Así, el principio de lesividad que recoge dicho presupuesto –y que dicho sea de paso se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del CP peruano– informa que para la imposición de una pena resulta necesario la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.

2.5.3.- Principio de culpabilidad

En el sistema penal actual, gracias al surgimiento del principio de culpabilidad, una pena no puede ser impuesta al autor de la acusación de un resultado lesivo a bienes jurídicos penalmente protegidos, por la sola aparición de ese resultado, sino únicamente en tanto pueda atribuirse (imputar) dicho suceso lesivo al autor como

hecho suyo. En tal sentido, merced al principio en alusión, no es posible atribuir responsabilidad penal a una persona sin que exista una imputación subjetiva.

Las razones que buscan explicar el fundamento de la exigibilidad de la culpabilidad del autor en la imputación penal son de diversa índole en la discusión de las ideas dogmáticas, estando lejos de un consenso pleno, sin embargo, en lo que no cabe discusión es en aceptar la necesidad de que la atribución de responsabilidad penal se sustente en la culpabilidad del autor

2.5.4.- El principio de proporcionalidad

En su sentido más amplio, el principio de proporcionalidad se consagra como principio general del ordenamiento jurídico en su conjunto con la finalidad básicamente de limitar, en cualquier ámbito –y especialmente en los que se vinculan con el ejercicio de los derechos fundamentales–, la discrecionalidad en el ejercicio estatal de la actividad de control de toda clase de facultades de actuación.

Su radio de acción abarca todas las ramas de derecho, pues –como ha afirmado el Tribunal Constitucional– el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del Derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución.

2.5.5.- El principio de resocialización

El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece que una de las funciones de la pena es la resocialización. A pesar de la claridad de la formulación legal, resulta difícil considerar que la resocialización sea el fin legitimante del Derecho Penal. (SILVA SÁNCHEZ J.-M. , 1992).

La pena, por sí misma, no puede generar efectos resocializadores, como lo ha demostrado suficientemente la experiencia de las tendencias resocializadoras en Estados Unidos y en países escandinavos.

Por esta razón, resulta más adecuado entender que la resocialización o readaptación del delincuente es solo una garantía, es decir, una posibilidad de mejora que se le ofrece al condenado, pero no lo que legitima la existencia del Derecho Penal.

2.5.6.- El principio de humanidad de las penas

El artículo 1 de la Constitución Política establece que el respeto de la dignidad humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado. A partir de esta norma constitucional se ha desarrollado el llamado principio de humanidad de las penas en el Derecho Penal, (CASTILLO ALVA J. L., 2004) según el cual se deben excluir del espectro de reacciones penales, aquellas especialmente denigrantes o desintegradoras, como sería el caso de las torturas o los trabajos forzados.

Nuestro Código Penal se adhiere a esta tendencia humanizadora de las penas, como puede inferirse de la lectura del artículo 28 del Código Penal, en donde las clases de pena previstas no se muestran, por sí mismas, como especialmente desintegradoras. Si bien la admisión de la cadena perpetua ha sido cuestionada desde el punto de vista de la dignidad de las penas, debe reconocerse que, en la medida que deje abierta la posibilidad de una reinserción social, no existirá asidero para este tipo de cuestionamientos.

Entonces, como señala (CASTILLO ALVA, 2004), la pena ve teñida su naturaleza y finalidad como consecuencia de una especial concepción de la dignidad de la persona humana y en concreto del principio de humanidad. Así, por ejemplo, se considera que la pena es un mal necesario para la sociedad y el individuo que lo sufre, por cuanto supone la imposición de una sanción negativa que limita de manera drástica los derechos y bienes jurídicos más importantes de los ciudadanos. La naturaleza de mal de la pena se mantiene a pesar de que con ella se busque proteger a la sociedad o se aspire a favorecer el bien común.

2.6.- CLASES DE PENA.

Existen distintas formas de clasificar las penas, siendo una de las más conocidas aquella que se basan según su naturaleza (es decir, de acuerdo al bien jurídico que termina restringiendo); y otra, que tomando en cuenta la autonomía con que son impuestas las clasifica en penas principales y accesorias. Ambas acogidas por el Código Penal peruano.

2.6.1.- Las clases de pena de acuerdo a su naturaleza

Con la vista puesta en los principios informadores de la previsión legal de la pena, el artículo 28 del Código Penal establece cuáles son las clases de pena aplicables a los delitos. Sin embargo, debe precisarse que este catálogo de penas se limita a las penas previstas para los delitos comunes.

No se incluyen, por lo tanto, las medidas penales que se imponen en el marco del Derecho Penal de menores o en el fuero privativo militar. En el caso de los menores de edad, el artículo 217 del Código de los Niños y Adolescentes contempla las llamadas medidas socioeducativas, las cuales pueden ser de amonestación, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, libertad restringida e internación en establecimiento para tratamiento.

En lo que sigue, vamos a hacer una descripción general de los rasgos distintivos de las diferentes clases de pena previstas en el artículo 28 del Código Penal. No pretendemos, por lo tanto, entrar en una exposición detallada.

La finalidad de nuestra exposición general es poner de manifiesto el orden de gravedad y los sectores de la criminalidad que se reprimen con cada clase de pena.

2.6.2.- Pena privativa de libertad.

La pena privativa de la libertad tiene un origen humanista, en la medida que su implicación tuvo por objeto suprimir y erradicar las penas corporales.

Este sentido humanitario estuvo acompañado del interés del Estado por regular, en beneficio del mercado de trabajo, la mano de obra marginal y desocupada. El efecto resocializador buscado era disciplinar a los campesinos y marginales para que trabajen en las fábricas. (BUSTOS RAMÍREZ, Juan; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán., 1999).

Sin embargo, desde su origen fue muy cuestionada debido a los efectos negativos que tenía su aplicación. Las diferentes técnicas elaboradas para materializar sus supuestos fines positivos no dieron los resultados esperados.

La pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario. Como lo reconoce expresamente la exposición de motivos del actual Código Penal, este texto

punitivo ha unificado la pena privativa de libertad, no diferenciando diversas modalidades de esta, como lo hizo, por ejemplo, el Código Penal de 1924, en el que se diferenciaban el internamiento, la penitenciaría, la relegación y la prisión.

Nuestro CP divide a las penas privativas de la libertad en:

a) Pena privativa de la libertad temporal

La pena privativa de la libertad temporal tiene una duración de dos días y una máxima de 35 años. Originalmente, su límite máximo estaba fijado en 25 años. El máximo actual de 35 años fue introducido en 1998 por el Decreto Legislativo N° 895. Este límite, luego de continuas modificaciones, fue restablecido por el Decreto Legislativo N° 982, el año 2007.

b) Pena privativa de la libertad de cadena perpetua

Es la pena más grave en nuestro sistema, y como resulta obvio, tiene una duración indeterminada. Fue incorporada en el año de 1992 al CP.

2.6.3.- Penas restrictivas de libertad.

Las penas restrictivas de libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito. En la redacción original del Código Penal estas penas eran de dos tipos: la pena de expatriación para el caso de nacionales y la pena de expulsión del país para el caso de extranjeros. La legitimidad de la pena de expatriación comenzó, sin embargo, a ser cuestionada, pues se consideraba contraria a la normativa internacional referida a derechos humanos, la cual niega la posibilidad de expulsar del país a los nacionales. Por esta razón, mediante Ley N° 29460, del 27 de noviembre de 2009 se suprimió del Código Penal la pena de expatriación.

Toda pena, en realidad, implica una restricción a la libertad. En el caso de las penas de expatriación y de expulsión se trata, más precisamente, de una restricción a la libertad de residencia o establecimiento en sentido amplio, prevista en el artículo 2, inciso 11 de la Constitución. Esta libertad se manifiesta de modo diverso en las posibilidades de ingresar, permanecer, residir, transitar y reingresar en el territorio nacional. Todas estas manifestaciones son igualmente restringidas por la privación de la libertad. Sin embargo, no afectan el mismo aspecto de la libertad de movimiento. Si

bien las penas privativas de la libertad limitan ciertamente la libertad de residencia o establecimiento, sus efectos recaen en todas las personas sin distinción de nacionalidad. Este último aspecto de la libertad está sujeto a las restricciones de la ley de extranjería tratándose de los extranjeros (Decreto Legislativo N° 703, del 5 de noviembre de 1991). (HURTADO POZO, 2011)

En la medida que estas penas no implican una limitación grave a la libertad de movimiento, no se les considera una pena autónoma, sino más bien una pena complementaria a la pena privativa de libertad. En este sentido, hasta hace muy poco, las penas restrictivas de libertad se aplicaban después de cumplida la pena privativa de libertad impuesta.

Sin embargo, dicho panorama ha cambiado con la dación de la ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad, Ley N° 30219, publicada el 8 de julio de 2014, en el diario oficial *El Peruano*.

La ley acabada de citar ha modificado los artículos 30 y 303 del Código Penal. Al respecto, como hemos mencionado, hasta antes de esta modificación, la expulsión del país estaba prevista en el Código Penal como una pena restrictiva de la libertad aplicable únicamente a los extranjeros condenados que ya habían cumplido la pena privativa de libertad que se les había impuesto.

La norma también establece que los internos extranjeros condenados, que actualmente se encuentran gozando de los beneficios de semi-libertad o de liberación condicional, podrán solicitar la salida al juez que les concedió dicho beneficio.

La norma también modifica el artículo 118 del Código de Ejecución Penal. Así, se establece lo siguiente: “Cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia”.

Igualmente, se modifica el artículo 12 de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, para establecer que: “Si los responsables de los delitos aduaneros fuesen extranjeros, se les impondrá, además, la pena de expulsión definitiva del país, la misma que se ejecutará después de cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario”.

Finalmente, para el caso especial de los internos condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de transportadores de droga o correos de droga, se establece que también podrán acogerse a este beneficio siempre que se cumpla con lo dispuesto en las Normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas, Ley N° 26320.

2.6.4.-Penas limitativas de derechos.

El legislador de 1991 ha otorgado la denominación “penas limitativas de derechos” a un grupo de consecuencias jurídico-penales que, sin estar directamente orientadas a incidir en los derechos del condenado a la libertad de desplazamiento o al patrimonio, restringen o privan el ejercicio de derechos de muy diversa índole: profesionales, familiares y honoríficos, entre otros. (AVALOS RODRÍGUEZ, 2007).

El Código Penal reconoce, como penas limitativas de derechos, la pena de prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación.

Las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres tienen como rasgo común el constituir restricciones de derechos durante los fines de semana y días feriados, sea obligando a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones similares, o en obras públicas (prestación de servicios a la comunidad), sea permaneciendo en un establecimiento organizado con fines educativos (limitación de días libres).

Estas penas están contempladas, por lo general, para delitos de mediana gravedad, sea de forma exclusiva o como pena alternativa a otra clase de pena (privativa de libertad, limitativa de derechos o multa). Pero aun cuando no estén contempladas expresamente por el tipo penal de la parte especial, estas penas pueden imponerse en sustitución de penas privativas de libertad de hasta cuatro años, con la finalidad de evitar el internamiento del condenado en prisión con los efectos desocializadores que todos conocemos.

La pena de inhabilitación tiene ciertos rasgos particulares que merecen un tratamiento diferenciado. En primer lugar, cabe señalar que el Código Penal de 1991, ha suprimido el carácter perpetuo que tenía la pena de inhabilitación en el Código Penal anterior, convirtiéndola ahora en temporal.

En el caso que la inhabilitación sea la pena principal, su tiempo de duración se extenderá de seis meses a diez años, mientras que si se impone como pena accesorio, la inhabilitación se extenderá por igual tiempo que la pena principal.

El artículo 36 del CP, según su modificación producida por el artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, prescribe que la inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o

administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;

10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;
11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,
12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios”.

Ha señalado la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 02-2008, que la pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

2.7.- LA CRISIS DEL SABER PENAL FUNDAMENTAL

a) La insuficiencia del método de la dogmática penal originaria.

La tradición científica de la dogmática jurídica general influyó en la construcción originaria del saber penal. En este sentido el conocimiento penal se elaboró tomando como puntos de partidas -dogmas- a los enunciados de las leyes penales positivas. De esta forma, a través de una metodología deductiva, el científico penal, los jueces y legisladores pueden elaborar un saber sistemático y seguro que no solo facilita la aplicación de las normas sino que además cumple con la garantía de certeza.

Este modelo científico que es el que adoptan en buena medida VON LISZT y BINDING no da razón, sin embargo, de la realidad del derecho penal ni permite justificar las teorizaciones sobre los fines penales, el delito y la pena.³ BACIGALUPO

³ MIK PUIG, Santiago, El derecho penal en el estado social y democrático de derecho, Ariel, Barcelona, 1994, p. 14. Igualmente SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., en Aproximación. . . , ps. 80 a 85.

marca la paradoja que implica sostener que el mero enunciado normativo es lo que se toma en cuenta para estructurar la teoría o resolver las situaciones cuando, sobre un mismo texto, se pueden observar teorías diversas y resultados encontrados⁴. El punto de partida del conocimiento penal, por lo tanto, parece ir más allá del texto legal, pues supone el impacto de fines y orientaciones que no pueden ser “leídas” sino comprendidas dentro de un contexto filosófico, político y cultural.

Es por eso que el saber penal clásico, a raíz de su excesiva formalización y apego a los postulados positivistas, deja de tener respuestas reales para los problemas del derecho penal. Es en este marco donde debe inscribirse la crisis de aquel conocimiento penal que suponía el aseguramiento absoluto del valor certeza gracias a la conceptualización y sistematización normativa. A partir de su cuestionamiento surgen los criterios teleológicos como modos adecuados de enfrentar que el derecho penal, tanto como realidad cuanto como conocimiento, está orientado a fines y estos poseen relevancia político-jurídica⁵.

En este sentido y luego del esfuerzo de WELZEL y KAUF- MANN por superar los criterios positivistas, aparece en escena la política criminal como concepto integrado al saber penal, buscando, como lo indica MUÑOZ CONDE, una ciencia penalística totalizadora. Se abandona así la separación a la que VON LISZT había recurrido como modo de obtener la pureza científica para el conocimiento penal. En primer lugar, ROXIN corre el velo sobre una realidad ya vislumbrada desde el comienzo y pone en evidencia la influencia de la política criminal en los razonamientos penales. Por su parte, JAKOBS lleva a su máximo punto la normativización del conocimiento penal de modo de asegurar la correcta descripción del sistema.⁶

WELZEL, ROXIN y JAKOBS, opuestos entre sí, sin embargo ponen en el medio del saber penal la cuestión de los bienes, los valores, los fines y las funciones a realizar o desarrollar y que, de alguna manera, fueran expulsados del análisis penal originario que pretendió quedar ajeno a los problemas del valor como modo de preservar su carácter científico. Por el contrario, en nuestros días el problema de los fines y los

⁴ BACIGALUPO, Enrique, Delito y punibilidad, Civitas, Madrid, 1983, cap. I°.

⁵ ROXIN, Claus, Política criminal. . . , ya citada.

⁶ Ver ROXIN, Claus, ob. cit., y del mismo autor Derecho penal, Civitas, Madrid, 1997, t. 1, cap. 7; JAKOBS, Günther, Derecho penal. . . , ya citada.

valores está en el centro de la cuestión, reubicando al conocimiento penal dentro del marco del saber orientado al obrar. Esta circunstancia instaló nuevamente la problemática clásica del conocimiento práctico, del saber para constituir. En definitiva, puso en la discusión el problema de la objetividad, universalidad y justificación de los bienes y valores que son, a no dudarlo, el punto de partida del ser y del conocer penal. Por lo tanto la tranquilidad y la certeza, que estaban idealmente preservados por la dogmática penal, entran en crisis y con ello el estatuto epistemológico que cabe asignar al conocimiento penal.

b) La crisis de la dogmática penal a la luz de la des- legitimación del sistema.

Otra visión del problema dogmático se plantea desde una perspectiva que critica el saber penal originario pero desde un punto de referencia diverso a los anteriores. En este sentido, se trata de una dogmática antisistema, pero que también se vincula con los nuevos modelos de saber penal, en tanto reconoce finalidades valorativas y políticas. Eugenio ZAFFARONI explica que la selectividad estructural del sistema penal —que solo puede ejercer su poder represivo legal en un número mínimo de las hipótesis de intervención planificada- es la más elemental demostración de la falsedad de la legalidad procesal proclamada por el discurso jurídico-penal. En tal sentido, afirma que la legalidad no proporciona legitimidad, ya que el principal y más importante ejercicio de poder del sistema penal se realiza dentro de un marco de arbitrariedad concebido por la misma ley. Critica la actitud del poder judicial que solo analiza el caso concreto, haciendo abstracción del marco general de desigualdad y victimización, pues implica una actitud burocrática y “des-etiza” la labor jurisdiccional. Por eso juzga que en cierto sentido resulta coherente que en la literatura abolicionista no haya una indicación que permita construir respuestas racionales al problema, ya que la natural deslegitimación del sistema penal torna imposible trabajar dentro del mismo sin atacar sus propias bases.

ZAFFARONI plantea el problema penal en Latinoamérica a través de las características de desigualdad social, violencia y genocidio. Al respecto identifica dos aspectos fundamentales de la actividad penal: uno es el estereotipo positivista del criminal con que se actúa en estos países y que se nutre con los caracteres del hombre joven marginal, mientras que el segundo se aprecia en los medios masivos, que atizan

un principio multiplicador de la violencia (droga-placer-sexo-prohibición). Desde esa perspectiva concluye que el sistema latinoamericano reproduce cierta clientela judicial mediante un proceso de selección y condicionamiento criminalizante.

La desigualdad que sostiene ZAFFARONI como intrínseca a la actuación penal no es, sin embargo, su único factor de ilegitimidad. Por eso explica que el contacto con el sistema contamina a los sujetos afectándolos incluso con independencia de que exista una condena formal. El sentido más agudo de ese problema es la prisión, a la que describe como una verdadera máquina deteriorante en tanto produce patologías de regresión, lesiona la autoestima -por la pérdida de privacidad, mala alimentación y superpoblación.

Frente a esta deslegitimación, ZAFFARONI plantea una respuesta marginal de índole iushumanista, en tanto pretende la congruencia del sistema con los derechos humanos, que contribuya a disminuir su violencia ascendente. Esta actitud aparece como un imperativo ético, sobre todo de académicos y jueces, frente a la situación ya descrita. A su entender, es una respuesta realista, porque supone la objetividad de las cosas, la existencia del mal y la posibilidad de operar sobre los fenómenos sin atenerse a modelos abstractos o ideales. A su vez resulta una reacción de carácter marginal, por estar ligada al marco latinoamericano que se sitúa en la periferia de los países centrales y supone una relación de dependencia y carencia de poder decisorio⁷.

El profesor argentino propone como táctica la intervención mínima a través de la disminución del protagonismo penal, la descriminalización, la diversion, el criterio de oportunidad procesal, en tanto no impliquen la pérdida de poder de la “agencia penal” en favor de otra. Por eso es necesario, a su criterio, reconstruir el discurso jurídico penal a partir del realismo, pues el mundo no es un caos y el conocimiento jurídico, como todo conocimiento, no altera el objeto de conocimiento. Desde su perspectiva, si el derecho quiere actuar sobre un ámbito de la realidad debe reconocer y respetar su estructura óptica. En ese sentido, el primer planteo radica en el uso del poder por parte de los magistrados penales, ya que si lo utilizan racionalmente frente a otros hechos de poder que no pueden suprimir, encerrarán en ello su principio

⁷ Ver estos nuevos planteos de ZAFFARONI en AA. W., *Direito criminal*, Del Rey, Belo Horizonte, 2000, ps. 13 a 16

legitimante. Por el contrario, si se quedan en la función pautadora decisoria, reducirán su actividad a la programación prevista por el sistema de poder deslegitimado.

Por eso es necesario para ZAFFARONI reconstruir las bases dogmáticas sobre las que actúan los jueces y operadores del sistema, partiendo de la definición misma de delito. En tal sentido, el delito no es, jurídicamente hablando, conducta típicamente antijurídica y culpable sino “la síntesis de los requisitos que debe presentar cualquier acción conflictiva de un autor seleccionado por el poder del sistema penal, para que la agencia judicial responda afirmativamente en cuanto al avance del proceso de criminalización en curso”⁸. Por otro lado, la tipicidad y antijuridicidad no son más que los requisitos mínimos que la agencia judicial debe demandar para responder, permitiendo que avance el proceso de criminalización sobre la persona arbitrariamente seleccionada. Por último, la deslegitimación del poder determina en la instancia de la culpabilidad que no sea el procesado el responsable sino la agencia judicial, que debe rendir cuentas ante él y la sociedad sobre su actuación. En tal sentido, la culpabilidad marca la extensión máxima de la respuesta judicial según determinadas proporciones de vulnerabilidad buscada intencionalmente. La proporción considera que cuanto más se esfuerza el sujeto por colocarse en situación de vulnerabilidad, la agencia judicial cuenta con menos espacio para obstaculizar el progreso de la respuesta criminalizante⁹. La culpabilidad por la vulnerabilidad opera siempre como máximo de la violencia tolerada que siempre estará por debajo del límite de la mera culpabilidad por el injusto.

2.8- LA CRISIS EN EL SENTIDO DE LA PENA.

a) La falta de justificación de la sanción penal.

ZAFFARONI que si el sistema penal es un mero hecho de poder, la pena no puede pretender ninguna racionalidad, pues solo se explica como mera manifestación de ese poder. Esa carencia de sentido en la pena permite distinguirla, a su criterio, de las restantes sanciones del ordenamiento jurídico que de suyo persiguen algún cometido vinculado con la resolución del conflicto. Por eso define la pena como “toda

⁸ZAFFARONI, Eugenio R., En busca. . p. 253.

⁹ ZAFFARONI, Eugenio R., Derecho. . ,ps. 6 a 16, 620 y ss.; En busca. . , ps. 274 a 278, y Hacia un realismo., ya citado.

sanción jurídica o inflicción de dolor a título de decisión de autoridad que no encaje dentro de los modelos abstractos de solución de conflictos de otras ramas del derecho”.

Para ZAFFARONI la racionalidad de la sanción está vinculada necesariamente con la solución del conflicto. Como en el modelo penal la expropiación de la víctima determina que el conflicto pierda una de sus partes esenciales, todo lo que se haga dentro de la punibilidad carece de racionalidad. En tanto la víctima no es parte necesaria ni su opinión tiene relevancia para el planteo del conflicto, la pena queda reducida a infligir un sufrimiento sin sentido.

El poder judicial, en consecuencia, al no poder resolver el enfrentamiento entre las partes solo decide, estableciendo si existe un conflicto, si debe imponer una pena y de qué entidad. Desde este punto de vista, la etización del derecho penal planteada por WELZEL O BETTIOL queda fuera de foco porque no afronta la selectividad, violencia y corrupción del sistema. Por lo tanto, la nueva etización se dirige tanto a la responsabilidad moral de la agencia judicial como a que las garantías funcionen como límites máximos a la arbitrariedad y al azar selectivo.

b) La descalificación de los fines retributivos y la puesta en duda de los preventivos. —

Según ROXIN la teoría de la retribución hoy ya no es sostenible científicamente, pues no pueden aplicarse penas que prescindan de toda finalidad social¹⁰. El argumento, sin embargo, parece residir en el hecho de que el Estado no está, como institución humana, capacitado ni legitimado para realizar la idea metafísica de justicia. Su función primordial es la defensa y seguridad ciudadana y no la de compensar un mal con otro, ya que su poder no deriva de Dios sino de los hombres. Por otra parte, como la noción de culpabilidad está ligada a la de libre arbitrio, que resulta improbable, parece difícil tener a aquella como única medida de

¹⁰ Ver, por ejemplo, el trabajo de Mario ROMANO, “Merecimiento de pena y necesidad de pena”, en Fundamentos de un sistema europeo del derecho penal. Bosch, Barcelona, 1995. Es igualmente ilustrativo sobre los debates acerca de la pena y los modos concretos de ejecución de la sanción el trabajo de Carlos GONZÁLEZ GUERRA, La pena de arresto de fin de semana, “Rev. de Ciencias Penales”, vol. 3, N° 1 y 2, Madrid, 2000.

punibilidad. Se vinculan así merecimiento y necesidad como criterios de fundamentación punitiva en concreto.

Sin embargo, también están en cuestión la noción meramente intimidatoria del derecho penal y el sentido de prevención especial. En el primer caso, por su ineficacia disuasoria; en el segundo, porque parece afectar la autonomía de la voluntad, en tanto sujetos adultos se ven compelidos a dejarse educar y tratar por el Estado como si fueran objetos de terapéutica criminal.

A esto se agrega, según ROXIN, que en la práctica hay sujetos que no necesitan resocialización y que en otros casos las medidas de ese tipo no parecen eficaces si se atienen a un período de tiempo determinado. Por cierto, a su entender una resocialización coactiva no promete de suyos buenos resultados, pues podría derivarse en un tratamiento ilimitado que en tanto tal repugna a los principios de legalidad¹¹.

Si bien la idea preventiva general parece ocupar hoy una mayor preponderancia sobre la de tipo especial, lo cierto es que está en discusión la amplitud y modo en que aquella debe desarrollarse. El abandono de la idea de prevención general negativa fundada en la intimidación como fin del derecho penal se debe, según ROXIN, a las falencias prácticas para limitar el quantum punitivo conforme exigencias legales, pudiendo instrumentarse como medio de terror estatal. Ello acontece en especial cuando se tiene la idea de que a penas más altas corresponde una mejor intimidación general. Por otro lado, la noción de prevención general positiva enfrenta el debate sobre su modo de ejercitación; esto es, si supone un mandato de integración social que impulsa a la penalización de los bienes jurídicos fundamentales o si, por el contrario, persigue el criterio limitador de la actividad punitiva del Estado.

En la teoría de JAKOBS, el problema de la pena pretende escapar de los criterios anteriores y su sentido es de tipo comunicacional. Así, la pena es entendida como respuesta que confirma la vigencia y validez fáctica de la norma que ha sido puesta en

¹¹ Ver el estudio de Mercedes PÉREZ MANZANO, *Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva de la pena*, Universidad Autónoma de Madrid, 1990; KINDRAUSER, Urs, *Derecho penal de la culpabilidad y conducta peligrosa*, Universidad Externado, Bogotá, 1996, ps. 20 a 30.

trance por el sujeto. El derecho penal, por lo tanto, pretende preservar la identidad normativa de la sociedad que se vale de este en su funcionamiento.

En consecuencia, los fines usuales de la pena y aun los del derecho penal en general parecen puestos en crisis, incluso si se pretende su análisis como si fueran los mismos para una y otra realidad, pues siempre está presente la posibilidad de conflicto entre estos, y por lo tanto resurge la necesidad de privilegiar a uno en detrimento de los otros.

2.9.-LA DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA CENTRAL.

2.9.1.-La crisis penal como crisis de legitimación.

Este recorrido por los distintos niveles de la crisis del derecho penal, obligadamente sumario, pone en evidencia no solo la amplitud del cuestionamiento sino su radicalización o profundidad. No se trata, como ya se adelantara, de aquella crisis natural del derecho penal que lo acompaña durante todo su desarrollo sino una nueva, caracterizada por la puesta en trance del sentido y justificación misma del derecho penal, como objeto y como saber.

Se puede entonces intentar una primera conclusión que está en el punto de partida de este estudio sobre el sentido de los principios penales. Desde la perspectiva aquí adoptada, la crisis es vista como tributaria de un problema único que tiene influencia en todos los niveles del derecho penal. En efecto, en el transcurso de los análisis precedentes se puso de manifiesto que siempre entra en cuestión la justificación última de los ámbitos penales, ya se trate de la existencia misma del ius puniendi como de los criterios epistemológicos o de los fines y funciones que se le asignan. Este cuestionamiento generalizado de sus “raíces” está indicando que se trata de un problema de legitimación; a la postre, de validez.

Se legitima aquello que se conforma con determinado punto de partida aceptado o tenido por válido; aquello que puede ser justificado mediante criterios previamente aceptados o compartidos, por criterios demostrables o contrastables. El hombre justifica y legitima aquello que se conforma con un criterio general de racionalidad. En definitiva, es válido aquello que puede ser recibido como consecuencia de un

proceso racional y además vinculado con criterios de racionalidad, pues de esa forma se hace inteligible, comprensible y sobre todo aceptable.

Así, en el orden práctico-moral se legitima lo que resulta congruente con bienes, normas, fines y valores tenidos por tales dentro del proceso de análisis de justificación. El problema del derecho penal es un problema de legitimación, por-que está en cuestión la fundamentación de su existencia, de sus fines y de los puntos de partida de su conocimiento. Es por eso que el debate acerca de la determinación de los contenidos y funciones de los principios penales adquiere tanta relevancia.

Ciertamente, legitimación y legalidad no poseen la misma significación; el derecho penal de nuestro tiempo puede hablar de legalidad para referirse a puntos de partida normativo- positivos, pero, al parecer, no hay precisión dentro de esta crisis sobre el contenido de los puntos de partida que lo legitimen. Esto quiere decir que mientras el derecho penal no busque integrar el momento “material” o “valorativo” a su existencia no podrá justificarse plenamente, aun estando atado a las mayores formalidades de los procesos deductivos.

Y aquí aparece el centro de la cuestión: en nuestros días se ha llegado a la comprensión de que el derecho penal es un saber práctico, con una verdad propia que supone la realización de determinados bienes o fines, respecto de los cuales no se ha alcanzado aún la aceptación de una fundamentación objetiva y universalizable. El derecho penal no había sufrido una crisis semejante, porque de una manera u otra había logrado oscurecer su verdadero estatuto epistemológico, adoptando criterios de cientificidad que expulsaron lo relativo a los valores del centro de su conocimiento. En nuestros días, tal como quedó demostrado, este ocultamiento se hace imposible; por todas partes aparecen y se manifiestan las instancias teleológicas, valorativas, las referencias prudenciales y concretas.

Sostener que el derecho penal se constituye y se conoce a través de un saber práctico es afirmar que guarda relación trascendental o constitutiva con determinados bienes y fines. Son los principios los que permiten en primer lugar inteligir la realidad del derecho penal y consecuentemente -porque se trata de un conocimiento práctico- justificarlo, legitimarlo.

En efecto, el derecho penal, en tanto realidad práctica -“hecha” de conductas, de interferencias de libertad, pero también de orientaciones normativas hacia fines y bienes- se constituye, se “hace”, merced a la aplicación de cierto orden a las praxis humanas dentro de la convivencia. Ese orden de libertades responde a determinadas orientaciones que surgen principalmente de los principios. Son estos principios los que legitiman al derecho penal como realidad, como método o saber -incluyendo aquí las instancias llamadas dogmáticas, hermenéuticas, aplicativas y argumentativas.

Todo intento por negar este carácter práctico -en el sentido de práctico-moral, no de mera técnica- al derecho penal lleva en sí mismo el germen de la crisis, como ha quedado puesto en evidencia. De allí entonces que sea necesario mostrar el sentido que tienen los principios penales y su aptitud legitimante en la toma de decisiones.

CAPITULO III

HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL REGIMEN PENITENCIARIO EN EL PERÚ

3.1.- EL HACINAMIENTO DE INTERNOS.

Los principales Establecimientos Penitenciarios que se encuentran hacinados básicamente son tres, Lurigancho, con una sobre población de 6,019 internos, que representa el 188% de hacinamiento, Canto Grande con una sobre población de 3,446 internos, que representa el 302% de hacinamiento y Trujillo Varones, con una sobre población de 3,178 internos, que representa el 209% de hacinamiento, el problema se debe principalmente a la sobrepoblación que existe en estos Establecimientos Penitenciarios, con respecto a su capacidad de albergue, pues esta circunstancia no permite que todos los internos, cuenten con una atención adecuada en los diferentes componentes como es de seguridad, tratamiento y administración. La sobrepoblación penitenciaria no solo genera una falta de atención adecuada al interno, sino también en un deterioro de las condiciones físicas de atención, como es falta de ambientes para que los internos puedan dormir, reducción de áreas comunes destinadas originalmente a talleres de trabajo y pasan a convertirse en cuadras para albergar internos, lo que imposibilita que se brinden a los internos posibilidades de realizar actividades laborales en los talleres, asimismo, el tiempo de recreación es muy corto, debido a la carencia de personal de seguridad, lo que puede ocasionar estrés, y problemas de conducta, aspecto psicológicos en los internos y esto en un futuro, no le permitirá una reintegración total a la sociedad.

El principal causante de los problemas penitenciarios es el Congreso de la República, que emite leyes de acuerdo a la presión mediática de los medios, que piden endurecer o aumentar las penas de los delitos, restringir beneficios penitenciarios, sin tener en cuenta el efecto que estas leyes ocasionaran en el sistema penitenciario nacional, el efecto inmediato es el hacinamiento Penitenciario, toda vez que estas leyes no contemplan el incremento de la capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios.

En consideración con lo ya expuesto, es necesario que el Estado implemente una reforma de la legislación penal y de la política penitenciaria, buscando nuevas alternativas, a la prisión preventiva, el propósito de un Establecimiento Penitenciario, debería ser la resocialización del interno, mas no la simple custodia del mismo al interior del Establecimiento Penitenciario, el tiempo de reclusión determinado en la sentencia del órgano jurisdiccional, debe ser un tiempo que busca la reeducación, rehabilitación, y reincorporación del interno a la sociedad.

En síntesis, el problema del hacinamiento penitenciario se debe, principalmente, a la aplicación indiscriminada de la Prisión Preventiva, por parte de los jueces en el Perú, quienes están aplicando esta medida drástica, sin cumplir en estricto los presupuestos para la aplicación de dicha medida.

Muchas veces se puede ver, que dicha medida es aplicada en función a la presión mediática de los medios, esto se puede apreciar en los internos que ingresaron a un establecimiento penitenciario, vía un mandato de prisión preventiva y luego son liberados egresando del establecimiento penitenciario, mediante orden judicial, Absolución, Suspensión de la Pena en su Ejecución, Cesación de la Prisión Preventiva, Libertad Procesal y Retiro de la Acusación Fiscal.

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN CONDICION DE HACINADOS.						
Nº	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	CAPACIDAD DE ALBERGUE	POBLACIÓN PENAL	SOBRE POBLACIÓN (S=P.C)	SOBRE POBLACIÓN (%S)	HACINAMIENTO
1	E.P. de Jaen	50	306	256	512%	SI
2	E.P. de Callao	572	3,340	2,768	484%	SI
3	E.P. de Chanchamayo	120	596	476	397%	SI
4	E.P. de Quillabamba	80	340	260	325%	SI
5	E.P. de Ayacucho	644	2,616	1,972	306%	SI
6	E.P. de Miguel Castro Castro	1,142	4,588	3,446	302%	SI
7	E.P. de Bagua Grande	60	241	181	302%	SI
8	E.P. de Tacna	222	890	668	301%	SI
9	E.P. de Huancavelica	60	227	167	278%	SI
10	E.P. de Satipo	50	181	131	262%	SI
11	E.P. de Camaná	78	280	202	259%	SI
12	E.P. de Huaral	823	2,866	2,043	248%	SI
13	E.P. de Lampa	44	146	102	232%	SI
14	E.P. de Chiclayo	1,143	3,694	2,551	223%	SI
15	E.P. de Huaraz	350	1,112	762	218%	SI
16	E.P. de Cusco	800	2,506	1,706	213%	SI
17	E.P. de Huacho	644	1,993	1,349	209%	SI
18	E.P. de Trujillo	1,518	4,696	3,178	209%	SI
19	E.P. de Abancay	90	276	186	207%	SI
20	E.P. de Huancayo	680	2,083	1,403	206%	SI
21	E.P. de Arequipa	667	1,998	1,331	200%	SI
22	E.P. de Ica	1,464	4,274	2,810	192%	SI
23	E.P. de Pucallpa	788	2,269	1,481	188%	SI
24	E.P. de Lurigancho	3,204	9,223	6,019	188%	SI

25	E.P. de Huanta	42	119	77	183%	SI
26	E.P. de Chimbote	920	2,561	1,641	178%	SI
27	E.P. de Mujeres de Tacna	40	111	71	178%	SI
28	E.P. de Tarapoto	180	499	319	177%	SI
29	E.P. de Huánuco	1,074	2,940	1,866	174%	SI
30	E.P. de Cañete	768	2,078	1,310	171%	SI
31	E.P. de Mujeres de Cusco	62	160	98	158%	SI
32	E.P. de Cerro de Pasco	96	243	147	153%	SI
33	E.P. de Piura	1,370	3,446	2,076	152%	SI
34	E.P. de Tumbes	384	910	526	137%	SI
35	E.P. de Juliaca	420	979	559	133%	SI
36	E.P. de Chota	65	142	77	118%	SI
37	E.P. de Chachapoyas	288	629	341	118%	SI
38	E.P. de Mujeres de Arequipa	67	144	77	115%	SI
39	E.P. de Chincha	1,152	2,271	1,119	97%	SI
40	E.P. de Sullana	50	98	48	96%	SI
41	E.P. de Mujeres de Trujillo	160	311	151	94%	SI
42	E.P. de la Oroya	64	114	50	78%	SI
43	E.P. de Iquitos	600	1,028	428	71%	SI
44	E.P. de Mujeres de Chorrillos	450	732	282	63%	SI
45	E.P. de Cajamarca	888	1,402	514	58%	SI
46	E.P. de Andahuaylas	248	378	130	52%	SI
47	E.P. de Tarma	48	73	25	52%	SI
48	E.P. de Ancón	1,620	2,458	838	52%	SI
49	E.P. de Puerto Maldonado	590	800	210	36%	SI
50	E.P. de Juanjui	654	818	164	25%	SI
51	E.P. de Moyobamba	544	659	115	21%	SI

3.2.- EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN PENAL 2001 A 2015.

Si agrupamos la población penal a nivel nacional por quinquenios, podemos observar tres etapas de aumento anual de internos en los establecimientos penitenciarios del país:

- **Entre el 2001 y el 2005** se registró, en promedio, un incremento de 1,055 internos por año.
- **Entre el 2006 y el 2010** se registró, en promedio, un incremento de 2,638 internos por año.
- **Entre el 2011 y el 2015** se registró, en promedio, un incremento de 6,209 internos por año. Como resulta evidente, esta situación ha generado un creciente hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, el cual se ha agravado a partir del año 2011.

Así, mientras que en el año 2010 la sobrepoblación penitenciaria a nivel nacional fue del 68%, para el 2016 ésta se duplicó, llegando al 132%. Actualmente, de los 68 Establecimientos Penitenciarios en el país, 51 registran una población mayor a su capacidad de albergue.

3.3.- FACTORES QUE CONTRIBUYEN AL INCREMENTO DEL HACINAMIENTO DE INTERNOS.

La sobrepoblación y el hacinamiento penitenciario en el Perú obedecen, en gran medida, a cuatro factores:

3.3.1. El uso Excesivo de la Prisión Preventiva.

Para Noviembre de 2016, un total de 34,993 internos a nivel nacional se encontraban esperando sentencia (representando casi el 42.88% del total de los internos).

3.3.2. El endurecimiento de las sentencias:

La población Penal sentenciada se encuentra conformada por los privados de libertad que viene cumpliendo una pena impuesta por un juez dentro de un proceso penal, a noviembre de 2016, la población penal nacional en calidad de sentenciado es de 46,606 internos, lo que representa el 57.12%.

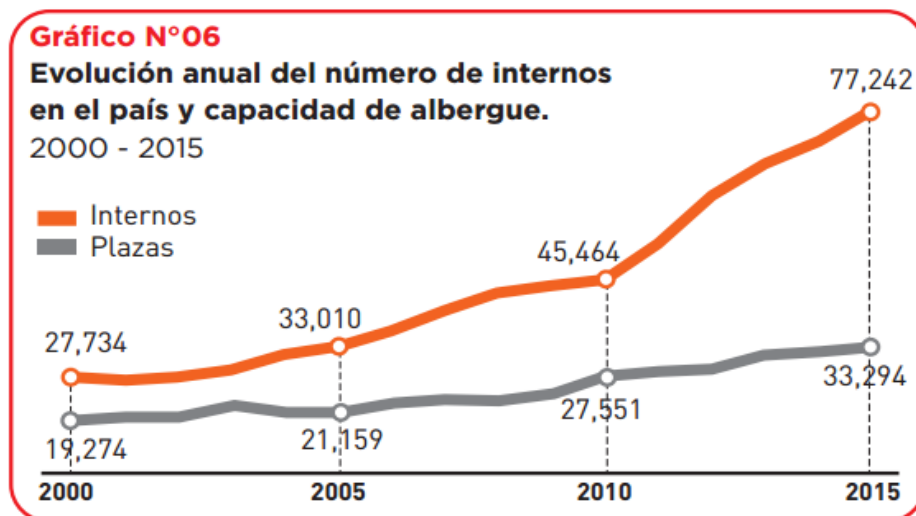
El mayor porcentaje de internos es sentenciado a penas efectivas: de cada 10 sentenciados en el país, 8 son sentenciados a prisión efectiva y sólo 2 a sentencias para servicios a la comunidad o programas de tratamiento.

3.3.3.- Reducción de los beneficios de semilibertad y libertad condicional:

A partir del año 2012 se viene registrando una reducción progresiva de internos liberados mediante beneficios penitenciarios. Los cambios normativos han generado que si para junio del 2013 el 16% de los internos en el Perú tenía impedimentos legales para obtener un beneficio penitenciario, entre junio y agosto de ese año se publicaron 4 leyes (Leyes N° 30054, 30068, 30076 y 30077) que determinaron que el 73% de los internos no pueda acceder a algún beneficio penitenciario. (CONAPOC, 2016: 43).

6.3.4.- La limitada capacidad de albergue:

El creciente número de internos en el país contrasta con la limitada capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios que crece a un ritmo mucho menor, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.



Fuente: (INPE, 2015b: 3), (INPE, 2015a: 6)

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - MINJUS

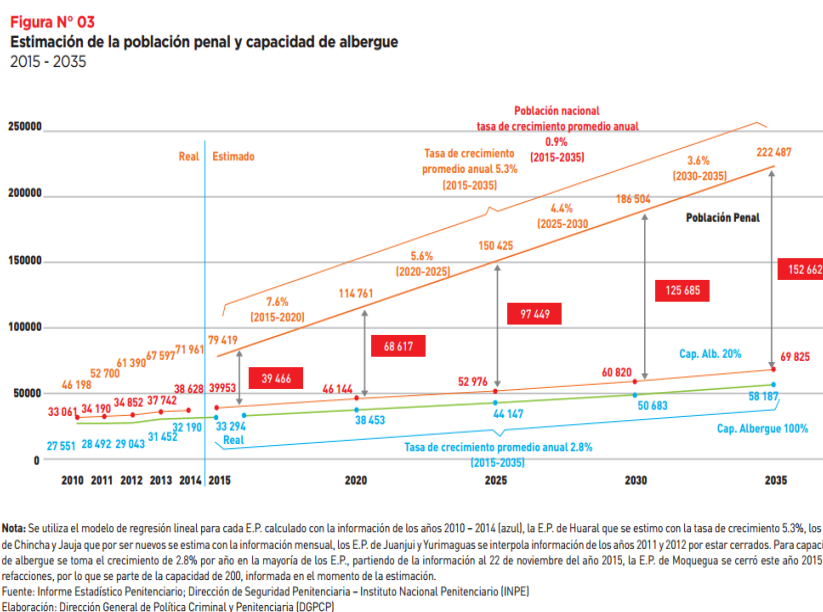
Tal como se observa en el gráfico anterior, la diferencia entre el número de internos y la capacidad de albergue se profundizó a partir del año 2011. Así, la tasa de crecimiento anual de internos en el periodo 2011 – 2015 fue de 10%, en tanto que la capacidad de

alberge en el periodo 2009 – 2015 creció a una tasa anual de sólo 4.9%.(MINJUS, 2016: 19 y 20).

La diferencia entre ambos indicadores da cuenta del excedente de internos en el país. Al respecto, el año 2015 cerró con un excedente de 43,948 internos a nivel nacional (ver gráfico N° 06). Este dato es ciertamente preocupante, en la medida que para albergar adecuadamente a este número de internos sería preciso construir al menos 02 establecimientos penales con una capacidad de albergue de 3,200 plazas al año, por ello, las acciones destinadas a revertir la sobrepoblación y el hacinamiento penitenciario no pueden limitarse a temas de infraestructura o construcción de establecimientos penitenciarios.

La mayoría de establecimientos penitenciarios en el Perú se ven sometidos una fuerte presión por las condiciones de reclusión de un número cada vez más creciente de internos, el endurecimiento de las penas y la reducción de beneficios penitenciarios. En ese sentido, la sobrepoblación y el hacinamiento afectan seriamente los servicios, principalmente aquellos dirigidos a la rehabilitación y resocialización de los internos, generando una sobredemanda que no puede ser atendida a cabalidad, debido a los recursos escasos con los que cuenta la administración penitenciaria.

Esta situación solo seguirá agravándose de mantenerse las condiciones actuales. Así, de acuerdo con la proyección para los próximos 20 años, es decir para el año 2035, el Perú contará con 222,487 internos para una capacidad de albergue de 58,187, requiriéndose 83 penales para cubrir la brecha.



Del análisis de la evolución de la población penal, se puede encontrar un aumento de la población penal mayor al crecimiento de la capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios, un factor que en gran parte condiciona este aumento peligroso de la población penal, es la aplicación de la prisión preventiva, el incremento del quantum de la pena de los delitos, la restricción en cuanto al otorgamiento de beneficios penitenciarios por parte de los jueces, lo que hace más crítico y difícil el intentar desarrollar las políticas de tratamiento penitenciario, para alcanzar la resocialización de los internos. Al lado de este factor es también una variable a tomar en cuenta el crecimiento demográfico, pero de menor impacto, porque la tasa de crecimiento de la población del país es más lenta que el crecimiento de la población penal.

El otro fenómeno penal que contribuye al aumento de la población penal, es el incremento en la comisión de los delitos que estipulan penas de 20, 25, 30, 35 años, en algunos de los cuales incluso no se admiten beneficios penitenciarios, esta circunstancia origina que los internos con tales sanciones, no egresen de los establecimientos penales por lo menos dentro de 20 años, lo que origina que los establecimientos penales tengan un conjunto creciente de internos con periodos de estadía largos, pero a su vez sigue el ingreso fluido de nuevos internos, razones por las que la población de internos seguirá creciendo.

3.4.- MEDIDAS PARA HACER FRENTE EL HACINAMIENTO DE INTERNOS.

3.4.1.- Construir más Establecimientos Penitenciarios.

En principio como sociedad no podemos ignorar la realidad penitenciaria y apreciar que realmente tenemos un déficit de establecimientos penitenciarios (capacidad de albergue), dada la sobrepoblación penal, lo que hace necesario la rehabilitación de los actuales Establecimientos penitenciarios para ampliar su capacidad de albergue, y la construcción de 02 nuevos establecimientos penitenciarios con una capacidad de albergue de 3,200 plazas cada uno al año, sin embargo la alternativa para enfrentar el crecimiento alarmante de la población penal, no se puede solucionar con una política de construcción de establecimientos penitenciarios, ya que el aumento poblacional de internos siempre va a tener un progresivo crecimiento, aun cuando se logre controlar esta explosión penitenciaria que estamos viviendo. Además por razones del aumento de la población se espera un crecimiento de los problemas de criminalidad, y los costos que significarían llevar adelante solo un programa de construcciones sería muy oneroso para el país, ya que

no solo es la infraestructura sino también el equipamiento de seguridad, material logístico, así como personal de seguridad, de tratamiento, y otros aspectos que supone poner en marcha un establecimiento penitenciario, dejando el Estado de atender otras áreas de atención prioritarias como es la salud y la educación.

3.4.2. Revisión de la política legislativa.

El Congreso de la Republica debe realizar una revisión integral de la legislación penal y optar por una graduación de las penas más realista, toda vez que se ha demostrado que las penas altas no han cumplido el objetivo disuasivo para que no se cometan esos delitos, y así evitar tener una población penal, con permanencia prolongada en los Establecimientos Penitenciarios.

Esta política considero, debe basarse en un estudio de la realidad criminal, analizando la información acerca de los diversos factores y causas de la criminalidad, su incidencia real y no dejarse influenciar en algunos casos por el impacto de los medios de comunicación, se debe tomar como base la información de estudios de la criminalidad llevados a cabo por investigadores del Centro Nacional de Estudios Criminológicos Penitenciarios del INPE, revisar el nivel de reincidencia y elaborar una legislación más técnica que estipule penas privativas de la libertad no tan largas, u otras penas alternativas a la prisión efectiva.

Asimismo ver la posibilidad de aplicar más las penas limitativas de derechos para un mayor número de casos, y dentro de ellas ampliar el uso de la pena de limitación de días libres que prácticamente no está considerada en la parte especial del código penal.

Asimismo considero que la tarea de fondo para controlar el crimen es la prevención, tarea sobre la cual no se presta la debida atención, probablemente porque ella supone un trabajo de mediando a largo plazo para empezar a obtener resultados, pero que resulta más eficaz que la prisión.

Esto debería ser parte de un plan de política criminal, entendida en su acepción más amplia, con un enfoque multisectorial, porque el problema de la criminalidad, no es exclusivo del ministerio público, poder judicial y posteriormente del Instituto Nacional Penitenciario, que se hará cargo del interno desde que es ingresado a un establecimiento penitenciario hasta su egreso por cumplimiento de la pena o por otra disposición judicial y no en el discurso penal aislado de la realidad, debiendo abarcar aspectos de las políticas

sociales y las políticas penales, como elementos de la real política criminal, sobre la base de un estudio diagnóstico de la delincuencia y sus elementos concomitantes del país.

3.5.- EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL PERÚ

Debe enfrentar una serie de retos, como el creciente número de internos que rebasa la capacidad de albergue de la mayoría de los establecimientos penitenciarios, y su impacto en los recursos destinados al tratamiento de la población penitenciaria y la seguridad dentro de un establecimiento penitenciario. Debido a ello, se considera que todo esfuerzo orientado a producir y mostrar información sobre estos temas será ciertamente importante como punto de partida para la toma de decisiones.

El sistema penitenciario es parte relevante de la administración de justicia, porque da cuenta del último eslabón de la lucha contra la criminalidad en el país. Como parte de su trabajo, registra información sobre el incremento anual de la población penitenciaria reclusa, el número de internos procesados y sentenciados, y su distribución por edad, género o grado de instrucción, qué delitos han cometido, etc., información usualmente consignada en documentos oficiales

.ESQUEMA DE OPERADORES DE JUSTICIA



Para noviembre de 2016, la población penal total, del sistema penitenciario en el país estaba compuesta por 98,045 internos.

Así, del total de la población del sistema penitenciario, el 83.2% corresponde a internos en establecimientos penitenciarios (intramuros), mientras que el 16.8% cumplía sentencia fuera de un establecimiento penitenciario (extramuros).

3.5.1. Población del Sistema Penitenciario Nacional.

De acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario, a noviembre de 2016 la población penal nacional estaba integrada por 81,599 internos, reclusos en 68 establecimientos penales distribuidos en las 08 Oficinas Regionales del INPE, a nivel Nacional.

De la totalidad de población penal 81,599, se encuentran en calidad de procesados 34,993 internos que representa el 42.88% y en calidad de sentenciados tenemos 46,606 internos que representan el 57.12%.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que entre los principales problemas de los establecimientos penitenciarios en el continente americano se encuentra “el hacinamiento y la sobrepoblación”, así como “el uso excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación penitenciaria” (CIDH, 2011: 01 y 169).

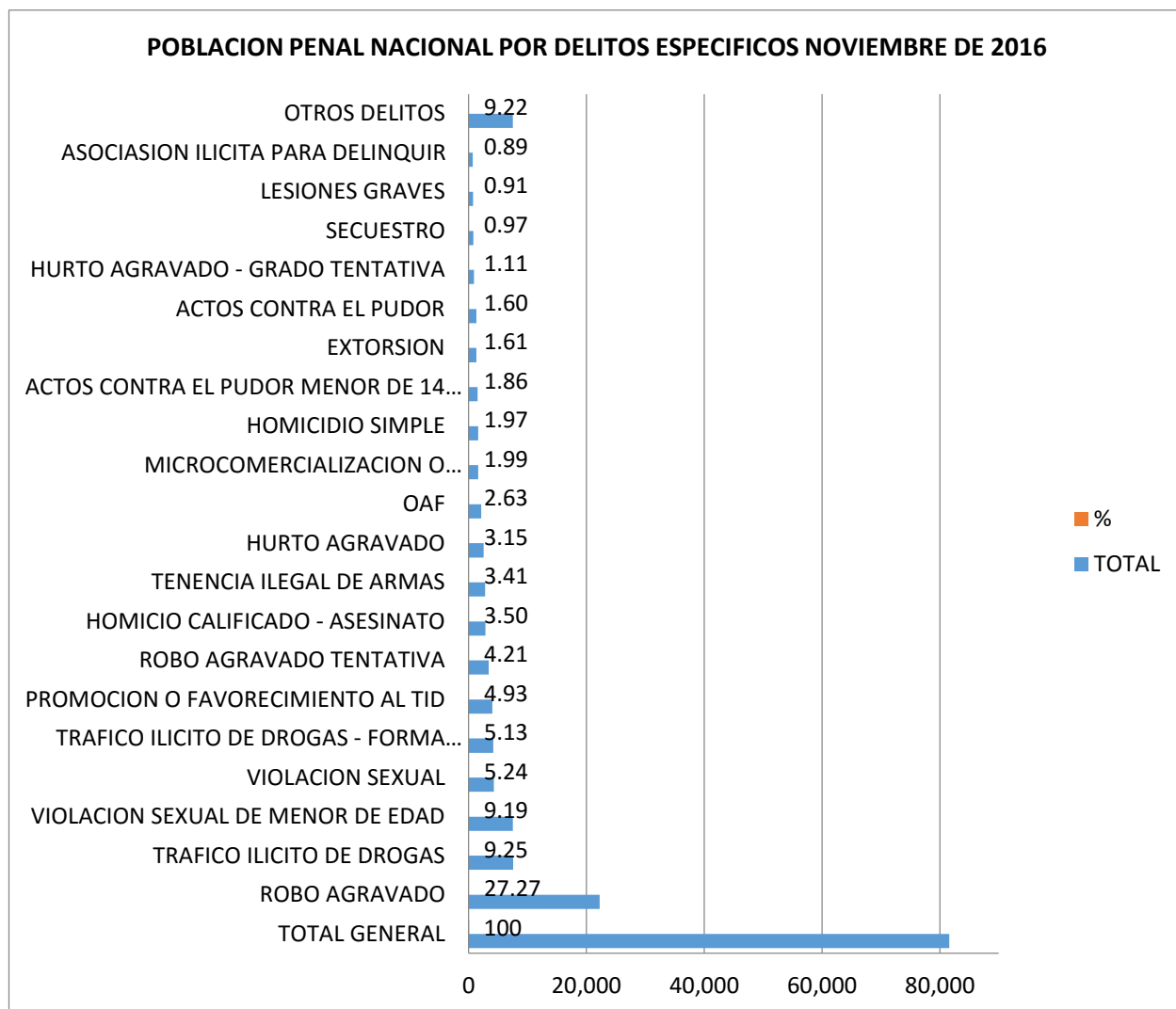
Lamentablemente, el sistema penitenciario del Perú no está ajeno a este problema. En efecto, una de las principales características de la población penal en el país es su incremento progresivo y sostenido en los últimos 15 años, tendencia que se intensificó a partir del año 2011.

POBLACION PENAL NACIONAL POR DELITOS ESPECIFICOS NOVIEMBRE DE 2016

Delito	Total	%	Procesado	Sentenciado
TOTAL GENERAL	81,599	100.00	34,993	46,606
ROBO AGRAVADO	22,255	27.27	9,742	12,513
TRAFICO ILICITO DE DROGAS	7,545	9.25	3,320	4,225
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	7,500	9.19	2,975	4,525
VIOLACION SEXUAL	4,279	5.24	1,139	3,140
TRAFICO ILICITO DE DROGAS - FORMA AGRAVADA	4,182	5.13	1,546	2,636
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TID	4,019	4.93	2,041	1,978
ROBO AGRAVADO TENTATIVA	3,433	4.21	1,659	1,774
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	2,853	3.5	1,166	1,687
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	2,782	3.41	1,327	1,455
HURTO AGRAVADO	2,571	3.15	1,092	1,479
OAF	2,142	2.63	642	1,500
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,622	1.99	671	951
HOMICIDIO SIMPLE	1,604	1.97	615	989
ACTOS CONTRA EL PUDOR MENOR DE 14 AÑOS	1,515	1.86	638	877
EXTORSION	1,311	1.61	731	580
ACTOS CONTRA EL PUDOR	1,307	1.6	519	788
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	902	1.11	342	560
SECUESTRO	792	0.97	287	505
LESIONES GRAVES	739	0.91	304	435
ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR	725	0.89	637	88
OTROS DELITOS	7,521	9.22	3,600	3,921

Existe un número considerable de internos que ingresan por primera vez a un establecimiento penitenciario y cuyas probabilidades de rehabilitación y reinserción a la sociedad son mayores. Al respecto, 1 de cada 4 internos que ingresan a un establecimiento penitenciario por primera vez en el Perú lo hace por el delito de robo agravado que representa el 27.27%, lo cual se explica dado que la principal problemática de la

criminalidad en el país son los delitos patrimoniales. Seguidamente, aparece el tráfico ilícito de drogas, que representa el 9.25% y la violación sexual de menor de edad que representa el 9.16% del causal de ingreso a un establecimiento penitenciario.



3.6.- PERIODO DE PERMANENCIA DE LOS INTERNOS EN UN ESTABLECIMIENTO PENAL.

Una de las principales variables, vinculadas a temas de sobrepoblación y hacinamiento, es el tiempo que los internos permanecen dentro de un establecimiento penitenciario. Esto puede ser resultado de una sentencia condenatoria o de una condición de procesados, a la espera de una sentencia.

A Noviembre del año 2016, 34,993 internos no contaban con sentencia, encontrándose en la situación legal de procesados, de ellos, 3,331 internos esperaban

sentencia hace más de 3 años y, en los casos más extremos, 46 por más de 15 años. Al respecto, el INPE reconoce que existe la probabilidad que estos internos hayan recibido sentencia “pero el órgano judicial no habría informado adecuadamente a la unidad de registro penitenciario correspondiente para ingresar los datos del privado de libertad”. Al margen de las razones que determinan la prisión preventiva y los tiempos procesales, el exceso de internos procesados constituye un problema en términos de derechos de los internos y compromete la seguridad y el tratamiento dentro de los penales.

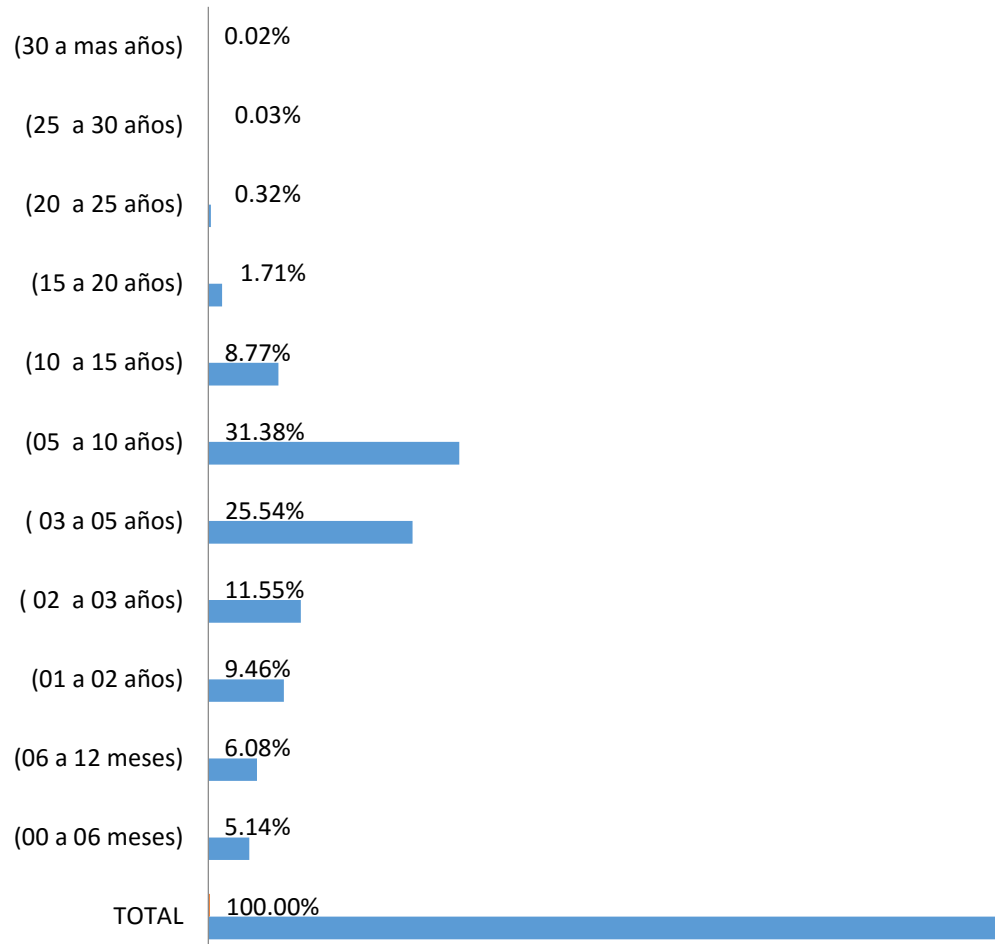
Por su parte, de los 46,606 internos que sí cuentan con sentencia, representan el 57.12%, el 25.54% cumple una pena de entre 03 a 05 años, mientras que el 42.23% de los internos ha recibido una sentencia mayor a los 10 años.

POBLACIÓN PENAL POR TIEMPO DE RECLUSIÓN

TIEMPO DE SENTENCIA	TOTAL	%
TOTAL	46,606	100
(00 a 06 meses)	2,394	5.14
(06 a 12 meses)	2,834	6.08
(01 a 02 años)	4,407	9.46
(02 a 03 años)	5,383	11.55
(03 a 05 años)	11,905	25.54
(05 a 10 años)	14,627	31.38
(10 a 15 años)	4,088	8.77
(15 a 20 años)	799	1.71
(20 a 25 años)	148	0.32
(25 a 30 años)	14	0.03
(30 a mas años)	7	0.02

POBLACION PENAL NACIONAL POR TIEMPO DE RECLUSION

■ % ■ TOTAL



CAPITULO IV

ALTERNATIVAS LEGISLATIVAS PARA EVITAR EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO

4.1.- LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO PENAL.

4.1.1.- Una visión comparativa y retrospectiva al Decreto Legislativo. N° 1300.

El Poder Ejecutivo promulgó a través del diario oficial El Peruano una serie de Decretos Legislativos N° [1296, 1298, 1300 y 1301], ello en virtud a las facultades legislativas conferidas por el Congreso de la República para legislar en materia de seguridad ciudadana y otros temas de importancia nacional.

A su vez, estos decretos promulgados modificaron en cierta medida varios artículos del Código Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal, generándose con ello un ligero cambio en los criterios político-criminales adoptados por nuestro Estado respecto a la lucha contra la delincuencia.

Una línea importante que el legislador ha empezado a trazar con estos decretos es la posibilidad de reinserción del condenado a la sociedad pero no recurriendo, esta vez, a los beneficios penitenciarios sino que apostando ahora por el uso de mecanismos alternativos a la pena, instituto jurídico de mucha importancia en un Estado de Derecho pero olvidado constantemente en la práctica judicial. El Decreto Legislativo N° 1300 es una muestra de esta política de reinserción para condenados, puesto que a través de él se ha creado el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena, y asimismo se ha incorporado el artículo 52-A al Código Penal (conversión de la pena privativa de libertad en ejecución) y modificado el artículo 491 del Código Procesal Penal, estableciéndose con ello un marco legal regulativo que sirva de base para este nuevo procedimiento.

Se debe precisar que antes de empezar con el estudio del novísimo artículo 52-A del Código Penal y su procedimiento (D. Leg. N° 1300), consideramos pertinente desentramar todo el aspecto dogmático sobre lo que significa la conversión de la pena

desde una visión comparativa y retrospectiva, y luego así adentrarnos al estudio específico de nuestro objeto.

4.1.2.- Conversión de la pena según el Decreto legislativo N° 1300.

El Decreto Legislativo N° 1300 incorporó dos cuestiones importantes aunque no tan innovadoras a nivel de técnica legislativa, como son:

- i) La promulgación del artículo 52-A al Código Penal denominado conversión de la pena privativa de libertad en ejecución; y
- ii) La creación del procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas convertidas en ejecución de la condena. Estas dos herramientas legales a futuro servirán de base para este nuevo procedimiento de conversión.

Se podría decir que a través de este decreto legislativo **se buscó solucionar un problema anteriormente iniciado a raíz de la Sentencia Casatoria N° 382-2012-La Libertad**, la cual trajo a discusión el momento de la aplicación de la conversión de la pena y su pedido en fase de ejecución. A su vez, la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario N° 3-2012 estableció parámetros de interpretación respecto a la conversión de la pena requerida en ejecución de sentencia y la potestad discrecional del juez.

En tal sentido, se llegó a establecer que no procede la conversión de la pena en ejecución de sentencia, argumentándose ello con base en el artículo 52 del Código Penal así como del artículo 491.3 del Código Procesal Penal, por lo que todo pedido de conversión fuera de ese estadio debe ser declarado improcedente, puesto que el juez no puede decidir más allá de la que dispone la ley.

Sin embargo, toda esta discusión quedó superada, en parte, a raíz de la reciente promulgación del Decreto Legislativo N° 1300, puesto que se ha creado tanto una norma penal específica que prevé este mecanismo de la conversión de penas para condenados (art. 52-A del CP), así como un procedimiento especial que regula su admisibilidad y también su revocatoria.

El artículo 52-A del Código Penal que regula la conversión de la pena privativa de libertad en ejecuciones tiene la siguiente estructura: “El juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena por una pena limitativa de derechos a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres según corresponda y siempre

que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia”.

En ese sentido, queremos resaltar cinco aspectos interesantes de esta nueva regulación que merecen un tratamiento comparativo y pormenorizado.

Primero: La conversión de la pena privativa de libertad en ejecución procede de oficio y a pedido del interesado

Como se había señalado anteriormente, la conversión de la pena era una facultad discrecional del juez; sin embargo, tratándose de un pedido de conversión en ejecución de sentencia, ahora su admisibilidad procede a criterio del juez (previa evaluación de los requisitos necesarios para su admisión), como también a pedido de parte, con las mismas exigencias formales. Es decir, nuestro sistema penal mantiene dos momentos distintos aplicados a la conversión, la primera es en la emisión de la sentencia, a total discrecionalidad del juez, y la segunda, durante la ejecución de la pena pero también procedente si la parte lo solicita y no solo al arbitrio del juzgador.

Los requisitos, que el juez debe evaluar para admitir o denegar un pedido de conversión de la pena privativa de libertad en ejecución, y así señalar la fecha para la audiencia, son los siguientes: i) la pena privativa de libertad impuesta al condenado no sea superior a seis años; y, ii) el régimen penitenciario del interno debe ser acorde al monto de la pena impuesta.

Pena privativa de libertad impuesto al condenado	Régimen penitenciario [art. 3 del D.L. N° 1300]	Pena convertida [art. 8 del D.L. N° 1300]
No mayor a cuatro (4) años	Régimen ordinario cerrado	Prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres
No mayor a seis (6) años	Régimen ordinario cerrado [mínima seguridad]	Prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres

A diferencia de la forma ordinaria de conversión de la pena privativa de libertad prevista en el artículo 52 del Código Penal, esta nueva forma de conversión procedente solo para condenados, no tiene como alternativa la pena de multa. Es decir, que el interno a través de este mecanismo de liberación anticipada solo podría egresar del centro penitenciario para cumplir una pena limitativa de derecho (incs. 1 y 2 del art. 31 del CP).

En lo que respecta a las “equivalencias de penas”, el artículo 52-A del Código Penal ha señalado que la pena privativa de libertad es conmutada en la siguiente relación de 1 a 7, es decir, que por cada jornada de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres genera un descuento de siete días de pena privativa de libertad. Así, por ejemplo, si una persona es condenada a cinco años de pena privativa de libertad y este en prisión a los seis meses solicita la conversión de su pena y este fuera declarado procedente, entonces, el condenado ya no cumpliría sus 54 meses restantes en cárcel sino solo 19 meses aprox. de jornada de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Segundo: La conversión de la pena privativa de libertad en ejecución de sentencia es improcedente con relación a determinados delitos y también de acuerdo a ciertas modalidades delictivas

Si el condenado es sancionado por alguno de los delitos descritos en el segundo párrafo del artículo 3 del D. Legislativa N° 1300 o si este cometió el delito como miembro o integrante de una organización criminal o una persona vinculada a esta por encargo de la organización, entonces, para estos supuestos por más pena mínima a seis años que pudiera recibir por su delito este será declarado improcedente.

Tercero: Instalada la audiencia y resuelto el incidente, las partes intervinientes necesariamente (fiscal y condenado junto a su defensa técnica) están facultadas de interponer recurso impugnatorio (apelación).

La norma señala que este recurso se interpone dentro de los tres días de notificada la resolución, esto es, debe ser realizado de forma escrita y motivada (conforme al artículo 414 del Código Procesal Penal de 2004). Asimismo, le está impedido plantear al Actor Civil apelación contra la resolución que declara procedente la conversión de la pena a favor del condenado solicitante.

Otro aspecto importante que merece atención es el efecto que genera la interposición de la impugnación contra el auto que resuelve el pedido de conversión. La norma señala que la apelación se realiza con efecto devolutivo, esto quiere decir que la decisión del Juez Penal Unipersonal es ejecutada en el mismo instante de la emisión del auto, aun así la parte interesada interponga impugnación contra dicha decisión (fiscal o defensa técnica). Por ello, si se declarase procedente la conversión de la pena privativa de libertad a favor del condenado, entonces la liberación y la ejecución de una pena alterna o convertida es inmediata y ello para nada se verá interrumpida por la impugnación que pueda interponer el fiscal.

Cuarto: La revocatoria de la conversión se genera ante el incumplimiento del condenado de la pena alternativa impuesta por el Juez Penal Unipersonal.

El artículo 11 del D. Legislativo N° 1300 señala que el juez, previo apercibimiento, procede sin más trámite a revocar la conversión, ordenándose la ubicación de la condenada y próxima captura. El efecto negativo que genera una revocación de la pena convertida es que no se podrá en adelante acceder a beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, y deberá el condenado cumplir el “íntegro” de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia. Si antes de producida la revocatoria a la pena convertida, el condenado venía cumpliendo una pena conmutada, entonces ello genera el descuento respectivo a la pena privativa de libertad que deberá cumplir en prisión.

4.2.- DECRETO LEGISLATIVO N° 1322 QUE REGULA LA VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL

Vigilancia electrónica personal como medida de coerción personal

Según el artículo 6, literal a), de la Ley, la vigilancia electrónica personal se erige: 1. Como una alternativa (i) a la medida de prisión preventiva impuesta –ya ejecutada o pendiente de ejecución– (reformularla, vía cesación de la prisión preventiva, por un mandato de comparecencia restrictiva con la imposición de la restricción de vigilancia electrónica personal), o (ii) a las propias restricciones ya aplicadas para cambiarlas, total o parcialmente, por aquélla. 2. Como una opción, directa de comparecencia con

restricciones, en caso consten en autos la prueba documental y demás exigencias previstas por la Ley y el Reglamento. En todo caso, es de aplicación el artículo 288, inciso 5, del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1229, de 25 de septiembre de 2015, por lo que se configura, siempre, como restricción típica de la comparecencia desarrollada por el artículo 287 del citado Código.

Es obvio, desde esta concepción normativa, que la vigilancia electrónica personal tiende a disminuir las medidas privativas de libertad o de encarcelamiento preventivo. Como tales, resultan compatibles con la tutela del proceso. Por tal razón, su finalidad se dirige a garantizar la permanencia del imputado en el proceso.

La especialidad procedimental de esta restricción, empero, estriba en que para imponerla se requiere, por lo general, de un trámite especial, ya indicado líneas arriba: pedido de parte expreso y ratificación en la audiencia de vigilancia electrónica personal, medios de prueba documentales específicos y preceptiva audiencia con debate contradictorio con la Fiscalía.

El artículo 7 del Reglamento, que regula el procedimiento de la vigilancia electrónica personal para los procesados, estipula que, en efecto, esta medida procede como una alternativa a la prisión preventiva por comparecencia restrictiva o por cesación de la prisión preventiva. Debe aclararse, sin embargo, que la cesación de la prisión preventiva (artículo 283 del Código Procesal Penal) está referida a presos preventivos que están sufriendo el encarcelamiento o aquellos que tienen dictado en su contra mandato de prisión preventiva pero que no han sido capturados o puestos a disposición de la justicia. No hace falta, para la cesación de la prisión preventiva, que el imputado se encuentre sufriendo efectivo encarcelamiento; solo es necesario que la autoridad judicial haya dictado un mandato firme de prisión preventiva.

De otro lado, la medida de comparecencia con la restricción de vigilancia electrónica personal puede ser pedida, si se trata de una audiencia de prisión preventiva, como una pretensión propia del imputado frente a la formulada por el Ministerio Público. Incluso el fiscal, antes de las cuarenta y ocho horas de la audiencia de prisión preventiva y dentro de ella, también puede solicitarla variando su inicial pretensión de prisión preventiva. La procedencia de la misma estará condicionada, desde luego, a que se cuenten con los medios de prueba documentales necesarios (artículo 7.2 del Reglamento). El informe favorable de verificación técnica emitido por el INPE, asimismo, es indispensable para la estimación de esta medida.

11. La vigilancia electrónica personal está sujeta a tres presupuestos materiales: 1. Presupuestos técnicos, 2. Presupuestos jurídicos. 3. Presupuestos económicos.

Los presupuestos técnicos condicionan la procedencia de la medida de vigilancia electrónica personal a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del Estado y, además, que conste un informe positivo de verificación técnica del domicilio o lugar donde se va a cumplir la medida, así como del lugar de trabajo o de cualquier otro lugar donde el beneficiario se vaya a desplazar, a los efectos de que se pueda realizar el monitoreo de los desplazamientos del imputado.

Los presupuestos jurídicos están sujetos a la acreditación, mediante prueba documental, de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley. El indicado precepto legal estableció una (i) regla general –referida a la entidad del delito y a su reacción punitiva: mínima mediana lesividad del hecho–, seguida de (ii) exclusiones según el delito imputado –se incorporó un listado extenso y preciso, bajo criterios de política criminal por considerarlas una grave amenaza para la seguridad ciudadana–, el tipo normativo de peligrosidad individual (reincidentes o habituales) y de conductas anteriores que merecieron revocatoria de las penas no privativas de libertad, así como de (iii) una pauta de priorización según especiales condiciones del imputado radicadas en motivos humanitarios –esta última, debe entenderse, en tanto esta institución jurídica, entro otros fines, busca fomentar la desprisionización, que la prioridad debe referirse en el orden de atención o el trámite de las solicitudes, sin que ello implique que los casos pospuestos se dejarán de atender.

Los presupuestos económicos, en principio, se articulan en que el beneficiario debe asumir, según sus condiciones socioeconómicas, los costes del servicio de vigilancia electrónica personal, salvo expresa exoneración, total o parcial, por orden judicial.

La regla general es que la vigilancia electrónica personal procede, para el caso de los procesados, "[...] cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años" (artículo 5, apartado 1, literal 'a', de la Ley). La pena prevista, más allá de la indefinición del texto normativo, debe ser, como se optó para la prisión preventiva y para los condenados, la pena concreta pronosticada, que no será mayor a ocho años de privación de libertad. Una razón fundamental para justificar esta opción hermenéutica estriba en que (i) si se trata de una limitación de un derecho fundamental (libertad de tránsito o deambulatoria y, en ciertos casos, de la propia libertad personal), entonces, la interpretación debe ser extensiva (artículo VII, apartado 2, del Título Preliminar del Código Procesal Penal); y, además,

(ii) el principio-derecho igualdad ante la ley se vulneraría en la medida en que tratándose de una misma institución jurídica se optan por dos baremos distintos (para la medida de coerción y para la pena, para el imputado y para el penado) sin justificación razonable alguna. La vigilancia electrónica personal como pena y como medida de coerción persiguen evitar la privación de libertad en un establecimiento penal y sus efectos criminógenos, por lo que no puede haber diferencias de aplicación entre pena efectivamente impuesta y pena probable. Se impone, pues, una interpretación conforme a la Constitución, unificadora de ambos supuestos y que, desde luego, el texto de la ley – el sentido literal posible de la norma– no impide.

El literal e) del apartado 1 del artículo 5 de la Ley incorpora excepciones puntuales en función a determinados delitos, lo que podría explicarse por razones de prevención general dada la gravedad de los mismos, la alarma social por su comisión y los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro. Empero, lo que permite dudar de su corrección jurídica sería que, en pureza, incorpora presunciones iure et de iure, de suerte que los intervinientes en esos delitos, pese a que se les puede imponer una pena no mayor de ocho años de privación de libertad –expresión de su mediana gravedad–, de por sí son peligrosos y no cumplirían las reglas de seguridad que esta institución consagra –criterio último que solo funcionaría, en el caso concreto, si se concluye que la reinserción social no será más efectiva en medio libre o que huiría o se involucraría en obstaculizar la actividad de esclarecimiento del proceso penal, que el propio artículo 3.1, literal a), a contrario sensu, consagra como eje del principio de proporcionalidad de la medida, y que el literal b) de ese precepto afirma como pauta fundamental de individualización de la medida–.

Desde la perspectiva individual se requiere que el imputado no tenga la condición de reincidente o habitual y que con anterioridad no se le haya revocado una pena privativa de libertad no efectiva o un beneficio penitenciario, así como que tenga arraigo laboral, familiar y social tal como se desprende del artículo 5-A del Reglamento. En consecuencia, se entiende que si estos presupuestos se presentan unidos al delito atribuido, respecto del que existe sospecha fuerte de comisión, y siempre que no estén en la lista de delitos inexcusables a través de la vigilancia electrónica personal, así como que reúnan las condiciones de arraigo correspondientes, el juez deberá conceder esta medida.

CAPITULO V

MARCO LEGAL

5.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 139.- Principio de la función jurisdiccional.

Inciso 21.- El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos penitenciarios.

Inciso 22.- El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

5.2.- CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo IX.- Título Preliminar.

Derecho de Defensa.- 1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. 2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

5.3.- CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo II.- Título Preliminar. La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente.

Artículo 48°.- La semi-libertad permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.

CASOS ESPECIALES En los casos del artículo 46, la semi-libertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal. Inaplicabilidad Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal.

Liberación condicional

Artículo 53°.-

. La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención. Casos especiales. En los casos de los delitos a que se refiere el artículo 46, la liberación condicional, podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal. Inaplicabilidad. Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal.

CAPITULO VI

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

6.1.- AÑO 2018.

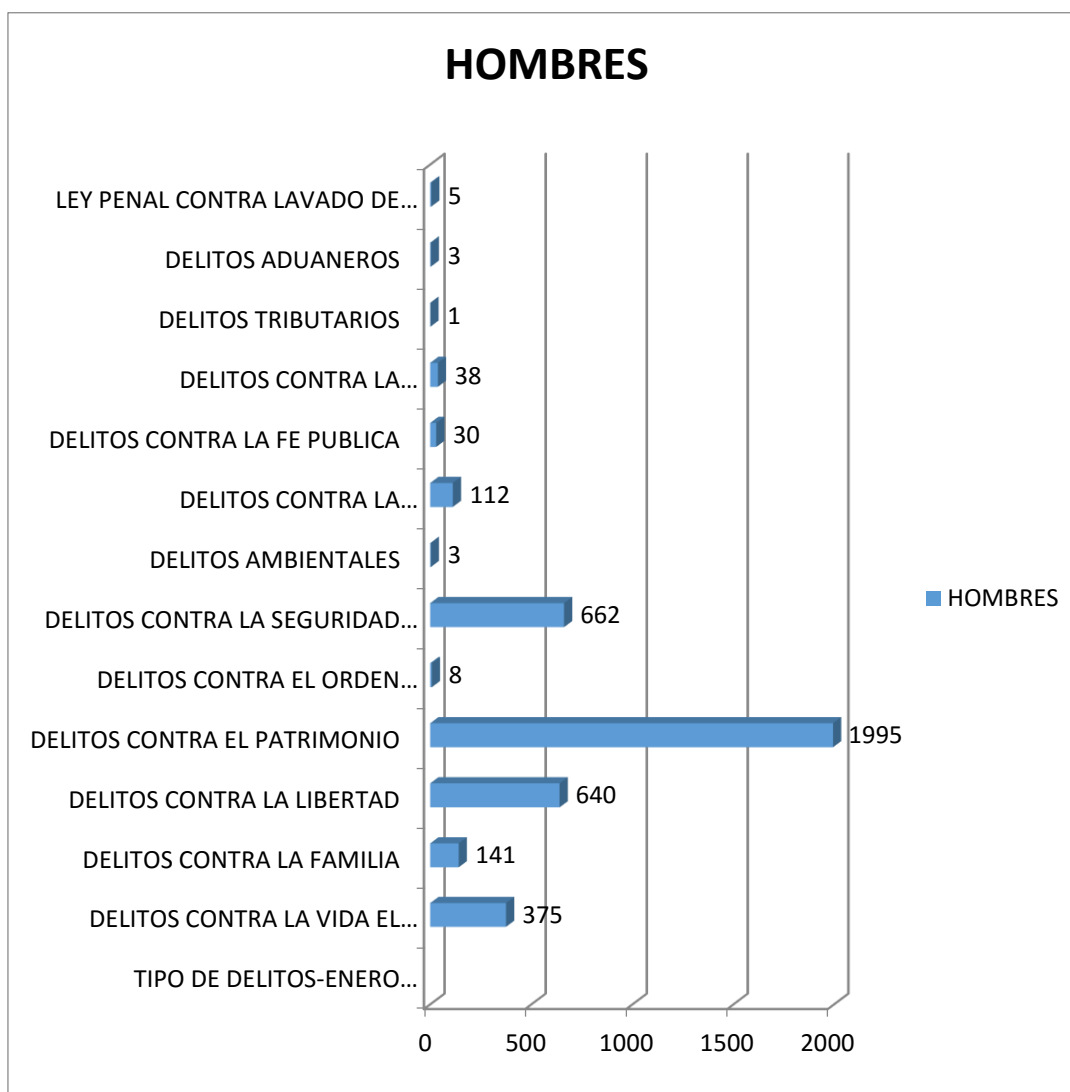
6.1.1.- Tipo de delitos-enero 2018.

CUADRO 01

POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENÉRICO	HOMBRES
DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	375
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	141
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	640
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	1995
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	8
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	662
DELITOS AMBIENTALES	3
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	112
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	30
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	38
DELITOS TRIBUTARIOS	1
DELITOS ADUANEROS	3
LEY PENAL CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	5

FUENTE INPE. 2016 Elaboración propia..

GRAFICO 01



FUENTE INPE. Elaboración propia.

El presente cuadro y gráfico demuestran la población existente al mes de marzo 2018 y la distribución por delitos de la población interna en el Centro Penitenciario de Chiclayo. Se demuestra que el gran índice poblacional está en los que cometen delitos contra el patrimonio (1995 internos). Tan solo con éstos internos ya existe una sobrepoblación.

6.1.2.- Evolución de la población penitenciara

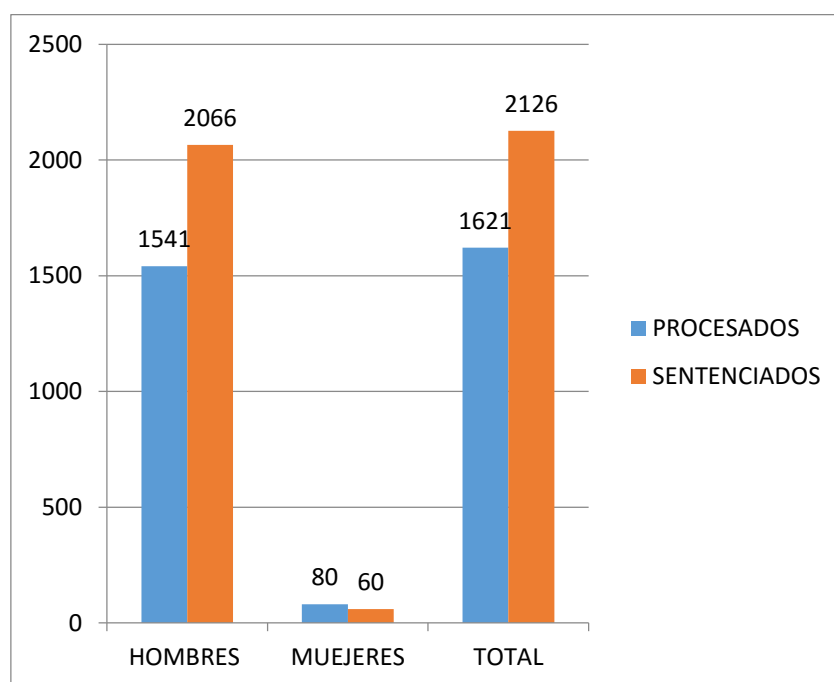
CUADRO 02

POBLACIÓN: MES DE ENERO 2018

POBLACION	HOMBRES	MUEJERES	TOTAL
PROCESADOS	1541	80	1621
SENTENCIADOS	2066	60	2126
GENERAL	201	5	206
	3808	145	3953

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 02



FUENTE IMPE. Elaboración propia.

Se demuestra en el presente cuadro que existe un 56% de la sobrepoblación total en calidad de procesado, lo que se puede corregir, acelerando los procesos judiciales; permitiendo que se respete el grado de derechos humanos al encontrarse hacinado el Centro Penitenciario de Chiclayo.

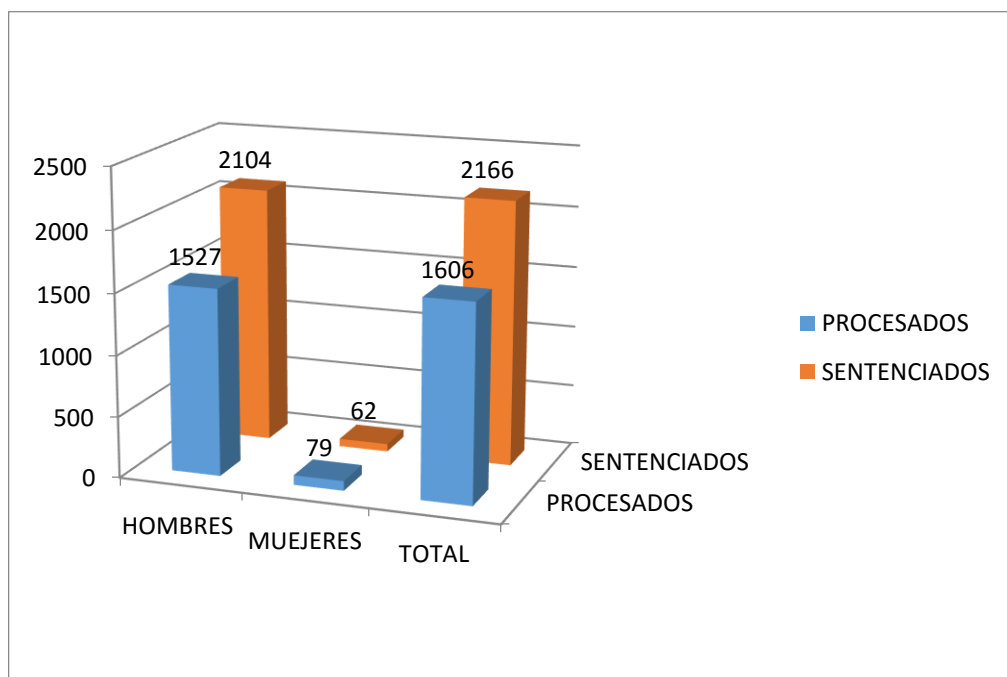
CUADRO 03

FEBRERO 2018

POBLACION	HOMBRES	MUEJERES	TOTAL
PROCESADOS	1527	79	1606
SENTENCIADOS	2104	62	2166
GENERAL	204	5	209
	3835	146	3981

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 03



FUENTE IMPE. Elaboración propia.

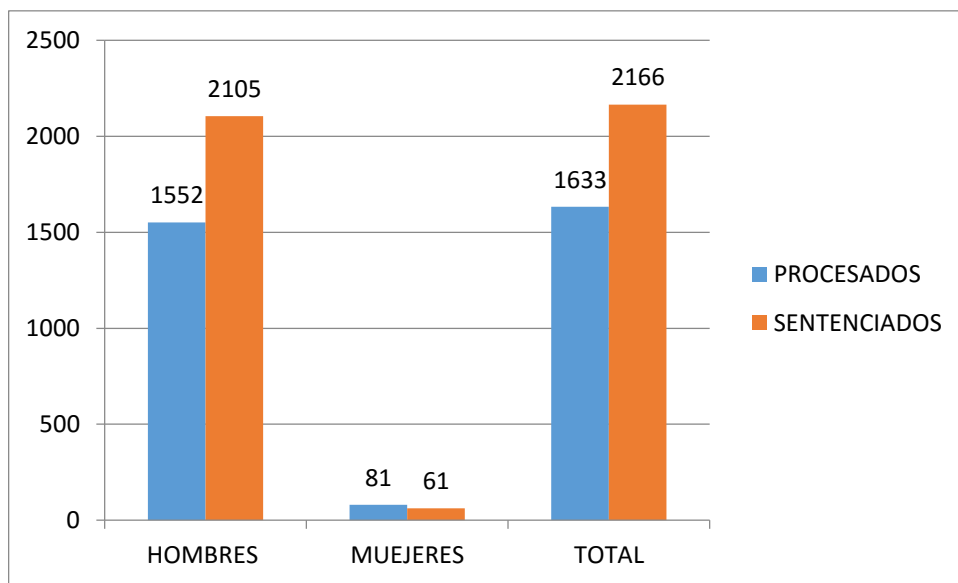
Se demuestra que en el presente mes de febrero 2018 existe un 56.5% de la sobrepoblación total en calidad de procesado, lo que se puede corregir, acelerando los procesos judiciales; permitiendo que se respete el grado de derechos humanos al encontrarse hacinado el Centro Penitenciario de Chiclayo.

CUADRO 04
MARZO 2018

POBLACION	HOMBRES	MUEJERES	TOTAL
PROCESADOS	1552	81	1633
SENTENCIADOS	2105	61	2166
GENERAL	209	5	214
	3866	147	4013

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 04



FUENTE IMPE. Elaboración propia.

En el presente mes de enero 2018 se demuestra que existe un 60% de la sobrepoblación total en calidad de procesado, lo que se puede corregir, acelerando los procesos judiciales; permitiendo que se respete el grado de derechos humanos al encontrarse hacinado el Centro Penitenciario de Chiclayo.

6.2.- AÑO 2017.

6.2.1.- Población penal por delito

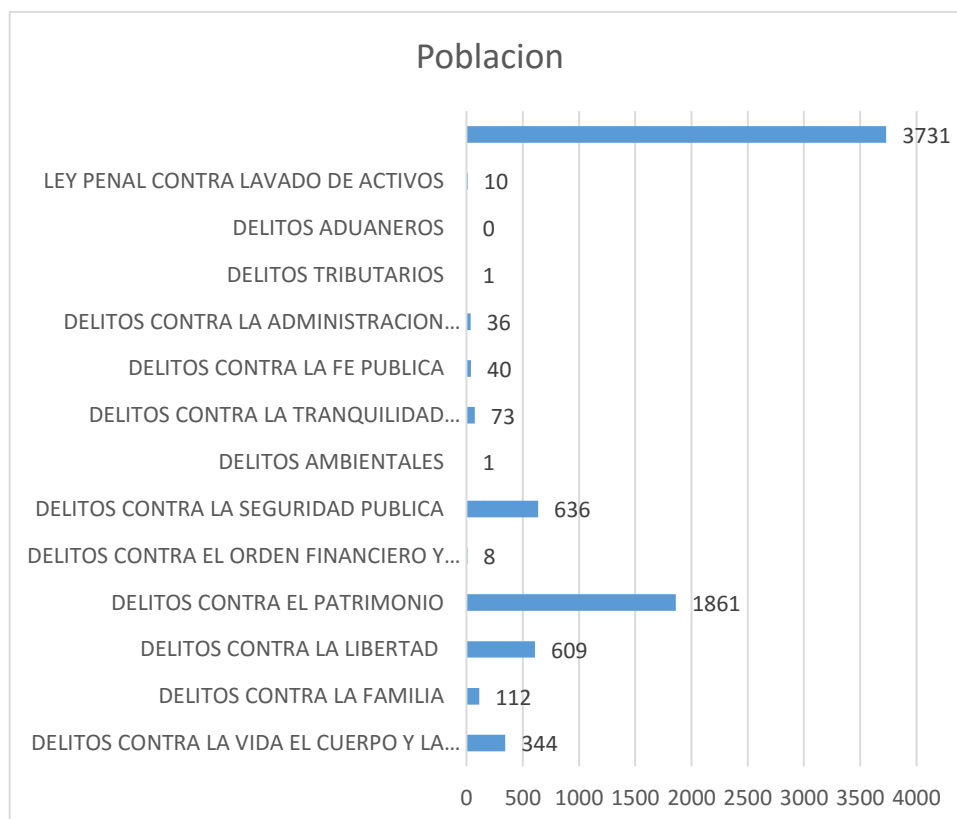
CUADRO 05

POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENÉRICO	Población
TIPO DE DELITOS-ENERO 2018	
DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	344
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	112
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	609
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	1861
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	8
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	636
DELITOS AMBIENTALES	1
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	73
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	40
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	36
DELITOS TRIBUTARIOS	1
DELITOS ADUANEROS	0
LEY PENAL CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10

3731

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 05



PRIMER TRIMESTRE 2017 (MARZO)

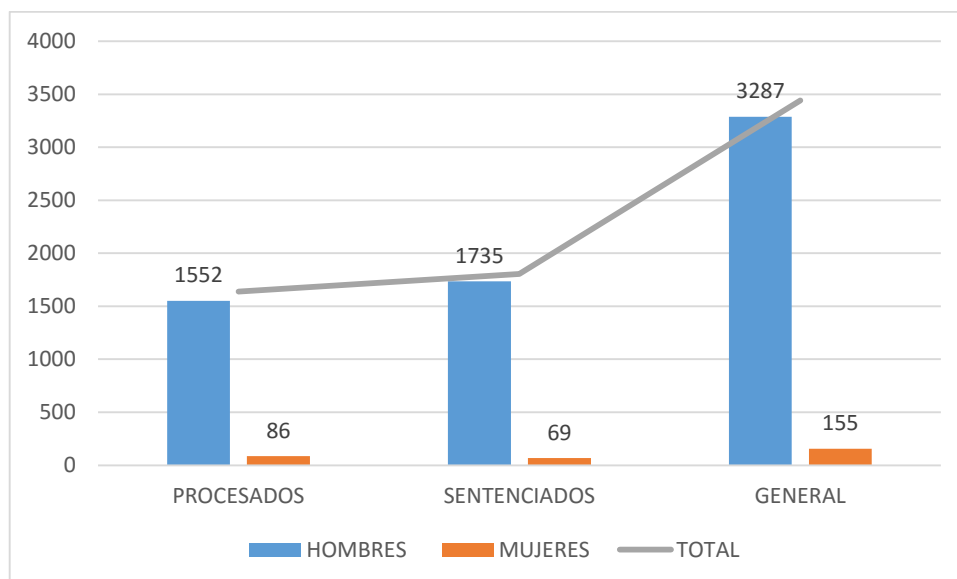
CUADRO 06

PRIMER TRIMESTRE (MARZO 2017)

POBLACION	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
PROCESADOS	1552	86	1638
SENTENCIADOS	1735	69	1804
GENERAL	3287	155	3442

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 06



FUENTE INPE. Elaboración propia.

En el presente grafico del primer trimestre del añoñ 2017 (marzo), la población interna de procesados el 85% al nivel de la polación sentenciada.

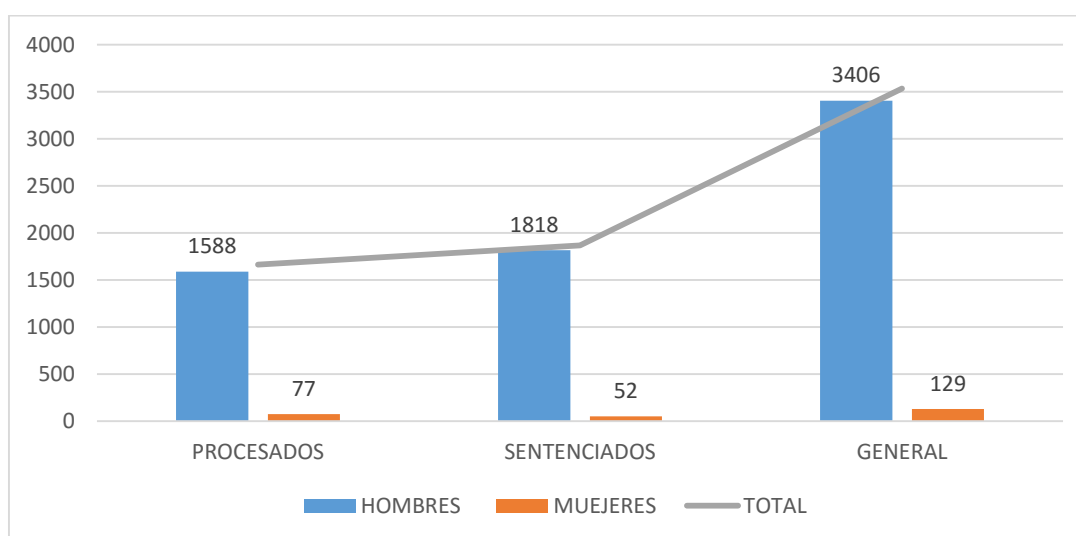
SEGUNDO TRIMESTRE 2017 (JUNIO)

CUADRO 07

POBLACION	HOMBRES	MUEJERES	TOTAL
PROCESADOS	1588	77	1665
SENTENCIADOS	1818	52	1870
GENERAL	3406	129	3535

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 07



FUENTE INPE. Elaboración propia.

En el presente gráfico del segundo trimestre del año 2017 (junio), la población interna de procesados es el 80% al nivel de la población sentenciada.

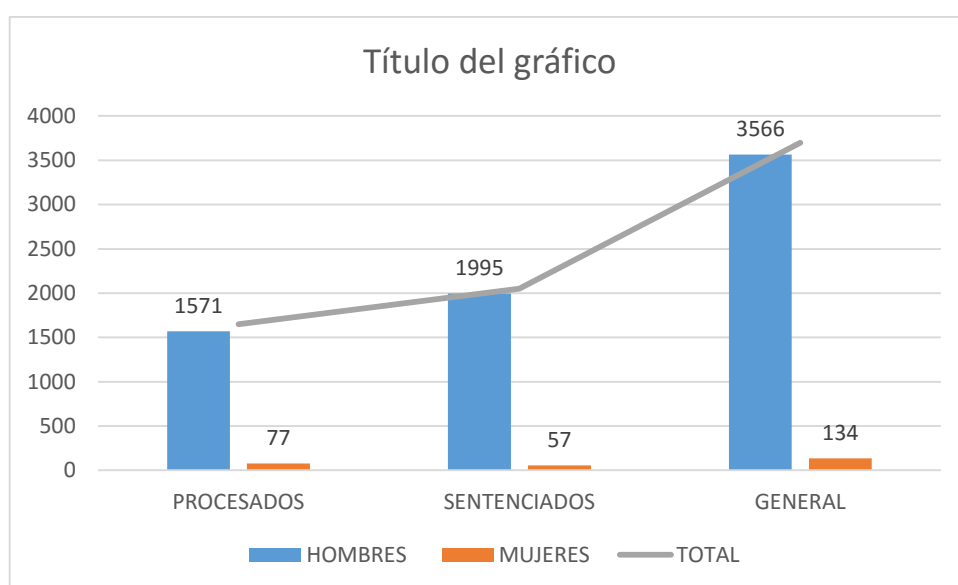
TERCER TRIMESTRE 2017 (SETIEMBRE)

CUADRO 08

POBLACION	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
PROCESADOS	1571	77	1648
SENTENCIADOS	1995	57	2052
GENERAL	3566	134	3700

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 08



FUENTE INPE. Elaboración propia.

En el presente grafico del primer trimestre del año 2017 (setiembre), la población interna de procesados el 70 % al nivel de la población sentenciada.

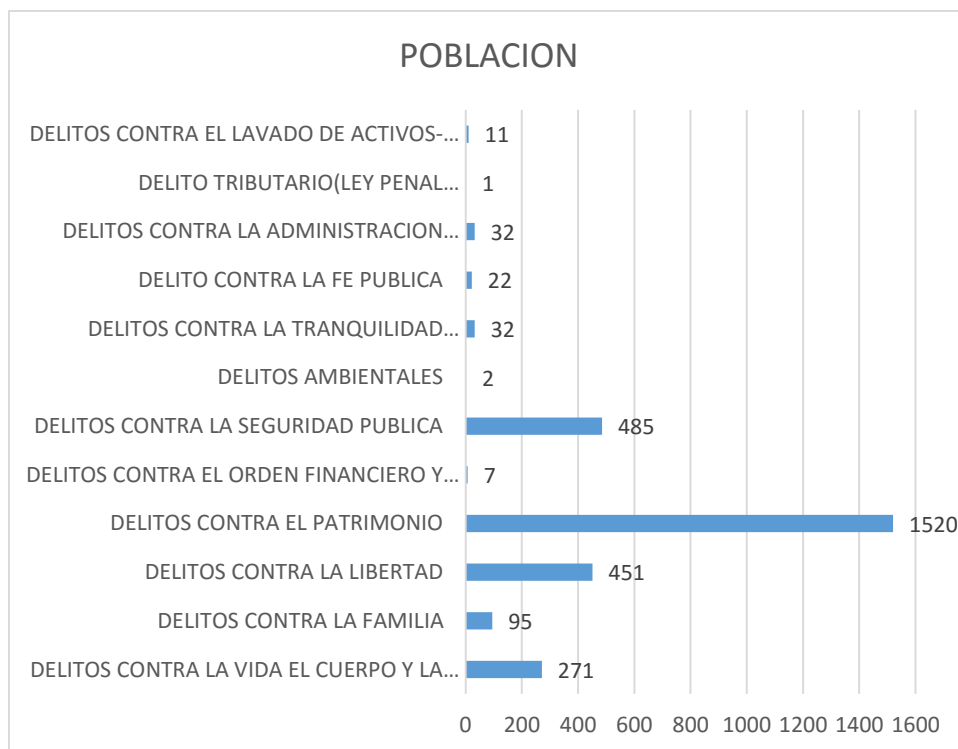
6.3.- Año 2016

CUADRO 09

INGRESO POR TIPO DE DELITO GENERICOS	POBLACION
TIPO DE DELITOS-ENERO 2016	
DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	271
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	95
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	451
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	1520
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	7
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	485
DELITOS AMBIENTALES	2
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	32
DELITO CONTRA LA FE PUBLICA	22
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	32
DELITO TRIBUTARIO(LEY PENAL TRIBUTARIA D.L.813)	1
DELITOS CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS-LEY 27765	11

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 09



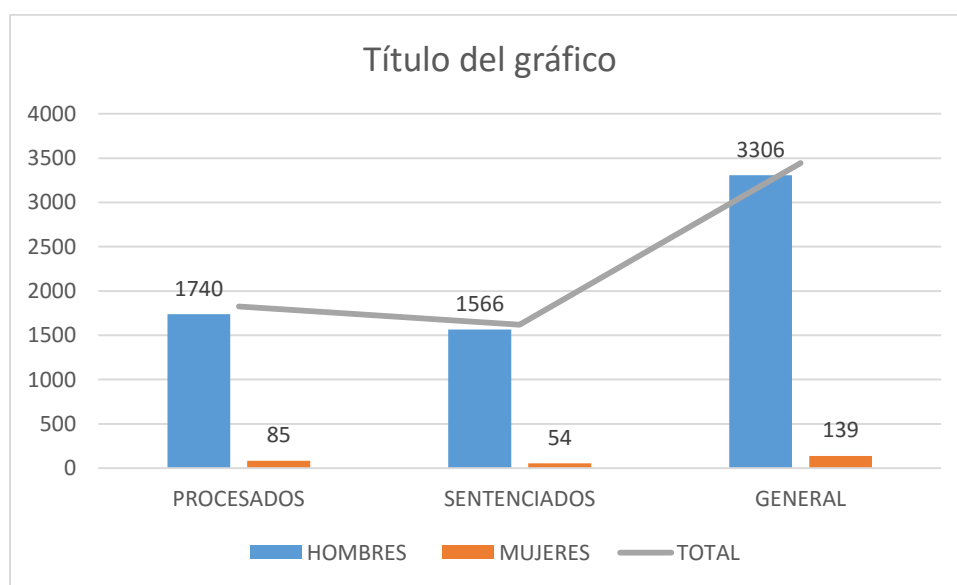
6.3.1.- Semestre (JULIO 2016).

CUADRO 10

POBLACION	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
PROCESADOS	1740	85	1825
SENTENCIADOS	1566	54	1620
GENERAL	3306	139	3445

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 10



Elaboración propia.

En el año 2016, semestre del año (julio) la población procesada era el 120% más de la población de sentenciados. Que de acuerdo a nuestros informes presentados la problemática en los últimos 03 años ha sido una constante cuya variable no baja de menos del 50%, por falta de calidad en los procesos penales con reos en cárcel.

6.4.- Análisis de crecimiento poblacional penitenciario entre los años 2016 – 2018.

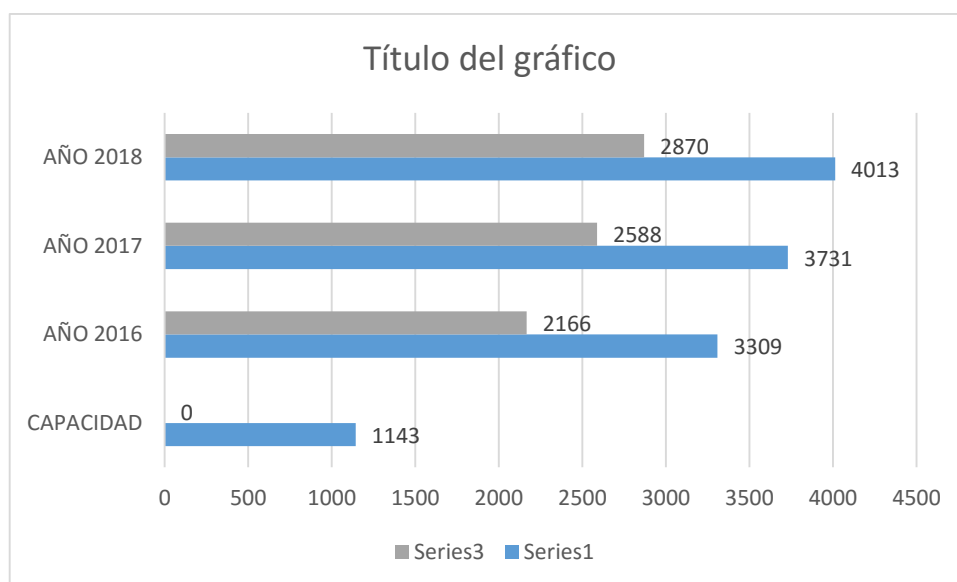
CUADRO 011

CAPACIDAD	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
1143	3309	3731	4013

SOBREPOBLACION	2166	2588	2870
----------------	------	------	------

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 11



FUENTE INPE. Elaboración propia.

En los presentes cuadros y gráficos se demuestra el nivel de crecimiento poblacional en los últimos 03 años (2016-2018- primer trimestre).

Privados de libertad que Egresaron del Sistema Penitenciario en febrero 2018

A nivel nacional en el mes de febrero de este año, 1,255 internos obtuvieron su libertad. Estas libertades son otorgadas con la participación de dos entidades: Poder Judicial (44%) y con participación del INPE (56%), este último solo participa administrativamente en la formación de los expedientes de beneficios penitenciarios.

El INPE interviene en el ámbito de la ejecución penal, es el ente que se encarga de realizar las evaluaciones de los internos para proponer a la autoridad judicial el otorgamiento de libertad por beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional; también ejecuta las libertades cuando se trata de tiempo cumplido y tiempo cumplido por redención. En el mes de febrero se registró con estos tipos de libertad a 701 liberados que representan el 56% de egresos por libertad a nivel nacional.

NÚMERO DE INTERNOS EGRESADOS POR TIPO DE LIBERTAD SEGÚN OFICINA REGIONAL

TIPOS DE LIBERTAD	TOTAL		OFICINAS REGIONALES							
	LIBERADOS	%	NORTE	LIMA	SUR	CENTRO	ORIENTE	SUR ORIENTE	NOR ORIENTE	ALTIPLANO
TOTALES	1,255	100%	191	604	73	144	86	55	69	33
COMPARECENCIA RESTRINGIDA	160	13%	17	88	7	11	18	4	8	7
ABSOLUCION	102	8%	22	46	4	2	9	4	12	3
LIBERTAD INMEDIATA	48	4%	5	11	7	19	3	2	0	1
SUSPENDIDA EN SU EJECUCION	41	4%	12	14	1	5	2	3	4	0
EXCESO DE DETENCION	29	2%	3	24	0	0	0	0	2	0
SUSPENDIDA CONDICIONAL	26	2%	0	18	0	4	4	0	0	0
CONVERSION DE LA PENA	18	1%	0	8	6	3	0	0	0	1
ARRESTO DOMICILIARIO	16	1%	0	16	0	0	0	0	0	0
NULA LA SENTENCIA	12	1%	4	5	1	0	1	1	0	0
OTRO TIPO DE LIBERTAD	102	8%	13	48	8	8	7	8	9	1
PENA CUMPLIDA	311	25%	46	169	12	22	33	17	7	5
PENA CUMPLIDA CON REDENCION	241	19%	49	116	14	23	8	7	15	9
SEMI LIBERTAD	127	10%	17	34	9	44	1	8	10	4
LIBERACION CONDICIONAL	22	2%	3	7	4	3	0	1	2	2

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario

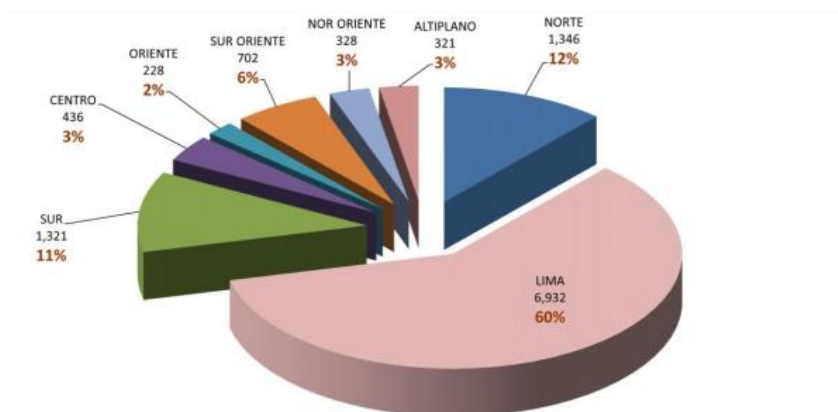
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

6.5.- POBLACION DE MEDIO LIBRE SENTENCIADOS A PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO A NIVEL NACIONAL

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
UNIDAD DE ESTADÍSTICA

INFORME ESTADÍSTICO
FEBRERO – 2018

POBLACIÓN DE MEDIO LIBRE SENTENCIADOS A PENAS
LIMITATIVAS DE DERECHOS A NIVEL NACIONAL



Fuente: Unidades de Medio Libre
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

La población activa se encuentra compuesta por personas que cumplen con la sentencia o medida alternativa impuesta (3,765 personas), y los que no cumplen con la misma (7,849 personas).

De la población que cumple, 3,394 personas en sus distintas modalidades se encuentran ejecutando sentencia y 273 son nuevos sentenciados.

De la población que no cumple, **705 hicieron abandono en el mes; 2,563 hicieron abandono por más de dos meses siendo su caso comunicado a la autoridad judicial; 3,917 se resisten al cumplimiento de la pena y, 6 han reingresado a un establecimiento penitenciario por otro proceso.**

La población pasiva es aquella que se encuentra bajo las siguientes condiciones: que haya cumplido la sentencia, interrupción del cumplimiento de sentencia y por prescripción o cumplimiento del plazo legal.

Chiclayo, 19 de noviembre del 2019

CARTA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Señor Decano de la Facultad de Derecho:
Fermin Electo Valdivieso Villena

.....

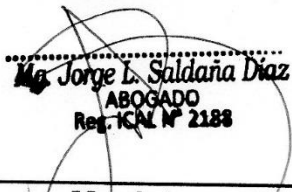
Presente

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y así mismo, hacer de su conocimiento que mediante el presente apruebo la validación de instrumento de investigación, encuesta realizada por el Bachiller **WINCLER BRANDON CABREJOS GAVIDIA**, aplicado en su trabajo de investigación tesis, titulado **“LA PROBLEMÁTICA DEL HACINAMIENTO CARCELARIO, Y SU REPERCUSIÓN EN LA FINALIDAD DE LA PENA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE CHICLAYO AÑO 2017”**

Expresándole mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.


.....
Mag. Jorge L. Saldaña Diaz
ABOGADO
Reg. ICAJ Nº 2188

Magister
Jorge Luis Saldaña Diaz
Ical 2188

6.6.- ENCUESTA

ENCUESTA A LOS ABOGADOS PENALISTAS.

1.- Cuales con los factores del hacinamiento carcelario en el centro penitenciario de Chiclayo.

_____	_____
_____	_____

2.- Cual considera usted que será la repercusión del hacinamiento en el centro penitenciario de Chiclayo.

_____	_____
_____	_____

3.- ¿Conoce usted las políticas de reglas mínimas de tratamiento de reclusos?

Si _____ No: _____

4.- Cree Ud. que están siendo aplicadas en Centro Penitenciario de Chiclayo.

Si _____ No: _____

4.- ¿Considera Ud, que existen programas de resocialización en Centro Penitenciario de Chiclayo.

Si _____ No: _____

5.- De acuerdo a la finalidad de la Pena, ¿considera Usted, que las políticas educativas de resocialización del interno se vienen aplicando efectivamente?

6.- Considera Ud, que existe capacidad instalada para atender a toda la población existente en estos momentos en el Centro Penitenciario de Chiclayo.

_____	_____
_____	_____

7.- Que acciones o medidas se debe de tomar para hacer frente a una resocialización efectiva en el Centro Penitenciario de Chiclayo.

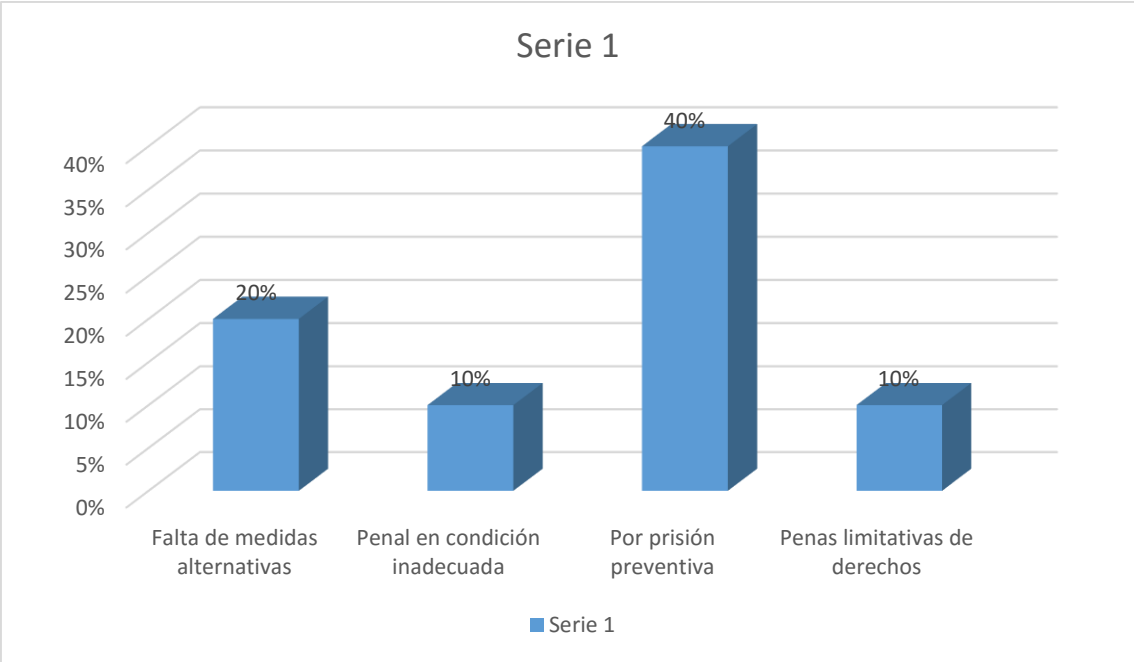
_____	_____
_____	_____

1.- Cuales con los factores del hacinamiento carcelario en el centro penitenciario de Chiclayo.

Cuadro 01

Falta de medidas alternativas	20
Penal en condición inadecuada	10
Por prisión preventiva	40
Penas limitativas de derechos	10
Penas mínimas a delito menor	20

Gráfico 01



EL 40% de los encuestados considera que uno de los factores que provocan el hacinamiento carcelario en el centro penitenciario es la aplicación de la prisión preventiva.

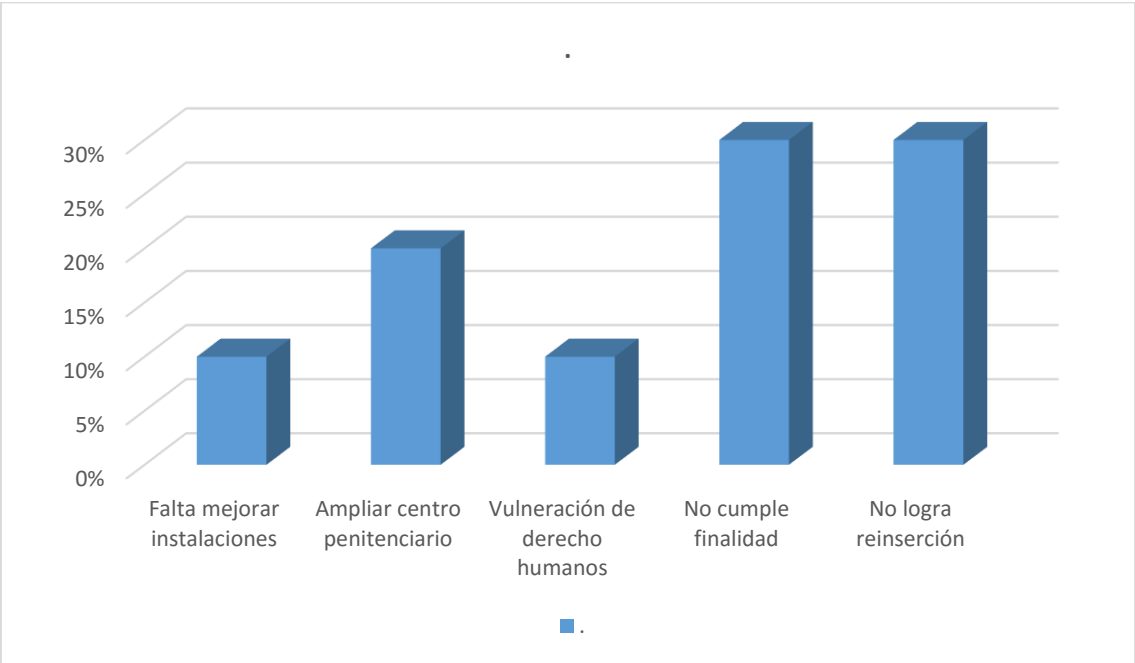
El 20% considera que es por falta de medidas alternativas.

2.- Cual considera usted que será la repercusión del hacinamiento en el centro penitenciario de Chiclayo.

Cuadro 02

Falta mejorar instalaciones	10%
Ampliar centro penitenciario	20%
Vulneración de derecho humanos	10%
No cumple finalidad	30%
No logra reinserción	30%

Gráfico 02



El 30% de los encuestados consideran que no se cumple con la finalidad

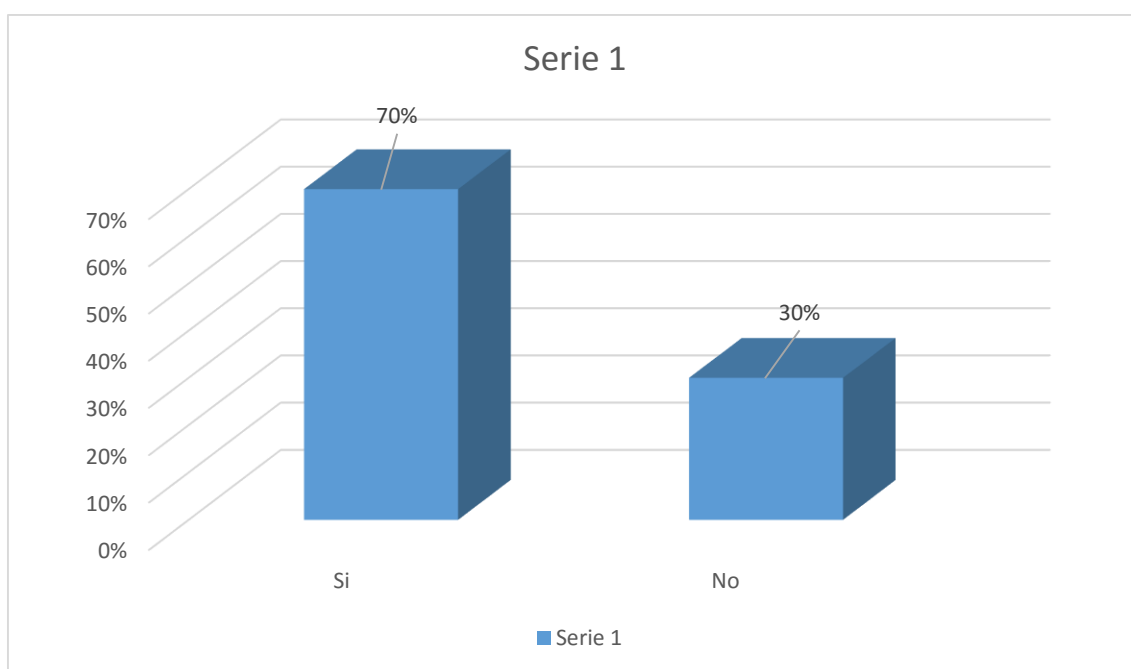
Otra porción del 30% de encuestados considera que no se logra porque existe mucha reinserción.

3.- ¿Conoce usted las políticas de reglas mínimas de tratamiento de reclusos?

Cuadro 03

Si	70%
No	30%

Gráfico 03



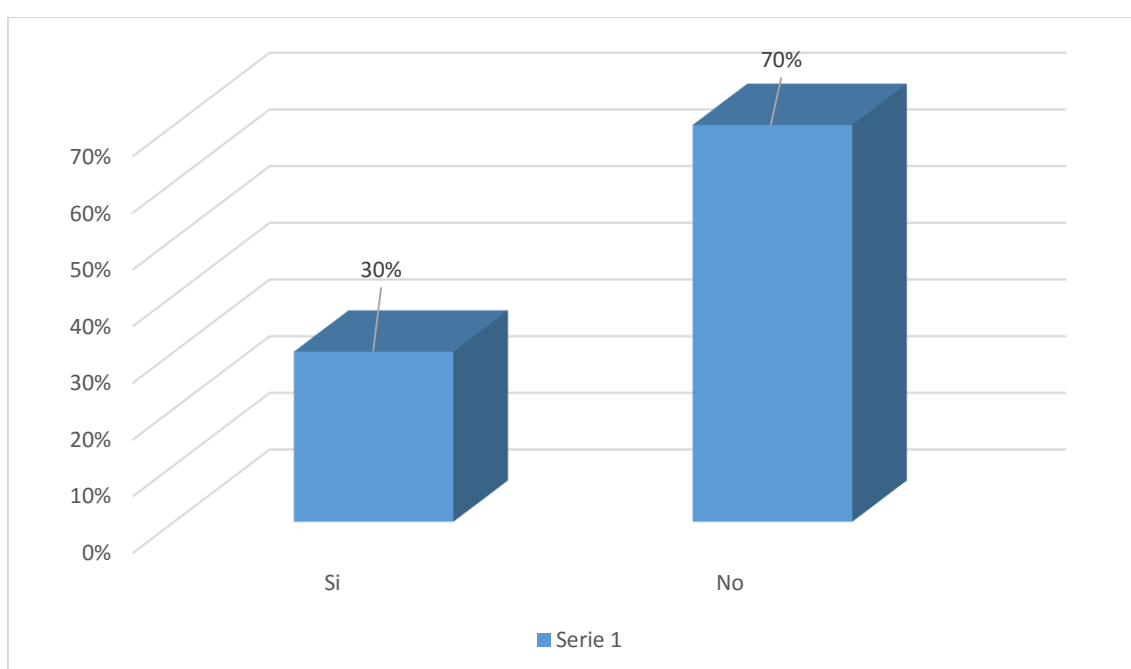
El 70% de los encuestados, considera que existen políticas de reglas mínimas de tratamiento de reclusos.

5.- ¿Considera Ud, que existen programas de resocialización en Centro Penitenciario de Chiclayo.

Cuadro 05

Si	30%
No	70%

Gráfico 05



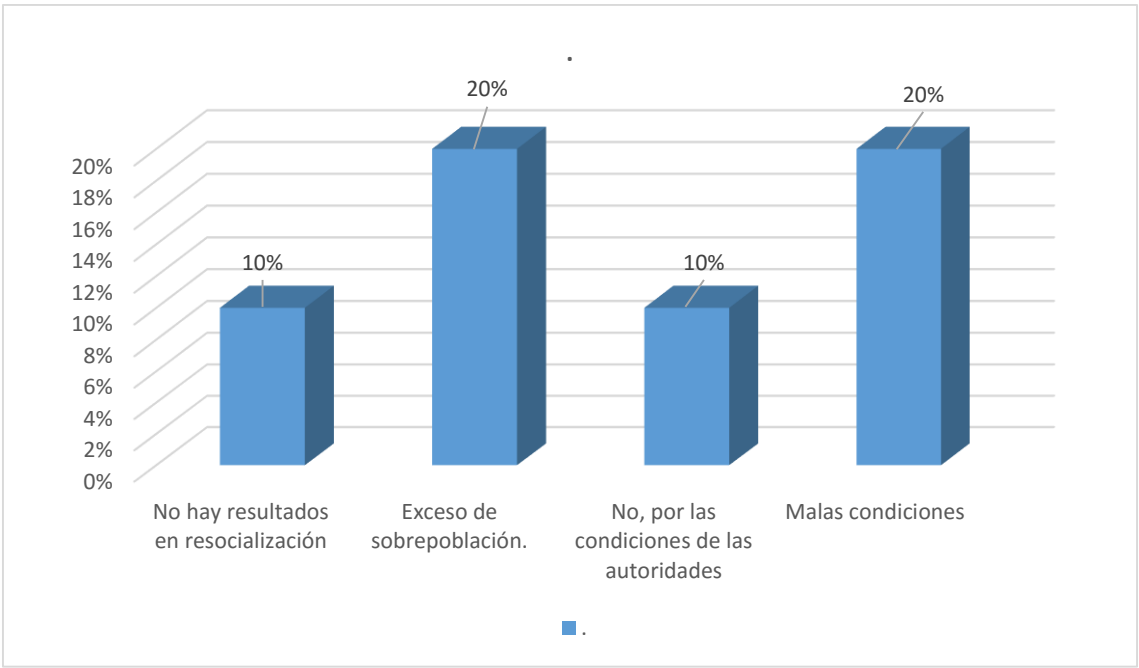
El 70% no considera que existen programas de resocialización en Centro Penitenciario de Chiclayo.

6.- De acuerdo a la finalidad de la Pena, ¿considera Usted, que las políticas educativas de resocialización del interno se vienen aplicando efectivamente?

Cuadro 06

No hay resultados en resocialización	10
Exceso de sobrepoblación.	20
No, por las condiciones de las autoridades	10
Malas condiciones	20
Reincidencia	40

Gráfico 06



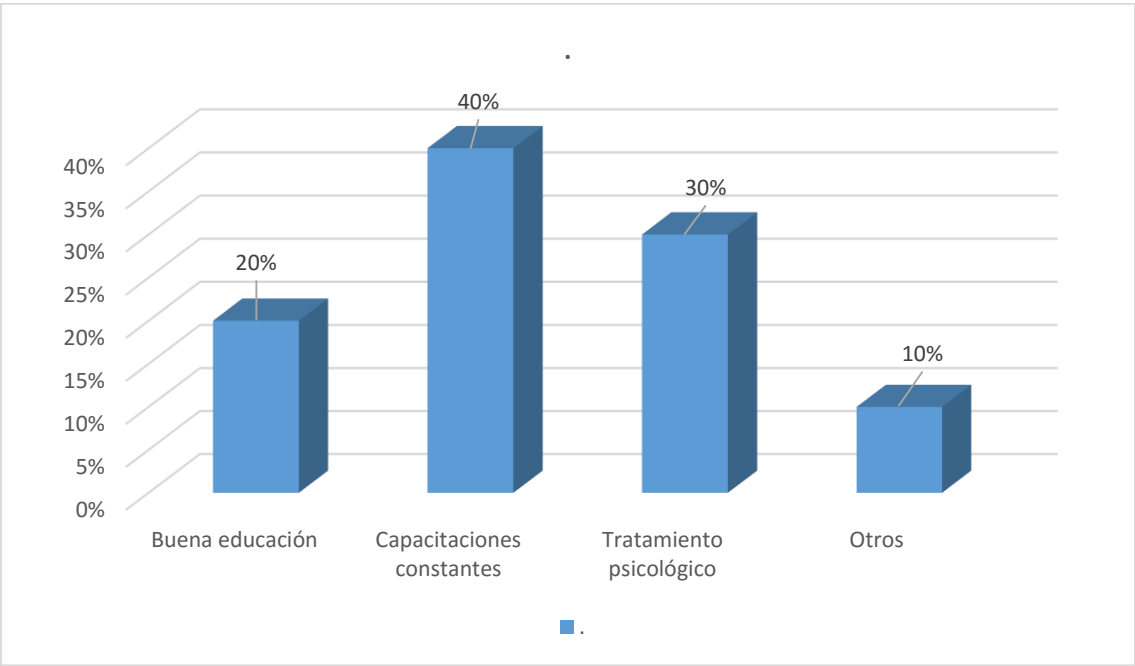
El 40% de los encuestados considera que la reincidencia **no** permite establecer las políticas educativas de resocialización del interno se vienen aplicando efectivamente.

7.- Que acciones o medidas se debe de tomar para hacer frente a una resocialización efectiva en el Centro Penitenciario de Chiclayo.

Cuadro 07

Buena educación	20%
Capacitaciones constantes	40%
Tratamiento psicológico	30%
Otros	10%

Gráfico 07



El 40% de los encuestados consideran que las capacitaciones deben ser constantes para realizar una resocialización efectiva, en el Centro Penitenciario de Chiclayo.

El 30% de los encuestados considero que debe implementarse e incidir en el tratamiento psicológico.

CONCLUSIONES

1.- La aplicación en exceso de la prisión preventiva, ocasiona que cada vez más inculcados sean reclusos en los Establecimientos Penitenciarios del país, esta circunstancia, sumada a la limitada capacidad de albergue de los mismos, ocasiona el incremento de la sobrepoblación penal la que se ha duplicado en los últimos cinco años, pasando a una situación de hacinamiento de 68% en el 2010 a un hacinamiento crítico de 132% en el 2016, y que 51 de los 68 Establecimientos Penales en el Perú tengan a la fecha más internos que plazas disponibles, afectando así los servicios destinados a la rehabilitación de los internos (la seguridad integral, salud, educación, trabajo y actividades recreativas) para lograr la resocialización del interno que implica la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

2.- Durante el periodo de estudio correspondiente a los informes señalados en el año 2017 en el Establecimiento Penal de Chiclayo, se concluyó que el 65.72% de ingresos corresponde a internos procesados, mientras el 34.28 % corresponde al internos sentenciados, y de las libertades en el mismo periodo de tiempo, como muestra en el año 2017, obtuvieron su libertad 88 internos en total, de los cuales 45 libertades corresponde a internos procesados (Prisión Preventiva) que constituyen el 51.17% y 39 libertades a internos que tenían la calidad de sentenciados lo que corresponde al 44.32%.

3.- Las cifras del INPE evidencian un crecimiento alarmante de la población penal creciendo a un promedio de 14% anual, a este ritmo es poco viable la gestión de Establecimientos Penitenciarios seguros, ordenados y que permitan reeducar, rehabilitar y reincorporar al interno a la sociedad, el Establecimiento Penal de Chiclayo.

4.- El sistema penitenciario nacional presenta problemas estructurales como la falta de plazas para albergar a los internos que diariamente ingresan al Establecimiento Penal de Chiclayo, lo que ocasiona el tan nocivo hacinamiento de internos, que tiene consecuencias nocivas para el tratamiento penitenciario que se debe brindar al interno durante su permanencia en el Establecimiento Penal, esta situación ocasiona que se brinde un deficiente servicio de salud, debido a la carencia de ambientes adecuados para brindar dicho servicio, así como el insuficiente número de personal de salud tanto medico como técnico en salud, reducido personal de seguridad y tratamiento penitenciario.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que el Estado aplique los decretos leyes que permiten la conversión de penas por trabajos comunitarios para los sentenciados a penas menores de 04 años y de menores de 06 años como es el Decreto Legislativo 1300, la utilización de los llamados grilletes electrónicos, con la finalidad de descongestionar el hacinamiento carcelario.
2. Se sugiere implementar un sistema de monitoreo que permita llevar el control de los autos de prisión preventiva y de oficio declarar la libertad del interno sentenciado a prisión preventiva tan pronto se cumpla dicho plazo, o si de acuerdo a la evolución del proceso penal, las condiciones que permitieron al juez dictar dicha medida cautelar variar dicha medida a favor del procesado y variar dicha medida por otra menos gravosa.
3. Sugerir a los fiscales del Ministerio Público rigurosidad, al solicitar la Prisión Preventiva, solo en los casos en los que objetivamente se cumpla lo establecido en el artículo N°268 del Código Procesal Penal.
4. Exhortar al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en su conjunto a plantear una exigente revisión de los lineamientos de política criminal del Estado a fin de que, adecuándolos a las normas constitucionales y de tratados internacionales en materia de derechos humanos, presten las debidas garantías en el tratamiento a las conductas delictivas conforme a las normas del Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFIA

1. ABANTO, M. (2013). *“Sentido y función de la pena: ¿Conceptos distintos o necesariamente vinculados?”*. Lima: Idemsa, Lima, p. 41.
2. ANTOLISEI, F. (1960). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. . Buenos Aires,: UTEHA, p. 497.
3. AVALOS RODRÍGUEZ, C. (2007). *La pena de prestación de servicios a la comunidad. Su regulación y capacidad de rendimiento”*. Lima: En: Actualidad Jurídica. Tomo 158, Gaceta Jurídica, p. 97.
4. BUSTOS RAMÍREZ, Juan; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. (1999). *Lecciones de Derecho Penal*. . Madrid: Vol. I, Trotta, p. 176.
5. CASTILLO ALVA, J. (2004). *Principios del Derecho Penal. 1ª reimpresión de la 1ª edición*, . Lima: Gaceta Jurídica, p. 338.
6. CASTILLO ALVA, J. L. (2004). *Principios del Derecho Penal*. Lima: 1ª reimpresión de la 1ª edición, Gaceta Jurídica, p. 338.
7. COBO DEL ROSAL, M. (2004). *Instituciones de Derecho Penal. Parte General*. . Madrid: Cesej, p. 267.
8. DE LA CUESTA, A. (1993). *Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el Proyecto de 1992 ”*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, p. 322.
9. GARCIA CAVERO, P. (2009). *“Las clases de pena”*. Lima: En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 1, p. 40.
10. GARCÍA RAMÍREZ, S. (2004). *La Corte Penal Internacional*. . México: 2ª edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe), p. 266.
11. GONZÁLEZ, J. (1983). *“Teoría de la pena y Constitución”*. Santiago: En: Estudios Penales y Criminológicos. Nº 7, Universidad de Santiago de Compostela, p. 241.

12. HURTADO POZO, J. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* . Lima : Tomo II, 4ª edición, Idemsa, p. 268.
13. MAPELLI, C. (1996). *Las consecuencias jurídicas del delito.* Madrid: , 3ra edición, Editorial Civitas, p. 106.
14. MIR PUIG, S. (1994). “*Bien jurídico y bien jurídico penal*”. *El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho.* Barcelona : Ariel.
15. MORILLAS CUEVA, L. (2004). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal.* Madrid: Ley penal. Dykinson, p. 91.
16. POLAINCO, M. (2008). *Introducción al Derecho Penal.* Lima: Grijley.
17. ROXIN, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I.* . Madrid: Traducción de la 2ª edición alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas p. 8.
18. SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (1992). *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo. J.M.* . Barcelona: Bosch, p. 241.
19. SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (1992). *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo. J.M.* . Barcelona : Bosch, p. 26 y ss.
20. VILLAVICENCIO, F. (1997). *Código Penal.* . Lima: 2da. edición, Grijley. p. 217.
21. ZAFFARONI, E. (2002). *Derecho Penal. Parte General.* Buenos Aires, : 2ª edición, Ediar, , p. 40.

ANEXOS

ANEXO 01: DECRETO LEGISLATIVO N° 1300

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.”, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del inciso 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar a efectos de establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, en particular en lo que respecta a la tipificación de nuevos delitos o agravantes, beneficios penitenciarios y acumulación de penas, para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común entre otros;

Que, resulta necesario establecer un procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de seis años, por una pena alternativa, para condenados, a fin de coadyuvar con una adecuada reinserción social de los mismos, siempre que reúnan ciertos presupuestos y se trate de infracciones de poca lesividad y repercusión social;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR PENAS ALTERNATIVAS, EN EJECUCIÓN DE CONDENA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años, por una pena alternativa, cuando se trate de condenados internos en establecimientos penitenciarios que revistan determinadas condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad posibilitar una adecuada reinserción social para aquellos condenados que hayan sido sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años, que además revistan ciertas características señaladas en la presente norma.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSIÓN

Artículo 3.- Procedencia

El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o
- b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.

El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.

Tampoco procede cuando se trate de condenados que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Tener la condición de reincidente o habitual, o
- b) Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada;
- b) Antecedentes judiciales;
- c) Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años;
- d) Documento emitido por el INPE que acredite el régimen penitenciario en que se encuentra el interno.
- e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

Artículo 5.- Supuestos de prioridad

Entre los condenados que cumplan con los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la presente norma para la aplicación del procedimiento especial de conversión de penas, se dará prioridad a:

- a) Las personas mayores de 65 años.
- b) Las mujeres gestantes.
- c) Las mujeres con hijos(as) menores a un (01) año.
- d) La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Artículo 6.- Audiencia

Contando con los requisitos señalados en la presente norma, el Juez notifica a los sujetos procesales con los recaudos correspondientes y convoca a audiencia dentro de los cinco (05) días, bajo responsabilidad funcional. La audiencia se instala con la presencia obligatoria del fiscal, el condenado y su defensa técnica. La concurrencia de la parte civil es facultativa. Cuando no fuere posible su traslado, la presencia del condenado puede facilitarse con cualquier medio tecnológico que asegure su participación en la audiencia. La audiencia tiene el carácter de inaplazable. Frente a la inconcurrencia del abogado defensor de libre elección del condenado, será reemplazado por otro que en ese acto, designe el condenado o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia.

Artículo 7.- De la intervención de los sujetos procesales

Instalada la audiencia, el juez competente, realiza un análisis de admisibilidad del procedimiento especial de conversión, teniendo en cuenta los supuestos de procedencia y requisitos exigidos por ley, dando inicio al debate contradictorio. El Juez escuchará en su orden, a la defensa técnica del condenado, al Fiscal, a la parte civil o agraviada, de ser el caso y, por último, al condenado. Sin perjuicio de los elementos que sustentan la solicitud, los sujetos procesales podrán presentar documentación o elementos complementarios que avalen y sustenten su pedido.

La audiencia y las peticiones o cuestiones que se formulen en ella, se realizan oralmente. Culminada la audiencia, el juez resolverá oralmente, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, dependiendo de la complejidad, lo hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. En el primer caso, las partes se darán por notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta.

Artículo 8.- Del contenido de la resolución que dispone la conversión

La resolución que dispone la procedencia de la conversión, además de la verificación de los requisitos exigidos por Ley debe contener, bajo responsabilidad funcional del Juez, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución:

- a) La cantidad exacta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, que el condenado debe cumplir.
- b) La orden al condenado de que se constituya, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber egresado del establecimiento penitenciario, a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario - INPE o a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de cumplir con las jornadas impuestas.

c) El apercibimiento expreso de revocar la conversión, en caso de que el condenado incumpla de manera injustificada su ejecución, en cuyo caso se ordenará su inmediata ubicación y captura, a fin de ser internado en un establecimiento penitenciario, para que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Artículo 9.- De la comunicación de la conversión al INPE

El Juez, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y bajo responsabilidad funcional, remite copias certificadas de la resolución que dispone la conversión de pena al INPE para la inmediata libertad del condenado, así como para su inscripción en el registro correspondiente, a efectos de que se cumpla la pena alternativa impuesta.

Artículo 10.- Del recurso impugnatorio

Contra el auto que declara procedente o improcedente la conversión o revocatoria de conversión de la pena, procede recurso de apelación del Fiscal o del condenado. El plazo para la apelación es de tres (03) días de notificada la resolución. El Juez elevará los actuados dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.

Artículo 11.- De la revocatoria de la conversión

Frente al incumplimiento del condenado de la pena alternativa impuesta por conversión, el Juez, previo apercibimiento, procede sin más trámite a revocar la conversión, ordenando su inmediata ubicación y captura, a efectos de que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia, sin perjuicio del descuento correspondiente por el trabajo efectivo realizado o el tiempo que estuvo recluso. Adicionalmente, quien reingresa por dicho abandono o resistencia, no podrá acceder a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, debiendo cumplir el íntegro de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Competencia

En los distritos judiciales donde se encuentra vigente el Código Procesal Penal del 2004, conocerán de este proceso los Jueces Unipersonales. En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente dicho código, conocerán de este procedimiento especial los Jueces que aperturaron el proceso donde se impuso la condena o los Jueces de ejecución, según corresponda.

SEGUNDA.- Protocolos de actuación interinstitucional

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública, el Instituto Nacional Penitenciario y demás instituciones competentes en la materia regulada en el presente Decreto Legislativo, elaborarán protocolos de actuación conjunta para la adecuada aplicación del procedimiento especial de conversión de penas.

TERCERA.- Adecuación de directivas y procedimientos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y las demás instituciones involucradas en la aplicación del procedimiento especial de conversión de pena privativa de libertad, regulado en el presente Decreto Legislativo, adecuarán sus normas, directivas y procedimientos para dar cumplimiento al mismo.

CUARTA.- Conformación de mesas de trabajo

En cada distrito judicial, a través de las Comisiones Distritales de Implementación del Código Procesal Penal, se conforman mesas de trabajo interinstitucionales, con la participación del INPE, a fin de difundir, coordinar y establecer las acciones y estrategias conjuntas que coadyuven con la aplicación efectiva de la presente norma.

Las Mesas de Trabajo, informan semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal sobre los avances y acciones que coadyuven con la aplicación efectiva y el impacto de la presente norma dentro de cada distrito judicial.

QUINTA.- Información por parte del INPE

El Instituto Nacional Penitenciario - INPE, remite al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de veinte (20) días de publicada la presente norma, el número de internos sentenciados a penas privativas de la libertad no mayores a cuatro (04) años que se encuentren dentro del régimen cerrado ordinario y el número de internos sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años que se encuentren en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, informando sobre el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia condenatoria y a qué distrito judicial pertenece, bajo responsabilidad funcional.

SEXTA.- Seguimiento, monitoreo y control

El INPE informa semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal, sobre el seguimiento, monitoreo y control de la ejecución de la conversión de la pena, así como del número de resoluciones de conversión y revocación notificadas en el semestre, bajo responsabilidad funcional.

SÉTIMA.- Financiamiento

Los gastos que demande la aplicación de la presente norma se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Incorporación del artículo 52-A al Código Penal

“Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución

El Juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.”

SEGUNDA. - Modificación del artículo 491 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modifícase el artículo 491 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“Artículo 491.- Incidentes de modificación de la sentencia

1. El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de la Investigación Preparatoria incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena.
2. Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibido la solicitud o requerimiento, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de la Investigación Preparatoria, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal.
3. Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate.
4. Corresponde al Juez Penal Unipersonal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal, así como del procedimiento especial de conversión de penas para condenados, conforme a la ley de la materia. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes.
5. Asimismo, las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas son de competencia del Juzgado Penal Colegiado. Serán resueltas previa realización de una audiencia con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor.
6. En todos los casos, el conocimiento del recurso de apelación corresponde a la Sala Penal Superior.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

ANEXO 02: DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL.

TÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, DEFINICIÓN

Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto regular la vigilancia electrónica personal como alternativa de restricción en las medidas coerción procesal, como un tipo de pena aplicable por conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciario.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es contribuir con la disminución de los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, a través de la vigilancia electrónica sobre personas procesadas o condenadas, disminuyendo los costos de medidas penales como el internamiento y efectivizando las medidas cautelares o de los beneficios penitenciarios y, con ello, reducir la reincidencia de aquellos que son monitoreados.

Artículo 3.- Definición y modalidades de la vigilancia electrónica personal

3.1. La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos.

3.2 Para el caso de procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción de la comparecencia que será dispuesta por el juez a petición de parte como alternativa a la prisión preventiva o variación de la misma, a fin de garantizar la permanencia de los mismos en el proceso.

3.3. Para el caso de condenados, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que será dispuesta por el juez a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

3.4 Para el caso de condenados que obtengan los beneficios penitenciarios de semi libertad o liberación condicional, la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de monitoreo que será impuesta por el juez, a solicitud de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

3.5. En cualquiera de estos casos, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es la entidad encargada de implementar y ejecutar la vigilancia electrónica personal, la cual se aplicará en forma progresiva y según las condiciones técnicas en el ámbito y territorio que señale el calendario oficial. Asimismo, el INPE realiza un seguimiento continuo sobre el cumplimiento del mecanismo de control, debiendo reportar al juez o al Ministerio Público sobre sus resultados, según corresponda, en caso se adviertan violaciones a las condiciones impuestas, a fin de adoptar las correspondientes acciones, según lo que se detalle en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a los procesados y condenados que, además de cumplir con los requisitos previstos para su imposición, no se encuentren previstos en una de las causales de improcedencia previstos en el literal c) y d) del numeral 5.1 del artículo 5.

TÍTULO II

PROCEDENCIA, SOLICITUD Y REQUISITOS

Artículo 5.- Procedencia de la vigilancia electrónica personal

5.1. La vigilancia electrónica personal procede:

a) Para el caso de los procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años.

b) Para el caso de los condenados, que tengan impuesta una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (08) años.

c) Están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella,

conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias;

d) Tampoco procede para aquellos que tengan la condición de reincidentes o habituales; o cuando su internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio, suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o conversión de penas en ejecución de condena.

5.2. Para el otorgamiento de la vigilancia electrónica se da prioridad a:

- a) Las personas mayores de sesenta y cinco años.
- b) Las personas que tengan enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
- c) Las personas que tengan discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- d) Las mujeres gestantes.
- e) Las mujeres con hijos(as) menores a tres años.
- f) La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que tenga discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Artículo 6.- Solicitud

El procesado o condenado que se encuentre dentro de los supuestos de procedencia, puede formular una solicitud dirigida al juez que corresponda, a fin de acceder a la vigilancia electrónica personal, en los siguientes supuestos:

- a) Para el caso de procesados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva o variación de esta última de encontrarse interno. En estos supuestos, la vigilancia electrónica personal opera como una alternativa de restricción del mandato de comparecencia, de conformidad con el artículo 288, inciso 5, del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957.
- b) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la pena privativa de libertad efectiva. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un tipo de pena aplicable por conversión, de conformidad con el artículo 29-A del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635.
- c) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal dentro del procedimiento para acceder a los beneficios penitenciarios. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un mecanismo de monitoreo para la ejecución de la semi libertad o liberación condicional, de conformidad con los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 654.

Artículo 7.- Requisitos

La solicitud, sin perjuicio de la información que se considere necesaria para fundamentar la misma, debe ser acompañada por los siguientes documentos:

- a) Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se cumplirá la medida;
- b) Documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social del procesado o condenado; en el caso de internos, esta información es brindada por el INPE a través de la emisión de los informes sociales y psicológicos correspondientes;
- c) Antecedentes judiciales y penales;
- d) Documentos que acrediten estar inmerso(a) en alguna(s) de las prioridades establecidas en el artículo 5, si fuere el caso.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- Audiencia sobre vigilancia electrónica personal

8.1. La procedencia de la vigilancia electrónica personal se determina en la audiencia que corresponda, según la normatividad vigente. Previo a la audiencia, se debe contar con el informe del INPE sobre la verificación técnica de su viabilidad en el domicilio o lugar señalado por el solicitante.

8.2. La vigilancia electrónica personal procede únicamente cuando medie la aceptación expresa del procesado o condenado en la audiencia que corresponda. Su no aceptación no limita a que el juez pueda

evaluar las alternativas que establezca la legislación nacional sobre medidas cautelares, penas alternativas o distintas reglas de conducta.

8.3. Declarada la procedencia de la vigilancia electrónica personal, el juez instruye al procesado o condenado, sin perjuicio de establecerse como reglas de conducta, las obligaciones, restricciones y responsabilidades a las que tiene que sujetarse, así como de las consecuencias que acarrea su incumplimiento.

Artículo 9.- Contenido de la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica

La resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal debe consignar expresamente, sin perjuicio de las reglas de conducta que la legislación nacional establece, las siguientes reglas para su eficaz ejecución, bajo responsabilidad funcional:

- a) No variar el domicilio o lugar señalado desde el cual se ejecuta la medida de vigilancia electrónica personal, sin previa autorización judicial;
- b) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la medida cuando fuere requerido para ello.
- c) Permitir el acceso del personal del INPE al domicilio o lugar señalado donde se ejecutará la medida con la finalidad de evaluar el eficaz cumplimiento de aquella.
- d) No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos o informáticos que impidan o dificulten su normal funcionamiento;
- e) El cumplimiento oportuno del costo por el uso del dispositivo electrónico, de ser el caso;
- f) El radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar señalado por el solicitante. De ser el caso, debe establecer las rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios, siempre que contribuya a la reinserción o disminuya el peligro procesal;
- g) La orden a la dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado, frente a una alerta grave o muy grave comunicada por el INPE, para ubicar y detener al procesado o condenado sujeto a la medida;
- h) El apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta por una de internamiento definitivo, frente al incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes establecidas; y,
- i) Las demás que considere importantes para una adecuada ejecución de la medida impuesta.

Artículo 10.- Notificación de la resolución que dispone la vigilancia electrónica personal

10.1. La resolución que dispone la vigilancia electrónica se notifica al procesado o condenado y a los demás sujetos procesales:

- a) En caso, que la resolución haya sido emitida con presencia física del procesado o condenado, el Juez procede a notificarle en forma personal en dicho acto, conjuntamente con los sujetos procesales presentes.
- b) En los demás casos la resolución se notifica dentro de las veinticuatro horas después de ser dictada, bajo responsabilidad funcional.

10.2. El Juez dispone la remisión de copias certificadas de la resolución en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, al INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, para su obligatorio cumplimiento.

10.3. Para mayor eficacia en la ejecución oportuna de la medida impuesta, se utiliza el fax, correo electrónico u otro medio, y eventualmente puede comunicarse telefónicamente la parte resolutive para iniciar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la medida, sin perjuicio de la remisión posterior del mandamiento escrito en el plazo establecido.

Artículo 11.- Diligencia de instalación

11.1. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente norma e impuesta la vigilancia electrónica personal, se procede a su instalación. En tal sentido, el juez señala día y hora para dicha diligencia, la misma que no puede exceder de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. Cuando se trate de un procesado o condenado que se encuentre interno en un establecimiento penitenciario, continúa recluido hasta que se haga efectiva dicha diligencia.

11.2. La diligencia de instalación debe realizarse en el domicilio o lugar señalado por el condenado o procesado. El personal del INPE es el responsable de dicha diligencia, siendo facultativo la presencia del abogado defensor o del fiscal. En ésta, se levanta un acta, la misma que además de la información que se considere pertinente, contiene lo siguiente:

- a) Las generales de ley del procesado o condenado;

- b) Información sobre el domicilio o lugar donde se cumplirá la medida, o será el punto de referencia para su radio de acción;
- c) La información necesaria sobre el dispositivo electrónico y su correcto uso;
- d) Las consecuencias del mal uso o manipulación del dispositivo electrónico, por él o por tercero, instruyéndose sobre la emisión de alertas que ello conlleva;
- e) La dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado;
- f) El tratamiento que deben recibir, por parte del INPE, cuando se trate de condenados a pena privativa de libertad bajo vigilancia electrónica personal o de aquellos que egresen por beneficios penitenciarios;
- g) Toda aquella información que sea necesaria para su eficaz seguimiento y monitoreo;

11.3. Culminada la diligencia de instalación, el procesado o condenado debe suscribir el acta, dejándose una copia de la misma. Asimismo, el personal del INPE, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada, remite el acta al fiscal o al abogado defensor, según corresponda, al juez que dictó la medida, así como al registro penitenciario.

Artículo 12.- Lugar y radio de ejecución de control

12.1. El juez señala el radio de acción sobre la base del domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado. Asimismo, siempre que contribuya a la reinserción o reduzca el peligro procesal, de ser el caso, puede establecer rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios, conforme al informe técnico de viabilidad remitido por el INPE.

12.2. El INPE realiza el seguimiento y monitoreo del cumplimiento eficaz de la medida adoptada, comunicando a la autoridad competente sobre las ocurrencias presentadas. El reglamento de la presente norma, así como las directivas que sean necesarias, señalan el tiempo de respuesta y acciones necesarias para tal fin.

Artículo 13.- Incumplimiento de las reglas de conducta

13.1. Si durante el periodo de ejecución de la vigilancia electrónica personal el procesado o condenado incumple con las reglas de conducta impuestas, el juez, según el caso, puede:

- a) Amonestar al infractor, frente al incumplimiento de una regla de conducta impuesta o cuando el INPE comunique una alerta leve.
- b) Revocar la medida impuesta y ordenar el internamiento en un establecimiento penitenciario si, durante la ejecución de la vigilancia electrónica personal, el procesado o condenado haya reincidido en la comisión de un nuevo delito, se haya dictado prisión preventiva en un proceso distinto, haya infringido reiteradamente alguna regla de conducta, dañe el dispositivo o el servicio de tal manera que impida el monitoreo o control; o cuando el INPE haya comunicado una alerta grave o muy grave.
- c) Comunicada la resolución que revoca la medida impuesta o cumplida que sea la misma, se procede a la diligencia de desinstalación del dispositivo electrónico, dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional.

13.2. Comunicado el incumplimiento de las reglas de conducta, el juez debe programar la audiencia donde se debatirá la revocatoria de la medida en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad funcional.

13.3. El reglamento de la presente norma regula las alertas leves, graves y muy graves.

Artículo 14.- Financiamiento de la vigilancia electrónica personal

14.1. El INPE es el responsable de la implementación de la vigilancia electrónica personal.

14.2. El costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica es sufragado íntegramente por el procesado o condenado.

14.3. El Juez, atendiendo los informes socioeconómicos del INPE podrá, excepcionalmente, eximir a los procesados o condenados total o parcialmente del pago de los costos antes mencionados.

14.4. El reglamento de la presente norma regula el procedimiento y oportunidad para la emisión de los informes socioeconómicos y los componentes que comprende el costo que debe asumir el procesado o condenado por la vigilancia electrónica personal, así como los plazos en que se debe realizar el pago correspondiente.

14.5. El incumplimiento de la obligación de pago acarrea la revocatoria de la medida y el internamiento definitivo del condenado o procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia de la norma

La presente norma entra en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales según calendario oficial que será aprobado por Decreto Supremo y refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Para tal efecto, el Sector Justicia está facultado a impulsar procedimientos de selección o asociaciones público privadas para su implementación.

El calendario oficial inicia con un plan piloto en un distrito judicial ubicado en el Departamento de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao, que reúna las condiciones técnicas de viabilidad para su adecuada implementación, y solo se implementa para internos que se encuentren en calidad de procesados o condenados, conforme a los supuestos de procedencia regulados en el artículo 4 de la presente norma.

Posteriormente, a los 365 días de haberse implementado el piloto al que hace referencia en el párrafo precedente, entra en vigencia para los demás supuestos establecidos en la ley, conforme al calendario oficial.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en sesión de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, define el distrito judicial donde se implementa el primer plan piloto, sobre la base de la información que el INPE alcance. Dicha Comisión tiene un plazo de quince (15) días, desde la publicación de la presente norma, para su instalación y decisión correspondiente.

La Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal dispone, una vez elegido el Distrito Judicial donde se implementa el primer plan piloto, que la Comisión Distrital de Implementación del Código Procesal Penal adopte las medidas necesarias para su eficaz cumplimiento. Para tal efecto, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, en coordinación con el INPE, asiste técnicamente a nivel distrital.

Segunda.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú apoya al INPE en la eficaz ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal.

Tercera.- Directivas y protocolos

Autorícese al Sector Justicia a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo.

Cuarta.- Reglamento

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los sesenta (60) días calendario de publicada la presente norma, publica el reglamento de la presente norma.

Quinta.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA.- Derogación de disposiciones legales

Deróganse los artículos 1, 2, 3, 3-A, 8, 9 y 10 de la Ley N° 29499 y sus modificatorias, Ley que establece la vigilancia electrónica personal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1471010-1

ANEXO 03: DECRETO LEGISLATIVO N° 1191

QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES

A través del **Decreto Supremo N° 004-2016-JUS**, publicado el pasado miércoles 11 de mayo en el El Peruano, se aprobó el Reglamento del **Decreto Legislativo N° 1191** que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

Este reglamento ofrece a los operadores de justicia mecanismos para la óptima ejecución y control en la aplicación de las penas. El principal objeto de este instrumento es combatir el hacinamiento que padecen los **67 establecimientos penitenciarios** que hay en el Perú. Téngase en cuenta que al 30 de junio de 2015, según datos oficiales, la población penal alcanzó la suma de **75,003 internos** en un sistema cuya capacidad de albergue es de 33,337 internos. Actualmente, pues, nuestras cárceles tienen una sobrepoblación de 41,666 internos (125% de hacinamiento).

Algo más. La pena de prestación de servicios a la comunidad es la más utilizada como medida alternativa a la pena privativa de la libertad, sin embargo, es la que menos se cumple por deficiencias en su efectivo control y supervisión (Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1191, QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Las disposiciones del presente reglamento establecen la normativa que regulará la forma de ejecución, procedimiento y las condiciones para la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, de conformidad a lo establecido en los artículos 32°, 33°, 34°, 35°, 52° y 53° del Código Penal; y los artículos 1 y siguientes del Decreto Legislativo N° 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1191 – que regula la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, y del presente Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Jornadas.- Tiempo o duración de diez horas semanales de prestación de servicios a favor de la comunidad o de permanencia en actividades educativas, psicológicas, de formación laboral o culturales, tendientes a la rehabilitación del condenado.

b) Inspectores.- Miembros de la Dirección de Medio Libre del INPE, o de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, quienes en ejercicio de sus funciones realizan coordinaciones y visitas a las unidades beneficiarias a fin de verificar si el condenado está cumpliendo con las jornadas impuestas por la autoridad judicial.

c) Equipo Técnico Evaluador.- Es el equipo que pertenece a la Dirección de Medio Libre del INPE, de sus Órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, integrado por un(a) psicólogo(a) y un(a) Trabajador(a) Social quienes se encargan de la evaluación y ubicación del condenado, así como de la elaboración del Plan Individual de Actividades.

d) Plan Individual de Actividades.- Es el documento donde se plasma el procedimiento valorativo que realiza el Equipo Técnico Evaluador (ETE) al momento de evaluar al condenado, consignando la entidad y la descripción del servicio a ejecutar por parte del condenado, entre otras.

e) Informe de Tratamiento.- Informe emitido por la autoridad penitenciaria, luego de que el condenado ha cumplido con la totalidad de la pena limitativa de derechos, describiendo en síntesis las acciones realizadas y la forma en que la sanción ha contribuido en la resocialización y readaptación del condenado.

Artículo 3.- Principios

Son principios de las Penas Limitativas de Derechos los siguientes:

a) Legalidad.- Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

b) Garantía Jurisdiccional.- Sólo el Juez competente puede imponer penas; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

c) Garantía de Ejecución.- No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la impuesta por la autoridad judicial competente. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente.

d) Fines de la Pena.- La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

e) Tutela Judicial Efectiva.- Aquel derecho en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales con sujeción de un debido proceso y lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido.

f) Efectividad de las resoluciones judiciales.- Garantiza que lo decidido en una sentencia tenga efectivo cumplimiento y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación

La aplicación de la ley alcanza a todos los condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad y a la pena de limitación de días libres.

Artículo 5.- Competencia

El Juez tiene el deber de velar por el correcto cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, efectivizando lo decidido en la condena, ejerciendo control jurisdiccional de la misma y empleando las medidas coercitivas que la ley le otorga para dicho fin.

La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces diseñan, organizan, conducen, evalúan, inspeccionan y supervisan la ejecución de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres.

Las Unidades Beneficiarias, son los organismos responsables de la concreción y ejecución de las penas limitativas de derechos.

Artículo 6.- Convenios

El Instituto Nacional Penitenciario – INPE, a través de la Dirección de Medio Libre del INPE, de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, celebrará convenios y/o acuerdos de cooperación institucional con los representantes de toda institución pública o privada sin fines de lucro que brinde servicios asistenciales o sociales, a efectos de inscribir en el Registro Regional de Unidades Beneficiarias de la Subdirección o Coordinación de Medio Libre de la Oficina Regional que corresponda y en el Registro Nacional de Unidades Beneficiarias de la Dirección de Medio Libre del INPE.

El Instituto Nacional Penitenciario – INPE, a través de la Dirección de Medio Libre del INPE, de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, celebrará convenios y/o acuerdos de cooperación institucional con los representantes de las municipalidades y la Policía Nacional del Perú, en aquellas provincias, distritos y localidades donde el INPE no cuente con oficinas de ejecución de penas limitativas de derechos.

Artículo 7.- Habilitación de días hábiles o laborales para el cumplimiento de las penas limitativas de derechos

El condenado puede solicitar ante la autoridad penitenciaria o unidad beneficiaria que la sanción se cumpla en días hábiles semanales, realizando inclusive más de diez (10) horas semanales, las mismas que serán contabilizadas conforme a Ley. En cualquier caso, la ejecución de la sanción no puede perjudicar la salud, su asistencia regular a un centro educativo o de trabajo del condenado.

Artículo 8.- Asignación de las penas limitativas de derechos

La asignación de la jornada de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, se realiza atendiendo a las aptitudes y condiciones del condenado, previa evaluación por parte del Equipo Técnico Evaluador de la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces.

Artículo 9.- Del tipo de servicios

Los condenados deberán prestar servicios que sean requeridos en la comunidad donde se ejecuta la pena y consistirán en actividades no remuneradas en entidades públicas, y en el caso de las entidades privadas deben ser sin fines de lucro, y estar dedicadas a actividades asistenciales, sociales, hospitalarias, de enseñanza, orfanatos u obras de utilidad pública.

Los condenados a la pena de limitación de días libres, permanecerán en un establecimiento organizado y sin las características de un centro penitenciario, realizando actividades educativas, psicológicas, de formación laboral o cultural, a efectos de coadyuvar en su tratamiento y posterior resocialización.

Artículo 10.- Del lugar del servicio

El servicio en beneficio de la comunidad se prestará preferentemente en la localidad donde reside el condenado, o donde ejerce una actividad laboral o educacional permanente, ello atendiendo a la disponibilidad de plazas de servicios que faciliten las unidades beneficiarias, y las características y aptitudes del condenado.

Artículo 11.- Del cómputo de las jornadas

Las jornadas de prestación de servicios a la comunidad se deben computar sobre el trabajo efectivo que realiza el condenado; y las jornadas de limitación de días libres se computan sobre la permanencia efectiva del sentenciado o condenado en los programas de tratamiento.

No se considera para el cómputo de la pena como jornada, el tiempo destinado a refrigerio, el descanso, el tiempo que se utilice para la evaluación de sus aptitudes o para el diseño del Plan Individual de actividades, o el que se utilice para la inducción o enseñanza previa al cumplimiento de las jornadas.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 12.- De la autoridad judicial

Los Jueces tienen el deber de hacer cumplir sus mandatos judiciales, para lo cual deberán emplear los apremios de ley o dictar las medidas coercitivas que correspondan; bajo responsabilidad funcional.

Artículo 13.- De la autoridad penitenciaria

El Instituto Nacional Penitenciario – INPE, es la entidad responsable de organizar, conducir, evaluar, inspeccionar, supervisar y diseñar el plan individual de actividades de los condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, a través de la Dirección de Medio Libre del INPE, de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces.

Artículo 14.- De las Unidades Beneficiarias

Las Unidades Beneficiarias, bajo responsabilidad funcional y/o administrativa, comunicará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de tener conocimiento, a la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado a las penas limitativas de derechos.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 15.- Del objeto de las Penas Limitativas de Derechos

El condenado está obligado a realizar o permanecer en actividades educativas, psicológicas, de formación laboral o cultural, y de utilidad pública, así como a prestar los servicios gratuitos, en forma voluntaria y personal en las Unidades Beneficiarias inscritas en el Registro correspondiente.

Artículo 16.- De la aplicación de los apremios de ley

Las facultades establecidas para la autoridad judicial en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1191, son sólo enumerativas y no restrictivas; debiéndose entender que los Jueces tienen que realizar todos los esfuerzos y agotar los apremios que le faculta la ley para que los condenados cumplan y ejecuten de manera efectiva la pena impuesta, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 17.- Información de los alcances de las Penas Limitativas de Derechos

El juez tiene el deber de informar e instruir al condenado y a su defensa técnica, sobre la naturaleza, modalidad y forma de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

Artículo 18.- De la motivación de las resoluciones judiciales

El Juez está en la obligación de resolver de manera motivada y razonable todos los pedidos, solicitudes o incidentes que se formen como consecuencia de la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

Artículo 19.- Del monitoreo y requerimiento de las Penas Limitativas de Derechos

El Juez debe verificar de oficio, o a solicitud del Ministerio Público o de la Parte Civil o agraviada, que la pena impuesta sea cumplida en su totalidad, para lo cual deberá realizar comunicaciones o notificaciones, o requerir otros documentos o informes que establece la Ley, a efectos de que los condenados cumplan de manera efectiva con las penas limitativas de derechos impuesta por la autoridad judicial.

Artículo 20.- De la verificación sobre el incumplimiento del condenado

En el caso de que el condenado se encuentre en situación de resistencia o abandono, la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, previo a informar a la autoridad judicial sobre dicha circunstancia, deberá constituirse in situ en el domicilio del sentenciado, bajo responsabilidad, a efectos de verificar las causas o motivos de su incumplimiento, debiendo agotar todos los medios posibles a fin de entrevistarse con éste, y exhortarle a que cumpla con la pena impuesta e indicándole las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

Artículo 21.- Control judicial de la pena impuesta

El Juez está obligado bajo responsabilidad funcional, de supervisar, controlar y requerir a la Dirección de Medio Libre del INPE, a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, así como a las Unidades Beneficiarias y a otras instituciones involucradas a fin de que informen sobre el cumplimiento o incumplimiento de las jornadas fijadas en la sentencia condenatoria.

Artículo 22.- De la conversión o revocatoria de la pena impuesta

El Juez está facultado y tiene la obligación de convertir la pena o revocarla por una pena privativa de libertad efectiva, previa audiencia judicial, considerando mínimo dos requerimientos debidamente notificados o tres faltas consecutivas o alternadas que incurra el condenado.

Artículo 23.- De la sanción a las Unidades Beneficiarias

Las Unidades Beneficiarias que se opongan o resistan a efectivizar la sanción impuesta o falten a su deber de informar al Juez cuando lo requiera serán sancionadas con multa no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Artículo 24.- De la sanción al condenado y a su abogado defensor

Las solicitudes o pedidos que pretendan impedir, entorpecer o dilatar la concreción de la medida, serán declaradas inadmisibles. Del mismo modo, los abogados o condenados podrán ser sancionados con multa no menor de cinco (5) ni mayor de diez

(10) Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de informar al Colegio de Abogados correspondiente y de las acciones penales que correspondan.

Artículo 25.- De la formalidad en el contenido de la sentencia impuesta

Para la ejecución de la sentencia condenatoria de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que se imponga a los condenados, debe constatarse su calidad de consentida o ejecutoriada, y además de los requisitos exigidos por Ley deben contener, bajo responsabilidad funcional del Juez y del Especialista Legal o Secretario Judicial, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución:

a) La cantidad exacta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que el condenado debe cumplir.

b) Que, el condenado se constituya dentro de los cinco días hábiles de leída o notificada la sentencia, al establecimiento de Medio Libre del INPE, que corresponda a su domicilio real o donde ejerza su actividad laboral permanente, siempre y cuando permaneciera en dicho lugar el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas.

c) El apercibimiento expreso de convertir o revocar, según sea el caso, la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, por una privativa de libertad efectiva, en el caso que se encuentre en situación de resistencia o abandono.

CAPÍTULO IV

DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN

Artículo 26.- De la notificación de la sentencia impuesta

Las sentencias condenatorias a prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, se deben notificar al condenado y a los sujetos procesales; en el caso que la sentencia haya sido emitida con la presencia física del condenado, el Juez lo notificará en forma personal en dicho acto, así como también notificará a los sujetos procesales que se encuentren presentes.

En el caso que no estuviera presente físicamente el sentenciado, el Juez notificará la sentencia condenatoria dentro de las veinticuatro (24) horas después de leída en acto público, bajo responsabilidad funcional. La notificación judicial será dirigida al último domicilio real que ha señalado el sentenciado en autos, sin perjuicio de ser notificado en su domicilio procesal.

Artículo 27.- De la remisión de la sentencia impuesta

El Juez está obligado bajo responsabilidad funcional de remitir copias certificadas de la sentencia condenatoria sea consentida o ejecutoriada, en un plazo no mayor de veinticuatro horas a la Dirección de Medio Libre del INPE a efectos de que proceda a su inscripción y registro, sin perjuicio de remitir las referidas piezas procesales a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones, debiendo indicar en el oficio respectivo, el último domicilio señalado por el condenado en autos.

Artículo 28.- De la utilización de otros medios de comunicación

Adicionalmente a las notificaciones y comunicaciones antes referidas y para una mayor eficacia se utiliza el fax, telegrama, o correo electrónico, y eventualmente podrá adelantarse telefónicamente el contenido del requerimiento para comenzar las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de remitirlo por escrito conforme al párrafo anterior.

Artículo 29.- De los defectos o vicios de la notificación

Los defectos o vicios de la notificación a que se refiere el artículo 9° del Decreto Legislativo 1191, no tendrá ningún efecto en el caso que el condenado manifieste que ha tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución o que a pesar que la notificación carezca de un requisito formal, haya cumplido con su finalidad, o se evidencie que éste ha tomado conocimiento oportuno del requerimiento judicial.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA

Artículo 30.- De la comunicación de la sentencia impuesta

Una vez que haya quedado consentida la sentencia, el Juez remitirá en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y bajo responsabilidad funcional, copias certificadas de la sentencia y su consentimiento a la Dirección de Medio Libre del INPE para su inscripción en el registro correspondiente, así como a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones.

En el caso que la sentencia haya sido recurrida y/o interpuesto recurso impugnatorio, el Juez suspenderá su ejecución hasta que el superior en grado revoque o confirme la sentencia y devuelva el expediente al juzgado para su ejecución. En este último caso el Juez en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y bajo responsabilidad, remitirá copias certificadas de la sentencia y su confirmatoria a la Dirección de Medio Libre del INPE, para su inscripción en el registro correspondiente, así como a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 31.- De la inscripción de la sentencia impuesta

La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, una vez que hayan recibido copias certificadas de la sentencia, que se encuentre consentida o ejecutoriada, disponiéndose la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, deberán remitirlas al Registro Penitenciario del INPE o del establecimiento para el registro correspondiente y éste a su vez, las remitirá al Equipo Técnico Evaluador, para la evaluación y ubicación correspondiente del condenado en la Unidad Beneficiaria que corresponda.

Artículo 32.- De la evaluación del condenado

El Equipo Técnico Evaluador de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, el mismo día que se presente el condenado a la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, lo evaluará, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que lo impida, en estos casos se podrá realizar la evaluación dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 33.- De la ubicación del condenado

El Equipo Técnico Evaluador de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, ubicarán al condenado en una Unidad Beneficiaria, previa evaluación y diseño del Plan Individual de Actividades, garantizando las condiciones adecuadas para que el condenado cumpla con la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

El Jefe del establecimiento de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, bajo responsabilidad funcional comunicarán a la autoridad judicial, inmediatamente el condenado sea evaluado y ubicado.

Artículo 34.- De la función del Equipo Técnico Evaluador

El Equipo Técnico Evaluador de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, el mismo día de la evaluación del condenado, emitirá un Informe y el Plan Individual de Actividades del condenado a su jefe inmediato superior, para que sea remitido a la unidad beneficiaria asignada, sin perjuicio de comunicar a la autoridad judicial y fiscal competente, para conocimiento y fines, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la evaluación.

Artículo 35.- De los criterios de evaluación y ubicación del condenado

El Equipo Técnico Evaluador (ETE) de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, tendrá en cuenta para la evaluación del condenado, sus intereses, aptitudes, habilidades, capacidades, ocupación u oficio, edad, estado civil y otros criterios válidos que permitan la ubicación de éste en una determinada unidad beneficiaria; sin perjuicio de que el Equipo Técnico Evaluador, solicite al condenado o a la entidad competente los antecedentes que estime pertinentes a efectos de coadyuvar con la elaboración del Plan Individual de Actividades.

Artículo 36.- Del contenido del Plan Individual de Actividades

El Plan Individual de Actividades del condenado contendrá:

- a) Individualización del condenado.
- b) Transcripción de la parte resolutive de la sentencia que ordena la ejecución de la pena.
- c) Duración de la pena, especificando el horario y los días con actividades programadas.
- d) Descripción del servicio a ejecutar.
- e) Descripción de los intereses, aptitudes, habilidades, capacidades del condenado, así como su ocupación u oficio, edad, estado civil y otros criterios o parámetros que sirvieron de sustento en la evaluación y ubicación de éste en la unidad beneficiaria asignada.
- f) Nombre y ubicación de la Unidad beneficiaria donde se prestará el servicio, así como los nombres y apellidos de la persona encargada y responsable de la
- g) Descripción de enfermedades, discapacidades, impedimentos físicos u otra circunstancia relevante que se deba considerar para la ejecución de los servicios.
- h) Compromiso por escrito firmado por el condenado, donde se deje constancia que tiene conocimiento de dicho plan, de responsabilizarse por el cumplimiento satisfactorio de la pena impuesta y de las consecuencias jurídicas que acarrea su incumplimiento.

Artículo 37.- Del apersonamiento del condenado

El condenado dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de haber sido evaluado y ubicado deberá apersonarse a la unidad beneficiaria al cual fue asignado a fin de dar inicio a la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres impuestas por la autoridad judicial.

Artículo 38.- De la comunicación por parte de la Unidad Beneficiaria al INPE

Una vez que el condenado se haya constituido a la Unidad Beneficiaria o que haya vencido el plazo para presentarse a la misma y no lo ha hecho, la Unidad Beneficiaria, dentro las veinticuatro (24) horas comunicará a la Dirección del Medio Libre del INPE, a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, de dicha circunstancia y procederá conforme a sus atribuciones.

Artículo 39.- Del monitoreo por parte de la autoridad penitenciaria

La Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de que se cumpla con la sentencia de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres deberán ejecutar las siguientes acciones:

a) Se realizarán por medio de los inspectores visitas inopinadas a las unidades beneficiarias a fin de verificar si el condenado está cumpliendo con las jornadas que se le impuso en la

b) Verifican por medio de los inspectores o servidores encargados, del correcto cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días

Para ambos casos la unidad beneficiaria brindará todas las facilidades para el cumplimiento de dichas acciones.

Artículo 40.- De la comunicación del INPE a la autoridad judicial y fiscal

La Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, informarán cada dos (02) meses a la autoridad judicial competente y al Ministerio Público el avance del Plan Individual de actividades del condenado a prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Artículo 41.- De la comunicación de la Unidad Beneficiaria a la autoridad penitenciaria

La Unidad Beneficiaria, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y bajo responsabilidad, comunicará a la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, el avance, resistencia o abandono injustificado del condenado a la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. De la misma manera y dentro del mismo plazo la Unidad Beneficiaria informará la conclusión de la totalidad de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a efectos de que la autoridad judicial proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 42.- De la audiencia

El Juez competente de oficio o ante el requerimiento del representante del Ministerio Público para los casos de resistencia o abandono por parte del condenado, debe convocar a una audiencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de definir la situación jurídica del condenado.

CAPÍTULO VI**AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN****Artículo 43.- De la convocatoria**

El Juez, bajo responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de tener conocimiento de la situación de resistencia o abandono en que se encuentra el condenado o ante el requerimiento del Ministerio Público, realizará la audiencia para determinar la procedencia o improcedencia de la conversión o revocatoria de pena, debiendo previamente recabar los antecedentes penales y judiciales del condenado.

Artículo 44.- De la concurrencia de las partes

La audiencia se realizará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensa técnica. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el abogado defensor público designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debiendo en este caso el Juez de la causa, al momento de notificar al condenado para su concurrencia a la referida audiencia, consignar expresamente el apercibimiento de nombrársele abogado defensor público en caso de que inconcurra sin la presencia de su defensa técnica de su elección, toda vez que la audiencia tiene carácter de inaplazable.

La notificación a la parte agraviada o actor civil es obligatoria, siendo su concurrencia facultativa.

Artículo 45.- De la intervención de las partes en la audiencia

Instalada la audiencia, el Juez escuchará por su orden, al Fiscal, la parte civil o agraviado, al abogado defensor y en último término la defensa material del condenado. En el turno que les corresponde, los participantes expondrán los motivos o razones que sustentan su pretensión, sin perjuicio de que puedan presentar documentación o elemento probatorio que avale y sustente su pedido.

Artículo 46.- De la negativa del condenado

Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por el abogado defensor de su elección o el defensor público, previo apercibimiento según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia.

Artículo 47.- De las responsabilidades de las partes

El Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia.

Artículo 48.- Del pronunciamiento judicial sobre la conversión o revocatoria

El juez resolverá oralmente, en la misma audiencia que tiene carácter de improrrogable, mediante auto debidamente motivado, sobre la procedencia o improcedencia de la conversión o revocatoria de pena, para ello realizará un control de la legalidad de la petición formulada y verificará si el condenado de manera injustificada no cumple con la pena limitativa de derechos impuesta.

Artículo 49.- De la ejecución de la conversión o revocatoria

Si el juez declara procedente la conversión o revocatoria de la pena impuesta al condenado por una pena privativa de la libertad, ordenará su inmediato internamiento en un establecimiento penitenciario que designe el INPE; y en caso que éste se encuentre ausente, sin más trámite y bajo responsabilidad, ordenará la ubicación y captura del condenado, cursando en el día las requisitorias que correspondan ante la autoridad policial competente.

Artículo 50.- Del recurso impugnatorio

Contra el auto que declara procedente o improcedente la conversión o revocatoria de pena procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres (3) días. El Juez elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.

CAPÍTULO VII

REGISTRO DE CONDENADOS

Artículo 51.- Del registro de condenados por el INPE

La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, llevan el registro de condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad así como de limitación de días libres, donde consignarán:

- a) Número de expediente judicial.
- b) Nombre y/o denominación del Órgano Jurisdiccional que la impuso.
- c) Tipos penales que fueron materia de juzgamiento.
- d) Tipo de pena impuesta.
- e) El número de jornadas impuestas al condenado.
- f) Duración de la pena.
- g) Información según sea el caso, sobre el avance o cumplimiento de la pena impuesta.
- h) Información sobre el reinicio del cumplimiento de la jornada impuesta.
- i) Información, según sea el caso, sobre la situación de resistencia y abandono del sentenciado.
- j) Información según sea el caso, sobre su revocatoria o conversión.
- k) Información según sea el caso, sobre los motivos de su extinción o rehabilitación.

Artículo 52.- Del registro de las Unidades Beneficiarias

La Dirección de Medio Libre del INPE, lleva un registro general y actualizado de las Unidades Beneficiarias adscritas a su dependencia, a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces.

Artículo 53.- Del control de asistencia y permanencia

La Unidad Beneficiaria procederá a registrar en el cuaderno de control de asistencia respectivo lo siguiente:

- a) La asistencia y permanencia del sentenciado en la Unidad Beneficiaria, debiendo de consignarse expresamente el inicio y término de la prestación diaria.
- b) El número de jornadas impuestas.
- c) Información sobre el avance o cumplimiento de las jornadas impuestas.
- d) Información sobre la situación de resistencia y abandono del sentenciado.

Artículo 54.- De la remisión del cuaderno de control

La Unidad Beneficiaria bajo responsabilidad, remitirá cada treinta (30) días, a la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, copias del cuaderno de control de asistencia o la documentación equivalente, a efectos de supervisar y hacer seguimiento de la pena impuesta al condenado, con el fin de informar oportunamente a la autoridad judicial.

Artículo 55.- Del cumplimiento de la pena impuesta

Luego de que el condenado haya cumplido con la totalidad de la pena impuesta, la Unidad Beneficiaria bajo responsabilidad, remitirá copias certificadas del cuaderno de asistencia y control, o en su defecto una constancia que acredite su culminación favorable, a la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de que previo informe de tratamiento, remita dicha información a la autoridad judicial.

CAPÍTULO VIII

DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 56.- Del registro de los condenados a Penas Limitativas de Derechos

La Dirección de Medio Libre del INPE, es el órgano encargado de consolidar toda la información respecto al registro de condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad así como de limitación de días libres que obran en la base de datos de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, y tiene por función registrar las sentencias condenatorias a penas limitativas de derechos remitidas por los órganos jurisdiccionales.

Artículo 57.- De la inmediatez del registro

La Dirección de Medio Libre del INPE, deberá registrar en su base de datos, la información indicada en el artículo 56°, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la comunicación por parte de la autoridad judicial, o en su defecto de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces.

Artículo 58.- De la reserva de la información

La Dirección de Medio Libre del INPE, encargado del registro de los condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad así como de limitación de días libres, debe guardar estricta reserva de esta información, bajo responsabilidad penal y/o administrativa según corresponda.

Artículo 59.- Del requerimiento de información

La información del registro de condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad así como de limitación de días libres, es solicitada por el Fiscal o Juez competente a través de la plataforma de interoperabilidad electrónica del Instituto Nacional Penitenciario. En los casos que no se puedan acceder a la Plataforma, la información debe ser remitida sin más trámite y dentro de un plazo máximo de dos (02) días, más el término de la distancia.

CAPÍTULO IX

DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 60.- De la promoción y difusión de las Penas Limitativas de Derechos

La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, deben promocionar y difundir ante la colectividad en general así como ante las instituciones públicas o privadas los efectos beneficiosos de la aplicación de este tipo de sanciones, con el propósito de incorporar e inscribir ante su registro al mayor número de Unidades Beneficiarias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.-Difusión y conformación de grupos de trabajos.

La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, en coordinación con la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deben promocionar y difundir ante la colectividad en general así como ante las instituciones públicas o privadas los efectos beneficiosos de la aplicación de este tipo de sanciones. Asimismo programarán la realización de mesas de trabajo multisectoriales e interinstitucionales, a efectos de coadyuvar con su correcta aplicación, supervisión y control.